

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

Abbruzzese de Sealise, María (Marascolo, Mariana F. Scorponiti de, y otra c/): p. 495.
 Abrevaya, Alejandro I. c/ Gambarotta, Lina Raimondi de, y otro: p. 403.
 Administración General de Vialidad Nacional (Lenhardtson, Emilio y Mariano Esteban c/): p. 151.
 Administración General de Vialidad Nacional c/ Llorente, Ida Llorente de, y otra: p. 465.
 Administración General de Vialidad Nacional c/ Razetto, Juan J. A.: p. 577.
 Agrosa, S. A. — Zurich: p. 592.
 Alegría y Cía. (Vila, Palmira García de, y otras c/): p. 32.
 Alfonso, Placer: p. 488.
 Algodonera "Flandria", S. A. (Alvarez, Nora Edit c/): p. 521.
 Algodonera Florencio Varela — Villahermosa y Cía. (López, Guillermo c/): p. 407.
 Alhadef de Sternheim, Matilde: p. 365.
 Almeyra, Elena Rita Igón de, y otra c/ Nación: p. 335.
 Alonso, Francisco, y otra (Lobianco, Elena c/): p. 495.
 Alpargatas, Fábrica Argentina de, S. A. Ind. y Com. c/ Municip. de Lanús: p. 145.
 Alvarez, Jesús, y otra (Ciraud, Sara Cora de c/): p. 503.
 Alvarez, Juan Antonio, y otros (Instituto de la Compañía de María c/): p. 444.
 Alvarez, Nora Edit, c/ S. A. Algodonera "Flandria": p. 521.
 Alvarez Rosón, Donato y Garcilaso c/ Bco. Hipotecario Nacional: p. 420.
 Allodi, Carlos y otros c/ Dirección Nacional de Industrias del Estado y otra: p. 385.
 Amaya Gómez, Pedro: p. 58.
 "Amoroso y Pagano" (García Montevano, Julio Efraín c/): p. 60.
 Amundarain, Rafael, y otros: p. 74.
 Ani, Com. e Ind., S. R. L.: p. 193.
 Antista, Gandolfo: p. 555.
 "Argentina" Cía. de Seguros, S. A. (Pérez, María Teresa c/): p. 474.
 Astudillo, Eduardo E. c/ Restaurant "La Canasta", Soc. de Hecho: p. 450.
 Auge, María Georgina Outin de (Raviña, Manuela Ferreiro de c/): p. 496.
 Azucarera "Bella Vista", Cía., S. A. c/ Instituto Nacional de Previsión Social: p. 390.
 Azucera Mercedes, Cía., S. A.: p. 9.

B

Bacigalupo, Silvina Gowland de (Candebat, Juan María c/): p. 573.
 Baddouh, Enrique c/ S. A. Eveready y otros: p. 388.
 Báez, José R. (Girotti, Fernanda C. de, y otros c/): p. 403.
 Bagdadi, David, y otros: p. 448.
 Baleon, Delicia Martín de (Filippini, Enrique Cristóbal c/): p. 76.
 Banco de la Nación: p. 589.
 Bco. Hipotecario Nacional (Alvarez Rosón, Donato y Garcilaso c/): p. 420.
 Bco. Hipotecario Nacional c/ Borrás, José Manuel Celestino y Manuel: p. 253.
 Bco. Hipotecario Nacional c/ Chilibroste, Juan Amadeo, y otro: p. 206.

Bco. Hipotecario Nacional c/ Magliano, Celina T. Rojas de: p. 36.
 Bco. Hipotecario Nacional c/ Paris, Ema y Gabriela: p. 407.
 Bco. Industrial c/ Simoneini, Leopoldo: p. 488.
 Barbosa, Clelia, y otros c/ Daniel, Juan, y otros: p. 501.
 Barraza, Esteban J. T. (Nación c/): p. 44.
 Barrios, Catalina, y otros c/ S. A. J. Mantero y Balza: p. 191.
 Basso, Líbero: p. 177.
 Belich, Próspero T.: p. 291.
 Beltrán, María Gay de (Garro, Manuel c/): p. 495.
 Bella Vista, Cía. Azucarera S. A. c/ Instituto Nacional de Previsión Social: p. 390.
 Belloc e Hita, Soc. c/ Prov. de Bs. Aires: p. 68.
 Bemporad, Eldo c/ Gimeno y Cía.: p. 186.
 Bendiske, Mauricio, y otros: p. 591.
 Berasategui, Héctor, y otros (Cambón, Santiago c/): p. 247.
 Bernard, S. R. L. c/ Sulichin, Haim: p. 304.
 Beveraggi Allende, Walter M., y otro: p. 180.
 Binly, Pedro (Ganguza, Vicente c/): p. 333.
 Blajackis, Elin Constantino: p. 428.
 Bolatti y Cesano, Guillermo: p. 512.
 Bonfils, Antonio A., y otros c/ S. R. L., C. I. C. A. R. S.: p. 175.
 Borgward, Argentina, S. A. Ind., Com. e Inmob.: p. 391.
 Borrás, José Manuel Celestino y Manuel (Bco. Hipotecario Nacional c/): p. 253.
 Borzone, Carlos Alberto c/ Fernández, Julia Helguera de: p. 305.
 Bravo de Morales, Elda Celia, y otros c/ Castillo, Manuel A.: p. 376.
 Briguez, Oscar F. (Di Tondo, Santiago, y otros c/): p. 509.
 Bruno, Pedro: p. 586.
 Buque Motor "Jean Pierre": p. 192.
 Buscarini, María Guglielmetti de, y otro c/ Funes, Aureliano, y otro: p. 158.
 Bustamante, Juan Adolfo: p. 436.

C

Cacabelos, José María, y otros: p. 454.
 Cafora, Diodato —suc.—: p. 578.
 Caja Nacional de Previsión para el personal de la Navegación c/ Maisano, José y Cía.: p. 320.
 Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles (Lago Dávila, Luis c/): p. 540.
 Calles, David c/ Villuendas, Aníbal T.: p. 546.
 Cambón, Santiago c/ Berasategui, Héctor, y otros: p. 247.
 Camet de Sosa Davel, María Luara c/ Larriaga, Manuel: p. 512.
 Campomar, S. A. de Hilados y Tejidos de Lana c/ Nación: p. 294.
 Candebat, Juan María c/ Bacigalupo, Silvina Gowland de: p. 573.
 Cantero, Benigno (Tomás, José c/): p. 418.
 Cañas de Giubone, María Luisa (Nación c/): p. 398.
 Caputo, Nicolás, S. A. (Kolbl, Francisco c/): p. 571.

Caracciolo, Pascual c/ Cia de Seguros Unión Comerciantes; p. 375.
 Caramés, Francisco, y otro (Bco Hipotecario Nacional c/); p. 206.
 Cardozo, Edelmira Paz de (Pérez Rodríguez, Manuel c/); p. 247.
 Carpinacci, Attilio, y otro; p. 181.
 Carranza Lucero, Nicanor del Corazón de Jesús; p. 526.
 Carrizal, Alfredo, y otro (De la Llave, David Francisco c/); p. 140.
 Cartongraf, S. R. L. (Federación Gráfica Argentina c/); p. 36.
 Castillo Manuel A. (Morales Elda Celia Bravo de, y otros c/); p. 376.
 Cavazza, Guillermo c/ Instituto Nacional de Previsión Social; p. 401.
 Caceres, Jacinto Luis (Guerrero, Helios c/); p. 434.
 Cerda, Oscar (Egea, Ramona Sabals de c/); p. 67.
 Ciampone, Antonio; p. 309.
 C. I. C. A. R. S., S. R. L. (Bonfils, Antonio A., y otros c/); p. 175.
 Cirauco, Sara Cora de c/ Empresa Microómnibus Norte, y otro; p. 503.
 Codazzi, Sergio M.; p. 450.
 Colalillo, Domingo c/ Cia. de Seguros España y Río de la Plata; p. 550.
 Colegio Santa Infancia (De la Peña, María Magdalena, y otra c/); p. 189.
 Colombo, Luis Carlos Alberto (Jiménez, José Antonio Esteban c/); p. 333.
 Colombres, Sofía Galíndez de c/ Expreso, Mar del Plata; p. 364.
 Cia. Argentina de Seguros "El Cóndor" S. A. (Ocampo, Ramón Loreto c/); p. 31.
 Cia. Azucarera "Bella Vista", S. A. c/ Instituto Nacional de Previsión Social; p. 390.
 Cia. Azucarera Mercedes, S. A.; p. 9.
 Compañía de María, Instituto de la c/ Alvarez, Juan Antonio, y otros; p. 444.
 Cia. de Microómnibus "Quilmes" y otro Sacchi, Antonio c/; p. 379.
 Cia. de Seguros "Argentina", S. A. (Pites, María Teresa c/); p. 474.
 Cia. de Seguros España y Río de la Plata (Colalillo, Domingo c/); p. 550.
 Cia. de Seguros Generales Chaco Argentino S. A. c/ Empresa Nacional de Transportes "El Cóndor"; p. 440.
 Cia. de Seguros Generales La Continental S. A. c/ Nación; p. 212.
 Cia. de Seguros Unión Comerciantes (Caracciolo, Pascual c/); p. 375.
 Cia. Swift Internacional, S. A. Com. c/ Nación; p. 354.
 Contín, Juan Bautista Ignacio, y otro; p. 472.
 Cooperativas Unidas Ltda., Fábricas de Manteca "Saneor" (S. R. L. Fabril y Comercial Sudamericana c/); p. 566.
 Cora de Cirauco, Sara c/ Empresa Microómnibus Norte, y otro; p. 503.
 Cos, Francisco, y otros (Logitico Hnos. c/); p. 67.
 Costa Palma de Hogan, María Beatriz; p. 204.
 Covey, B. y Cia, Editorial, S. R. L. (Elizalde, Hernán, y otros c/); p. 470.
 Coyhenex, Esteban, y otro (Schveim, H., y Cia. c/); p. 506.
 Cresud, S. A. Inmob., Agr. y Gan. (Nación c/); p. 66.

CH

Chaco Argentino, Cia. de Seguros Generales, S. A. c/ Empresa Nacional de Transportes "El Cóndor"; p. 440.
 Chaud y Keichian Com. e Ind., S. R. L. c/ Martínez, Frauch y Abraham—"La Argentina"; p. 571.
 Chiaparra, Hindenburg Dresden, y otro c/ S. A. Ind. y Com. Remington Rand Sudamericana; p. 151.
 Chilbroste, Juan Amadeo, y otro (Bco. Hipotecario Nacional c/); p. 206.

Chiossone, Alvida López de —suc.—; p. 294.
 Christian, Eduardo Jorge (Folger, José, y otro c/); p. 320.

D

Dagorret, Juan Alberto, y otro (Schveim, H., y Cia. c/); p. 506.
 "Dalia"; p. 521.
 Daniel, Juan, y otros (Barbosa, Clelia, y otros c/); p. 501.
 Da Rocha Fontes, Francisca D'Atouguía; p. 196.
 D'Atouguía Da Rocha Fontes, Francisca; p. 196.
 De la Llave, David Francisco c/ Valdez, Fausto, y otro; p. 140.
 De la Peña, María Magdalena, y otra c/ Colegio Santa Infancia; p. 189.
 Delgado, Fernando; p. 506.
 Democracia, Editorial —Diario Noticias Gráficas— (Escobar, Juan Alberto, y otros c/); p. 524.
 De Stéfano, Genaro c/ Gorin, José, y otros; p. 453.
 Destilería de Alcohol Anhidro E. N. y otra (Allodi, Carlos, y otros c/); p. 385.
 Devoto, Roberto Domingo; p. 451.
 Diario Noticias Gráficas —Editorial Democracia— (Escobar, Juan Alberto, y otros c/); p. 524.
 Díaz de Vivar, Enrique —suc.—; p. 303.
 Díaz, Francisco c/ Sirólli, Carlos; p. 244.
 Díaz, Pedro Domingo, y otros c/ S. A. John Layton y Cia.; p. 491.
 Diffiori de Gómez Espeche, María del Carmen; p. 159.
 Di Pasquo, Francisco c/ Falco, Juan; p. 571.
 Dirección General de Rentas de Corrientes; p. 381.
 Dirección Nacional de Industrias del Estado y otra (Allodi, Carlos y otros c/); p. 385.
 Di Tondo, Santiago, y otros c/ Brizquez, Oscar F.; p. 509.
 Dóssola, Atilio J.; p. 321.
 Duarte, Francisco Mauricio; p. 442.
 Durand, Ricardo Joaquín; p. 329.

E

Editorial B. Covey y Cia. S. R. L. (Elizalde, Hernán y otros c/); p. 470.
 Editorial Democracia —Diario Noticias Gráficas— (Escobar, Juan Alberto, y otros c/); p. 524.
 Egea, Ramona Sabals de c/ Cerda, Oscar; p. 67.
 El Cafetal, S. R. L. (Migliore, Vicente c/); p. 416.
 "El Cóndor", Cia. Argentina de Seguros, S. A. (Ocampo, Ramón Loreto c/); p. 31.
 "El Cóndor", Empresa Nacional de Transportes (S. A. Cia. de Seguros Generales Chaco Argentino c/); p. 440.
 Elizalde, Hernán, y otros c/ S. R. L. Editorial B. Covey y Cia.; p. 470.
 Empresa Microómnibus Norte, y otro (Cirauco, Sara Cora de, c/); p. 503.
 Empresa Motordin, E. N. (Olano, Pedro Eusebio c/); p. 226.
 Empresa Nacional de Transportes "El Cóndor" S. A. Cia. de Seguros Generales Chaco Argentino c/); p. 440.
 Escobar, Juan Alberto, y otros c/ Diario Noticias Gráficas —Editorial Democracia—; p. 524.
 Escobar, Lucía Antonia c/ S. A. Instituto de Previsión y Ahorro para Edificación —I. P. A. S. A.—; p. 141.
 España y Río de la Plata, Cia. de Seguros (Colalillo, Domingo c/); p. 550.
 Espejo, Antonia y Carmen A. c/ Vela Cazón, César M.; p. 577.
 Esquivillón de Izón, Matilde Leonie Juana, y otra c/ Nación; p. 335.
 Evangelisti, Leonelo, y otros c/ Spiridonidis Angel —su quiebra— y u otros; p. 522.

Eveready, S. A. y otros (Baddouh, Enrique c/): p. 388.
Expreso Mar del Plata (Colombres, Sofía Galindez de c/): p. 364.

F

Fábrica Argentina de Albergatas, S. A. Ind. y Com. c/ Municip. de Lanús: p. 145.
Fábricas de Manteca "Sancor" Cooperativas Unidas Ltda. (S. R. L. Fabril y Comercial Sudamericana c/): p. 566.
Fabril y Comercial Sudamericana S. R. L. c/ Fábricas de Manteca "Sancor" Cooperativas Unidas Ltda.: p. 566.
Falco, Juan (Di Pasquo, Francisco c/): p. 571.
Fanjul, Venancio (González, Avelino c/): p. 519.
Farah, Lian (Nación c/): p. 376.
Fasano, Francisco M. (Fasano, María Inés Mertens de c/): p. 129 y 571.
Fasano, María Inés Mertens de c/ Fasano Francisco M.: ps. 29 y 571.
Federación Gráfica Argentina c/ Hermann, Mauricio (Golinovski Tomás): p. 434.
Federación Gráfica Argentina c/ S. R. L. Cartongraf: p. 36.
Federación Gráfica Argentina c/ S. R. L. Jaime Guasch e Hijos: p. 554.
Feinstein, Sara Kohen de: p. 369.
Fernández, Andrés Martín: p. 34.
Fernández Campo, Antonio (Urbina, José Eugenio c/): p. 578.
Fernández Caramés, José (Rivas, Jesús, y otros c/): p. 58.
Fernández, Julia Helguera de (Borzone, Carlos Alberto c/): p. 305.
Fernández, Julio César, y otro: p. 31.
Ferrari, Etelvina (Mizrahi, Alberto y Hezkia c/): p. 68.
Ferreiro de Raviña, Manuela c/ Auge, María Georgina Outín de: p. 496.
Ferrer, Miguel c/ Ferrer Torrens, Juan: p. 23.
Ferrer Torrens, Juan (Ferrer, Miguel c/): p. 23.
Ferrocarriles del Estado c/ Prov. de Bs. Aires: p. 430.
Ferro Sessarego, Alberto Nicolás: p. 483.
Fiat Someca Construcciones Córdoba Concord, S. A. Ind. y Com.: p. 199.
Figueroa Alcorta, José: p. 178.
Figueroa, Enrique: p. 302.
Figueroa, Luis Roberto R. c/ Prov. de Tucumán: p. 504.
Filippini, Enrique Cristóbal c/ Balcon, Delicia Martín de: p. 76.
"Flandria", Algodonera, S. A. (Alvarez, Nora Edit c/): p. 521.
"Florencio Varela", Algodonera —Villahermosa y Cía.— (López, Guillermo c/): p. 407.
Flores Benavidez, Aldo César: p. 320.
Folger, José, y otro c/ Christian, Eduardo Jorge: p. 320.
Fourastié, Zulema O. c/ Grillo, Vicente: p. 512.
Funes, Aureliano, y otro (Buscarini, María Guglielmetti de, y otro c/): p. 158.

G

Galindez de Colombres, Sofía c/ Expreso Mar del Plata: p. 364.
Gambarotta, Lina Raimondi de y otro (Abrevaya, Alejandro I. c/): p. 403.
Ganguzza, Vicente c/ Binly, Pedro: p. 333.
García de Vila, Palmira, y otras c/ Alegría y Cía: p. 32.
García Monteavaro, Julio Efraín c/ "Amoroso y Pagano": p. 60.
Garro, Manuel c/ Beltrán, María Gay de: p. 495.
Gath, y Chaves: p. 202.
Gay de Beltrán, María (Garro, Manuel c/): p. 495.

Gélvez, Paulino (Romero, Octavio R. c/): p. 73.
Giame, Antonio: p. 583.
Gimeno y Cía. (Bemporad Eldo c/): p. 186.
Giribone, María Luisa Cañas de (Nación c/): p. 398.
Girotti, Fernanda C. de, y otros c/ Báez, José R.: p. 403.
Gitman, Moisés, y otros c/ Prov. de Bs. Aires: p. 494.
Gofznovski, Tomás —Hermann, Mauricio— (Federación Gráfica Argentina c/): p. 434.
Gómez Espeche, María del Carmen Difiori de: p. 159.
Gómez, María Esther (Roselli, Jorge Alejandro c/): p. 488.
González, Avelino c/ Fanjul, Venancio: p. 519.
González, Felipe D., y otros c/ S. A. Sierras Hotel de Alta Gracia: p. 209.
González, Félix Víctor: p. 195.
Gorin, José, y otros (De Stefano, Genaro c/): p. 453.
Gowland de Bacigalupo Silvina (Candebat, Juan María c/): p. 573.
Grillo, Vicente (Fourastié, Zulema O. c/): p. 512.
Guasch, Jaime, e Hijos, S. R. L. (Federación Gráfica Argentina c/): p. 554.
Guerrero, Helios c/ Caceres, Jacinto Luis: p. 434.
Guglielmetti de Buscarini, María, y otro c/ Funes, Aureliano, y otro: p. 158.

H

Hacedo de Sánchez Viamonte, Sara c/ Prov. de Bs. Aires: p. 318.
Helguera de Fernández Julia (Borzone, Carlos Alberto c/): p. 305.
Hermann, Mauricio —Golinovski, Tomás— (Federación Gráfica Argentina c/): p. 434.
Hogan, María Beatriz Costa Palma de: p. 204.
Holmberg, Adolfo, y otro: p. 180.
Hotel Sierras de Alta Gracia, S. A. (González, Felipe D., y otros c/): p. 209.
Huergo, María Luisa Lacroze de, y otros (Míguez, Jorge Germán del Corazón de María c/): p. 485.

I

Ibarra, Juan Antonio (suc.), y otros c/ Sosa, Etelvina: p. 200.
Iglesia e Institución de los Padres Salesianos —(Martínez, Luisa Amelia Llano de, c/): p. 279.
Izón de Almeyra, Elena Rita, y otra c/ Nación: p. 335.
Izón, Matilde Leonie Juana Esquivillón de y otra c/ Nación: p. 335.
Imperioso, Antonio José c/ Tisroy Com. e Ind. o Tismiretzky y Cía.: p. 259.
Instituto de la Compañía de María c/ Alvarez, Juan Antonio, y otros: p. 444.
Instituto de Previsión y Ahorro para Edificación, S. A. —I. P. A. S. A.— (Escobar, Lucía Antonia c/): p. 141.
Instituto Nacional de Previsión Social (Cavazza, Guillermo c/): p. 401.
Instituto Nacional de Previsión Social (Silva, Carlos Alberto c/): p. 417.
Instituto Nacional de Previsión Social (S. A. Cía. Azucarera Bella Vista c/): p. 390.
I. P. A. S. A., Instituto de Previsión y Ahorro para Edificación, S. A. (Escobar, Lucía Antonia c/): p. 141.
Isasa, José Javier y otros: p. 405.
Ismael, María, y otra c/ Pastorino, Adolfo Angel: p. 514.

J

"Jean Pierre", Buque Motor: p. 192.
Jiménez, José Antonio Esteban c/ Colombo, Luis Carlos Alberto: p. 333.
Juárez, Jesús María: p. 383.

K

Kohen de Feinstein, Sara: p. 369.
 Koibl, Francisco c/ S. A. Nicolás Caputo: p. 571.

L

"La Argentina". —Martínez, Franch y Abraham— (S. R. L. Chaud y Keichian Com. e Ind. c/): p. 571.
 "La Canasta", Restaurant Soc. de Hecho (Astudillo, Eduardo E. c/): p. 450.
 La Continental, Cía. de Seguros Generales, S. A. c/ Nación: p. 212.
 Lacroze de Huergo, María Luisa y otros (Míguez, Jorge Germán del Corazón de María c/): p. 485.
 Lafuente, Aurora Mosquera de, e hijo: p. 147.
 Lago Dávila, Luis c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles: p. 540.
 Lamboglia, Miguel Angel: p. 585.
 Lanitex, S. R. L. c/ Soc. en Comandita por Acciones Transoceana, Pablo B. Wachsmann y Cía.: p. 509.
 Larich de Seilern, María Juana c/ Vatikiothy, Constantín Simón: p. 144.
 Larrinaga, Manuel (Sosa Davel, María Laura Camet de, c/): p. 512.
 Layton John, y Cía., S. A. (Díaz, Pedro Domingo, y otros c/): p. 491.
 Lazzarini y Cía., S. R. L. (Nestares, Miguel, y otro c/): p. 156.
 Ledo de Pardiñas, María Teresa c/ Ledo, Ladislao —suc.—: p. 321.
 Ledo, Ladislao —suc.— (Pardiñas, María Teresa Ledo de, c/): p. 321.
 Lenhardtson, Emilio y Mariano Esteban c/ Administración General de Vialidad Nacional: p. 151.
 Leone, Alfredo Bruno: p. 247.
 Lobianco, Elena c/ Alonso, Francisco, y otra: p. 495.
 Logicoe Hnos. c/ Cos, Francisco, y otros: p. 67.
 López, Aníbal César: p. 25.
 López, Armando: p. 277.
 López de Chiossonne, Alvida —suc.—: p. 294.
 López, Guillermo c/ Algodonera Florencio Varela — Villahermosa y Cía.: p. 407.
 Loreto Ocampo, Ramón c/ S. A. Cía. Argentina de Seguros "El Cóndor": p. 31.
 Lucero, Franklin: p. 333.
 Lugand, Enrique: p. 13.

LL

Llano de Martínez, Luisa Amelia c/ Iglesia e Institución de los Padres Salesianos: p. 279.
 Llave, David Francisco de la c/ Valdez, Faustino, y otro: p. 140.
 Llorente de Llorente, Ida, y otra (Administración General de Vialidad Nacional c/): p. 465.
 Llorente, Ida Llorente de, y otra (Administración General de Vialidad Nacional c/): p. 465.

M

Macaya, Raúl Aniceto c/ Mauco, Juan F.: p. 206.
 Maderna, Eva Navarro de, y otro: p. 515.
 Maderna, Jorge, y otra: p. 515.
 Maglione, Celina T. Rojas de (Bco. Hipotecario Nacional c/): p. 56.
 Maisano, José, y Cía. (Caja Nacional de Previsión para el personal de la Navegación c/): p. 320.
 Manavella, Eriberto Osvaldo: p. 384.
 Mantero J. y Balza, S. A. (Barrios, Catalina y otros c/): p. 191.
 Marascolo, Mariana F. Scorponiti de, y otra c/ Sealise, María Abbruzzese de: p. 495.
 Mar del Plata, Expreso (Colombres, Sofía Galindez de c/): p. 364.

Marozzi, José: p. 452.
 Márquez, Miguel A.: p. 575.
 Martín de Balcón, Delicia (Filippini, Enrique Cristóbal c/): p. 76.
 Martín, María Puchuri de c/ Martínez Baca, Alba Sabatini de: p. 455.
 Martínez Baca, Alba Sabatini de (Martín, María Puchuri de c/): p. 455.
 Martínez, Conrado: p. 300.
 Martínez, Franch y Abraham —"La Argentina"— (S. R. L. Chaud y Keichian Com. e Ind. c/): p. 571.
 Martínez, Luisa Amelia Llano de c/ Iglesia e Institución de los Padres Salesianos: p. 279.
 Martínez Rodríguez c/ Petrucci, José A.: p. 591.
 Martini, Antonio O., y otro: p. 580.
 Mauco, Juan F. (Macaya, Raúl Aniceto c/): p. 206.
 Mendilharzu de Puga, Hortensia c/ Mendilharzu, Félix: p. 578.
 Mendilharzu, Félix (Puga Hortensia Mendilharzu de c/): p. 578.
 "Mercedes" Cía. Azucarera S. A.: p. 9.
 Mertens de Fasano, María Inés c/ Fasano Francisco M.: ps. 29 y 571.
 Microómnibus "Norte", Empresa, y otro (Ciraudo, Sara Cora de c/): p. 503.
 Microómnibus "Quilmes", Cía. de, y otro Sacchi, Antonio c/): p. 379.
 Miglione, Vicente c/ S. R. L. El Cafetal: p. 416.
 Míguez, Jorge Germán del Corazón de María c/ Huergo, María Luisa Lacroze de, y otros: p. 485.
 Minassiar, Onnik J. c/ Vartanian, Setrac: p. 321.
 Minervini, Vicente Nuncio y otra c/ Vázquez, Juana Concepción Nania de: p. 14.
 Minetti y Cía. Ltda., S. A. Com. e Ind. (Savayo, Pantaleón, y otros c/): p. 488.
 Mizrahi, Alberto y Hezkia c/ Ferrari, Etelvina: p. 68.
 Moisescu, Antón, y otros: p. 198.
 Molina, Néstor, y otro: p. 472.
 Molinario, Alberto D. c/ Sasso, Emilia Edmea: p. 407.
 Morales, Elda Celia Bravo de, y otros c/ Castillo, Manuel A.: p. 376.
 Mosquera de Lafuente, Aurora, e hijo: p. 147.
 Motordinie E. N., Empresa (Olano, Pedro Eusebio c/): p. 226.
 Municip. de la Ciudad de Bs. Aires c/ Prieto, Emilio: p. 487.
 Municip. de Lanús (S. A. Ind. y Com. Fábrica Argentina de c/): p. 145.
 Musacchio, Miguel m re: Perón, Juan Domingo, y otros: p. 394.

N

Nación c/ B. Sorge y Cía.: p. 15.
 Nación c/ Barraza, Esteban J. T.: p. 44.
 Nación c/ Farah, Lán: p. 376.
 Nación c/ Giribone, María Luisa Cañas de: p. 398.
 Nación (Igón, Matilde Leonie Juana Esquivillón de, y otra c/): p. 335.
 Nación c/ Ortiz Basualdo C., —sucesión—: p. 548.
 Nación c/ Siboni, Carlos: p. 468.
 Nación (S. A. Com. Cía. Swift Internacional c/): p. 354.
 Nación (S. A. Cía. de Seguros Generales La Continental c/): p. 212.
 Nación (S. A. de Hilados y Tejidos de Lana Campomar c/): p. 294.
 Nación c/ S. A. Inmob., Agr. y Gan. Cresud: p. 66.
 Nación c/ The Western Telegraph Cº Ltda.: p. 563.
 Nania de Vázquez, Juana Concepción (Minervini, Vicente Nuncio, y otra c/): p. 14.
 Navarro de Maderna, Eva, y otro: p. 515.
 Nembrini, Héctor: p. 478.
 Nestares, Miguel, y otro c/ S. R. L. Lazzarini y Cía.: p. 156.

N. N.: p. 290.
 "Norte", Empresa Microómnibus, y otro (Ciraudo, Sara Cora de, c/): p. 503.
 Noticias Gráficas, Diario —Editorial Democracia— (Escobar, Juan Alberto, y otros, c/): p. 524.

O

Ocampo, Ramón Loreto c/ S. A. Cía. Argentina de Seguros "El Cóndor": p. 31.
 Odino, Mario, y otros (Rev Tizon, Alfonso, y otros c/): p. 44.
 Olano, Pedro Eusebio c/ Empresa Motordinie E. N.: p. 226.
 Olmedo, Nicolás Manuel, y otros: p. 149.
 Onetto, Domingo C. (Rodríguez, Manuela Villarreal de c/): p. 18.
 Ortiz Basualdo, C., —sucesión— (Nación c/): p. 548.
 Oucinde, Arturo c/ Pérez del Arco, J.: p. 313.
 Outin de Auzé, María Georgina (Raviña, Manuela Ferreiro de, c/): p. 496.

P

Padrah de Schachert, Hona c/ Schachert, Erico Ernesto C. M.: p. 496.
 Padres Salesianos, Iglesia e Institución de los (Martínez, Luisa Amelia Llano de, c/): p. 279.
 Pabelo, Humberto Carlos, y otros c/ S. A. Petersen, Thiele y Cruz: p. 372.
 Pardiñas, María Teresa Ledo de c/ Ledo Ladislao —suc.—: p. 321.
 Parentti, Tecio L.: p. 292.
 Paris, Ema y Gabriela (Bco. Hipotecario Nacional c/): p. 407.
 Partido Demócrata — Distrito San Juan: p. 283.
 Partido Provincial Unión Santiagueña: p. 288.
 Pastorino, Adolfo Angel (Ismael, María, y otra c/): p. 514.
 Paturlanne, Martha Ilda, y otros (Paturlanne, Santos c/): p. 311.
 Paturlanne, Santos c/ Paturlanne, Martha Ilda, y otros: p. 311.
 Paz de Cardozo, Edelmira (Pérez Rodríguez, Manuel c/): p. 247.
 Peluffo, Angel A. I.: p. 183.
 Peralta, Angel Enrique in re: Perón, Juan Domingo, y otros: p. 396.
 Peralta, Julio César: p. 582.
 Pérez del Arco, J. (Oucinde, Arturo c/): p. 313.
 Pérez Rodríguez, Manuel c/ Cardozo, Edelmira Paz de: p. 247.
 Perón, Juan Domingo: p. 76.
 Perón, Juan Domingo, y otros —Musacchio, Miguel in re—: p. 394.
 Perón, Juan Domingo y otros —Peralta, Angel Enrique in re—: p. 396.
 Perrone, Lindolfo Alberto, y otros c/ Viola, Vicente —suc.—: p. 160.
 Perrotta, Alfonso (Sosa, Juan Carlos, y otros c/): p. 314.
 Petersen, Thiele y Cruz, S. A. (Pabelo, Humberto Carlos, y otros c/): p. 372.
 Petrucci, José A. (Martínez Rodríguez c/): p. 591.
 Peyré, Roger: p. 50.
 Pirillo Publicidad, S. A. Com. e Ind. c/ Prov. de Córdoba: p. 249.
 Pites, María Teresa c/ S. A. Cía. de Seguros "Argentina": p. 474.
 Pluss, Alberto Federico, y otros: p. 429.
 Pokorny, David: p. 141.
 Prieto, Emilio (Municipio, de la Ciudad de Bs. Aires c/): p. 487.
 Primatesta, Raúl: p. 478.
 Prov. de Bs. Aires (Ferrocarriles del Estado c/): p. 430.
 Prov. de Bs. Aires (Gitman, Moisés, y otros c/): p. 494.
 Prov. de Bs. Aires (Sánchez Viamonte, Sara Haedo de, c/): p. 318.

Prov. de Bs. Aires (Soc. Belloqu e Hita c/): p. 68.
 Prov. de Córdoba (S. A. Com. e Ind. Pirillo Publicidad c/): p. 249.
 Prov. de Tucumán (Figueroa, Luis Roberto R. c/): p. 504.
 Publicidad Pirillo, S. A. Com. e Ind. c/ Prov. de Córdoba: p. 249.
 Puchuri de Martín, María c/ Martínez Baca, Alba Sabatini de: p. 455.
 Puga, Hortensia Mendilaharsu de c/ Mendilaharsu, Félix: p. 578.

Q

"Quilmes", Cía. de Microómnibus y otro (Sacchi, Antonio c/): p. 379.

R

Raimondi de Gambarotta Lina, y otro (Abrevaya, Alejandro I. c/): p. 403.
 Raviña, Manuela Ferreiro de c/ Auzé, María Georgina Outin de: p. 496.
 Razeto, Mario: p. 410.
 Razetto, Juan J. A. (Administración General de Vialidad Sudamericana, S. A. Ind. y Com. (Chiapparra, Hindenburg Dresden, y otro c/): p. 151.
 Restaurant "La Canasta", Soc. de Hecho (Astudillo, Eduardo E. c/): p. 450.
 Rev Tizon, Alfonso, y otros c/ Odino, Mario, y otros: p. 44.
 Riccadonna, S. R. L. (S. A. E. Romero c/): p. 544.
 Ríos, Olivio, y otros: p. 451.
 Rivas, Jesús, y otros c/ Fernández Caramés, José: p. 58.
 Rodríguez, Manuela Villarreal de c/ Onetto, Domingo C.: p. 18.
 Rojas de Maglione, Celina T. (Bco. Hipotecario Nacional c/): p. 36.
 Romero, Delfor Simón: p. 577.
 Romero, E., S. A. c/ S. R. L. Riccadonna: p. 544.
 Romero, Octavio R. c/ Gélvez, Paulino: p. 73.
 Roselli, Jorge Alejandro c/ Gómez María Esther: p. 488.
 Rudolf, Emilio (Theiler, Fermín Luis c/): p. 384.

S

Sabals de Egea, Ramona c/ Cerda, Oscar: p. 67.
 Sabatini de Martínez Baca, Alba (Martín, María Puchuri de c/): p. 455.
 Sacchi, Antonio c/ Cía. de Microómnibus "Quilmes" y otro: p. 379.
 Salgado, Eladio (Siede Alemán, Marcos c/): p. 499.
 Salgán, Roberto: p. 428.
 Salis, Héctor y otro: p. 181.
 "Sancor", Fábricas de Mantea, Cooperativas Unidas Ltda. (S. R. L. Fabril y Comercial Sudamericana c/): p. 566.
 Sánchez Viamonte, Sara Haedo de c/ (Prov. de Bs. Aires): p. 318.
 San Martín, Juan Ignacio: p. 252.
 Santa Infancia, Colegio (De la Peña, María Magdalena y otra c/): p. 189.
 Sanz, Alfonso I. (Virido, Pascual Lino c/): p. 301.
 Sasso, Emilia Edmea (Molinario, Alberto D. c/): p. 407.
 Savago, Pantaléon, y otros c/ S. A. Com. e Ind. Minetti y Cía. Ltda.: p. 488.
 Scalise, María Abbruzzese de (Marascolo, Mariana F. Scorponiti de, y otra c/): p. 495.
 Scasso, Jorge Federico: p. 317.
 Scavino, Remo José c/ Vallanía, Francisco: p. 71.
 Scorponiti de Marascolo Mariana F., y otra c/ Scalise, María Abbruzzese de: p. 495.
 Scozzina, Pacífico: p. 368.

- Schachert, Erico Ernesto C. M. (Schachert, Ilona Padrah de, c/): p. 496.
 Schachert, Ilona Padrah de c/ Schachert Erico Ernesto C. M.: p. 496.
 Schmidt, Rodolfo Gualterio y otro: p. 362.
 Schveim, H., y Cía. c/ Coyheneix, Esteban y otro: p. 506.
 S. E. A. D. I. A., Sindicatos de Empleados de Agencias de Informes y Afines: p. 380.
 Seilern, María Juana Larich de c/ Vatikioty Constantín Simón: p. 144.
 Siboni, Carlos (Nación c/): p. 468.
 Siede Alemán, Marcos c/ Salgado, Eladio: p. 499.
 Sierras Hotel de Alta Gracia, S. A. (González Felipe D., y otros c/): p. 209.
 Sigma, S. R. L. (Yosim, Emilio, y otros c/): p. 12.
 Silva, Carlos Alberto c/ Instituto Nacional de Previsión Social: p. 417.
 Simoncini, Leopoldo (Bce. Industrial c/): p. 488.
 Sindicatos de Empleados de Agencias de Informes y Afines, S. E. A. D. I. A.: p. 380.
 Sirolli, Carlos (Díaz Francisca c/): p. 244.
 Soc. Alegria y Cía. (Vila, Palmira García de, y otras c/): p. 32.
 Soc. "Amoroso y Pagano" (García Monteavaro, Julio Efraín c/): p. 60.
 S. A. Agrosa — Zurich: p. 592.
 S. A. Algodonera "Flandria" (Alvarez, Nora Edit c/): p. 521.
 S. A. Com. Cía. Swift Internacional c/ Nación: p. 354.
 S. A. Com. e Ind. Minetti y Cía. Ltda. (Savago, Pantaleón, y otros c/): p. 488.
 S. A. Com. e Ind. Pirillo, Publicidad c/ Prov. de Córdoba: p. 249.
 S. A. Cía. Argentina de Seguros "El Cóndor" (Ocampo, Ramón Loreto c/): p. 31.
 S. A. Cía. Azucarera Bella Vista c/ Instituto Nacional de Previsión Social: p. 390.
 S. A. Cía. Azucarera Mercedes: p. 9.
 S. A. Cía. de Seguros "Argentina" (Pites, María Teresa c/): p. 474.
 S. A. Cía. de Seguros Generales Chaco Argentino c/ Empresa Nacional de Transportes "El Cóndor": p. 440.
 S. A. Cía. de Seguros Generales La Continental c/ Nación: p. 212.
 S. A. de Hilados y Tejidos de Lana Campomar c/ Nación: p. 294.
 S. A. E. Romero c/ S. R. L. Riccadonna: p. 544.
 S. A. Eveready y otros (Baddouh, Enrique c/): p. 388.
 S. A. Ind., Com. e Inmob. Borgward Argentina: p. 391.
 S. A. Ind. y Com. Fábrica Argentina de Alpargatas c/ Municipio de Lanús: p. 145.
 S. A. Ind. y Com. Fiat Someca Construcciones Córdoba Concord: p. 199.
 S. A. Ind. y Com. Remington Rand Sudamericana (Chiaparra, Hindenburg Dresden, y otro c/): p. 151.
 S. A. Inmob., Agr. y Gan. Cresud (Nación c/): p. 66.
 S. A. Instituto de Previsión y Ahorro para Edificación —I. P. A. S. A.— (Escobar Lucía Antonia c/): p. 141.
 S. A. J. Mantero y Balza (Barrios, Catalina y otros c/): p. 191.
 S. A. John Layton y Cía. (Díaz, Pedro Domingo, y otros c/): p. 491.
 S. A. Nicolás Caputo (Kolbl, Francisco c/): p. 571.
 S. A. Petersen, Thiele y Cruz (Pabelo, Humberto Carlos, y otros c/): p. 372.
 S. A. Sierras Hotel de Alta Gracia (González, Felipe D., y otros c/): p. 209.
 Soc. B. Sorge y Cía. (Nación c/): p. 15.
 Soc. Bellocq e Hita c/ Prov. de Bs. Aires: p. 68.
 Soc. de Hecho Restaurant "La Canasta" (Astudillo, Eduardo E. c/): p. 450.
 Soc. de Resp. Ltda. Bernhard c/ Sulichin Haim: p. 304.
 Soc. de Resp. Ltda. Cartograf (Federación Gráfica Argentina c/): p. 36.
 Soc. de Resp. Ltda. C. I. C. A. R. S. (Bonfils, Antonio A., y otros c/): p. 175.
 Soc. de Resp. Ltda. Com. e Ind. Ani: p. 193.
 Soc. de Resp. Ltda. Chaud y Keichian Com. e Ind. c/ Martínez, Franch y Abraham —"La Argentina"—: p. 571.
 Soc. de Resp. Ltda. Editorial B. Covey y Cía. (Elizalde, Hernán, y otros c/): p. 470.
 Soc. de Resp. Ltda. El Cafetal (Miglione, Vicente c/): p. 416.
 Soc. de Resp. Ltda. Fabril y Comercial Sudamericana c/ Fábricas de Manteca "Sancor" Cooperativas Unidas Ltda.: p. 566.
 Soc. de Resp. Ltda. Jaime Guasch e Hijos (Federación Gráfica Argentina c/): p. 554.
 Soc. de Resp. Ltda. Lanitex c/ Soc. en Comandita por Acciones Transoceana, Pablo B. Wachsmann y Cía.: p. 509.
 Soc. de Resp. Ltda. Lazzarini y Cía. (Nestares, Miguel, y otro c/): p. 156.
 Soc. de Resp. Ltda. Riccadonna (S. A. E. Romero c/): p. 544.
 Soc. de Resp. Ltda. Sigma (Yosim Emilio, y otros c/): p. 12.
 Soc. en Comandita por Acciones Transoceana Pablo B. Wachsmann y Cía. (S. R. L. Lanitex c/): p. 509.
 Soc. Gimeno y Cía. (Bemporad, Eldo c/): p. 186.
 Soc. José Maisano y Cía. (Caja Nacional de Previsión para el personal de la Navegación c/): p. 320.
 Soc. Logioco Hnos. c/ Cos Francisco, y otros: p. 67.
 Soc. Martínez, Franch y Abraham —"La Argentina"— (S. R. L. Chaud y Keichian Com. e Ind. c/): p. 571.
 Soc. Tisminetzky y Cía. o Tisroy Com. e Ind. (Imperioso, Antonio José c/): p. 259.
 Soc. Tisroy Com. e Ind. o Tisminetzky y Cía. (Imperioso, Antonio José c/): p. 259.
 Soc. Villahermosa y Cía. — Algodonera Florencio Varela (López, Guillermo c/): p. 407.
 Sorge, B., y Cía. (Nación c/): p. 15.
 Sosa Davel, María Laura Camet de c/ Larriaga, Manuel: p. 512.
 Sosa, Etelvina (Ibarra, Juan Antonio —suc.— y otros c/): p. 200.
 Sosa, Juan Carlos, y otros c/ Perrotta, Alfonso: p. 314.
 Spiridonidis, Angel —su quiebra— v/u otros (Evangelisti, Leonelo, y otros c/): p. 522.
 Sternheim, Matilde Alhadeff de: p. 365.
 Sulichin, Haim (S. R. L. Bernard c/): p. 304.
 Swift Internacional, Cía. S. A. Com. c/ Nación: p. 354.

T

- Theiler, Fermín Luis c/ Rudolf, Emilio: p. 384.
 The Western Telegraph Co Ltd. (Nación c/): p. 563.
 Tisminetzky y Cía. o Tisroy Com. e Ind. (Imperioso, Antonio José c/): p. 259.
 Tisroy Com. e Ind. o Tisminetzky y Cía. (Imperioso, Antonio José c/): p. 259.
 Tomás, José c/ Cantero, Benigno: p. 418.
 Tomasello, Juan José, y otro: p. 362.
 Torrea, Enrique Toribio: p. 517.
 Transoceana, Soc. en Comandita por Acciones, Pablo B. Wachsmann y Cía. (S. R. L. Lanitex c/): p. 509.

U

- Unión Comerciantes, Cía. de Seguros (Caracciolo, Pascual c/): p. 375.
 Unión Santiagueña, Partido Provincial: p. 288.
 Unzaga, Antero: p. 55.
 Urbina, José Eugenio c/ Fernández Campo, Antonio: p. 578.

V

Valdez, Fausto, y otro (De la Llave, David Francisco c/): p. 140.
 Vallanía, Francisco (Scavino Remo José c/): p. 71.
 Vartanian, Setrae (Minassian, Onnik J. c/): p. 321.
 Vatikiotty, Constantín Simón (Seilern, María Juana Larich de c/): p. 144.
 Vázquez, Juana Concepción Nania de (Minervini, Vicente Nuncio, y otra c/): p. 14.
 Vela Cazón, César M. (Espejo, Antonia y Carmen A. c/): p. 577.
 Verellono, Antonio: p. 239.
 Vialidad Nacional Adm. Gral. de (Lenhardtson, Emilio y Mariano Esteban c/): p. 151.
 Vialidad Nacional, Adm. Gral. de c/ Llorente, Ida Llorente de, y otra: p. 465.
 Vialidad Nacional, Adm. Gral. de c/ Razette Juan J. A.: p. 577.
 Vila, Palmira García de, y otras c/ Alegría y Cía.: p. 32.
 Villahermosa y Cía. — Algodonera Florencio Varela (López, Guillermo c/): p. 407.

Villalba, Juan Vicente: p. 534.
 Villareal de Rodríguez, Manuela c/ Onetto, Domingo C.: p. 18.
 Villardo, Euraquio: p. 579.
 Villuendas, Anibal T. (Calles, David c/): p. 546.
 Viola, Vicente —suc.— (Perrone, Lindolfo Alberto, y otros c/): p. 160.
 Virido, Pascual Lino c/ Sanz, Alfonso I.: p. 301.

W

Wachsmann, Pablo B., Soc. en Comandita por Acciones Transoceana (S. R. L. Lanitex c/): p. 509.
 Western Telegraph C^o Ltd., The (Nación c/): p. 563.

Y

Yosim, Emilio, y otros c/ S. R. L. Sigma: p. 12.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS



ABOGADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 46.

ABSOLUCION DEL ACUSADO.

Ver: Recurso extraordinario, 113, 164.

ACCIDENTES DE TRANSITO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 57; Recurso extraordinario, 105, 131.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 54, 63.

ACCION DE NULIDAD.

Ver: Patentes de invención, 2.

ACORDADAS (1).

1. Juzgado nacional de paz n° 37. Feriado judicial: p. 5.
2. Semana de la bandera nacional. Adhesión del Poder Judicial: p. 5.
3. Juzgado nacional de paz n° 37. Término del feriado judicial: p. 6.
4. Constitución de los tribunales de enjuiciamiento de los magistrados de la justicia nacional: p. 6.
5. Sorteo para integrar los tribunales de enjuiciamiento de los magistrados nacionales. Año 1957: p. 165.
6. Juzgado nacional en lo civil n° 20. Feriado judicial de los días 10, 11 y 12 de julio: p. 166.
7. Integración de los tribunales de enjuiciamiento de los magistrados nacionales. Año 1957: p. 166.
8. Asueto para el personal de los tribunales de la Capital: p. 168.
9. Recepción del Señor Presidente del Consejo Nacional de Gobierno del Uruguay, Don Arturo Lezama: p. 168.
10. Discurso pronunciado por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, con motivo de la visita del Presidente del Consejo Nacional de Gobierno del Uruguay, Señor Don Arturo Lezama, el 8 de julio de 1957: p. 169.
11. Discurso pronunciado por el Señor Ministro de la Corte Suprema del Uruguay, Doctor Don Julio César De Gregorio: p. 171.
12. Designación de Secretario de la Corte Suprema: p. 173.
13. Obra Social del Poder Judicial. Subsidios: p. 327.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3.

14. Juzgado Nacional de Paz n° 7. Feriado judicial de los días 21 al 27 de agosto: p. 327.
15. Juzgado Nacional de Paz n° 7. Traslado y Feriado judicial de los días 9 al 13 de setiembre: p. 461.
16. Juzgado Nacional n° 2 de Posadas (Misiones). Feriado judicial de los días 10 al 30 de setiembre: p. 461.
17. Tribunales del Trabajo de la Capital Federal. Notificaciones por cédula: p. 462.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 58.

ACTOS ILICITOS.

Ver: Intereses, 1.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

1. El art. 21 del decreto 9316/46 (ley 12.921), que declara compatible el goce de prestaciones provenientes de regímenes de previsión con el ejercicio de cargos públicos hasta el máximo de retribución que señala —con la variante introducida por la ley 13.971—, es de aplicación amplia y tiene por fundamento asegurar a todo trabajador un mínimo de retribución exigido por la creciente elevación del costo de la vida. Para asegurar dicho propósito, carece de significado analizar si el caso puede incluirse en los supuestos que contempla el art. 13 del mismo decreto. Por ello, un jubilado acogido a los beneficios del retiro voluntario puede reintegrarse a la administración pública percibiendo ingresos simultáneos hasta el límite máximo que señala el art. 21 del decreto 9316/46 y sus modificatorios: p. 478.
2. La bonificación de \$ 100.— por aumento del costo de la vida que fija el art. 9° del decreto 6.000/52, no autoriza su acumulación en el caso de reunirse en un solo titular beneficios simultáneos.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que hizo lugar a la acumulación del beneficio invocando el art. 1° de la ley 13.478 y declarar firme la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que lo denegaba, en el caso de un jubilado de la Caja de Previsión para el Personal del Estado y beneficiario de un retiro militar del Ministerio de Marina, que ya percibía la bonificación acumulada a su retiro militar y pretendió que la Caja Civil agregara también a su jubilación la suma de \$ 100.— por aumento del costo de la vida: p. 526.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL.

Ver: Contrato de obras públicas, 1; Recurso ordinario de apelación, 5.

ADUANA (1).

Infracciones.

Manifestación inexacta.

1. Si el importador, ajustándose a las facturas comercial y consular, declaró "resina colofonia" conforme a la partida 4820 de la Tarifa de Avalúos, que no

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 24.

establece el requisito de que el producto deba ser puro o que el porcentaje de resinatos no exceda cierta cifra, y resultó ser mezcla de resina colofonia (70 %) y resinatos de sodio (30 %), no existe infracción al art. 128 de las Ordenanzas, penada por el art. 69 (T. O.) de la ley de Aduana, que sólo se refieren al caso en que la mercadería sea de "superior clase y calidad" que la denunciada, pues la clase o calidad inferior declaradas no permiten variar el aforo correspondiente a la especie o calidad que ha sido declarada: p. 410.

2. Cuando el contenido de un bulto es de superior clase o calidad, o en mayor cantidad que lo manifestado, se está dentro del supuesto del art. 128 de las Ordenanzas de Aduana. El inverso es el del art. 129: cuando la diferencia resulta de encontrarse artículos de especie o calidad inferior o en inferior cantidad de lo manifestado, en cuyo caso no se suspende el despacho. Es sólo el primero de estos supuestos el que ha sido sancionado como infracción; no así el del art. 129, que no aparece mencionado ni en el art. 930 de las OO. de Aduana ni en el art. 69 (T. O.) de la ley de Aduana.

En consecuencia, no habiéndose demostrado que el producto manifestado como colofonia oscura, y que resultó ser colofonia con mezcla de resinatos en un 30 %, fuera por su especie o calidad de valor superior a lo declarado, resulta inaplicable el art. 128 de las Ordenanzas e improcedente la sanción del art. 69 (T. O.) de la ley de Aduana: p. 410.

AFORO.

Ver: Aduana, 1.

AGIO.

Ver: Recurso extraordinario, 24.

ALEGATO.

Ver: Falta de acción, 1; Recurso extraordinario, 174.

AMNISTIA.

Ver: Recurso extraordinario, 19.

APARCERIA.

Ver: Arrendamientos rurales, 1.

ARANCEL.

Ver: Recurso extraordinario, 96.

ARRENDAMIENTOS RURALES (1).

1. Por no tratarse de un contrato de locación ni de aparecería, sino de pastoreo, excluido de las leyes 13.246 y 13.897 corresponde confirmar la sentencia que declara la competencia de la justicia ordinaria provincial, y no la de las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio para entender en la causa: p. 512.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 41, 55, 73, 103.

B**BANCO DE LA NACION.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 34.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Ver: Expropiación, 16; Recurso ordinario de apelación, 4.

BANCO INDUSTRIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 96.

BUQUE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

C**CAMARA DE ALQUILERES.**

Ver: Recurso extraordinario, 70, 123.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 39, 40.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. El hecho de que se haya modificado, con la sanción de la ley 12.327, la organización de la actual Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, no es obstáculo a la aplicación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, desde que tanto antes como después del cambio estaba dividida en salas: p. 365.
2. No obsta a la aplicación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional la circunstancia de que el precedente señalado como contradictorio, en materia de libramiento de cheques sin provisión de fondos, fuera establecido en el año 1935; de ello no resulta, sin más, que se trate de jurisprudencia superada por la posterior evolución del derecho, a lo cual se agrega que la caducidad de la jurisprudencia invocada no surge de las resoluciones dictadas en la causa. Corresponde, así, dejar sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal que, sin hacer lugar al pedido de tribunal pleno, condenó al recurrente por infracción al art. 302 del Código Penal, en contra de lo establecido por un precedente del mismo tribunal, establecido en el año 1935: p. 365.
3. No comporta violación a la norma del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, la modificación de su jurisprudencia por la propia sala que falló la causa, cuando no contraría la de otra: p. 566.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 28; Recurso ordinario de apelación, 3.

CAPITAL FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 53.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Recurso extraordinario, 69, 150.

COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD.

Ver: Expropiación, 11.

COEFICIENTE DE SUPERFICIE.

Ver: Expropiación, 7.

COHECHO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 25.

COMERCIANTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

COMISIONES ESPECIALES.

Ver: Constitución Nacional, 13, 14.

COMPRAVENTA.

Ver: Expropiación, 2, 3; Impuesto a las ganancias eventuales, 2; Jurisdicción y competencia, 53; Recurso extraordinario, 72, 128.

CONDominio.

Ver: Recurso extraordinario, 144, 153.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 17; Jurisdicción y competencia, 44.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Emergencia, 1.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 75.

CONSIGNACION.

Ver: Recurso extraordinario, 125.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Principios generales.

1. Dentro del régimen constitucional argentino, todo gobierno, sea regular o revolucionario, está facultado para establecer la legislación que considere conveniente, tanto en las situaciones ordinarias como en las de emergencia, siempre que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres: p. 76.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. La conveniencia de que la naturaleza y medida de los beneficios reconocidos a todos los trabajadores, pueda figurar en normas uniformes, o la imposibilidad de que ello se consiga porque las peculiaridades de la actividad laboral no permiten esa unidad, constituyen enfoques de política legislativa cuya desventaja o acierto escapa a la consideración de la Corte Suprema: p. 60.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

3. Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara que, fundada en la carencia de validez constitucional de la Acordada de la Corte Suprema del 8 de marzo de 1954, revocó el auto que había admitido la prueba ofrecida por la parte demandada después de vencido el plazo que fija el art. 24, 2da. parte, de la ley 14.237. Sería injustificable que un litigante que ajustó su conducta a la Acordada vigente en el momento de ofrecer sus pruebas, se viera privado de producir las y afectado fundamentalmente en el derecho de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución: p. 440.

Principios generales.

4. La circunstancia de computarse para la solución del caso una prueba que se alega irregularmente incluida en los fundamentos de la sentencia, no vulnera la garantía de la defensa en juicio si el fallo apelado se basa en otros elementos de criterio, además del impugnado. Dicha doctrina es de aplicación cuando la prueba de referencia no ha sido objetada en ocasión procesal por el recurrente: p. 522.

Procedimiento y sentencia.

5. Es violatoria de la defensa en juicio y debe ser revocada por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, sin considerar las pruebas ofrecidas y producidas en la causa por el demandado tendientes a acreditar que no existía la relación laboral invocada por la actora —encargada de casa de renta— lo condena sobre la base de que existe cosa juzgada al respecto por haber sido vencido en otro juicio similar anterior entre las mismas partes, donde se lo declaró rebelde por no haber contestado la demanda ni ofrecido prueba en oportunidad procesal: p. 18.

6. La defensa en juicio, como todos los derechos amparados por la Constitución, es susceptible de reglamentación. Ésta debe ser razonable, es decir, no más restrictiva que lo requerido por el fin de la reglamentación.

La extensión de los efectos de una sentencia dictada en rebeldía a causas posteriores resulta así incompatible con la garantía constitucional de la defensa, porque la rebeldía adquiere entonces proporciones desmesuradas e injustas: p. 18.

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Expropiación, 1; Legislación común, 1; Patentes de invención, 2; Recurso extraordinario, 171.

7. La doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio: p. 71.
8. Puesto que el régimen relativo a la prueba no es de origen constitucional sino meramente legal, no comportan violación al art. 18 de la Constitución Nacional ni la inversión del cargo de la prueba ni la exclusión de la prueba testimonial, establecidas por el decreto-ley 5148/55.

El sistema adoptado no puede sustentar una objeción de inconstitucionalidad, a menos que fuera claramente irrazonable y pusiera a los interesados en imposibilidad o en grave dificultad para defender sus derechos. La sola circunstancia de que el decreto invierta la carga de la prueba y de que excluya la testimonial —lo cual entra en el ámbito de los poderes normales del legislador— no basta para considerar que se halle configurada alguna de esas situaciones de excepción: p. 76.

9. La exigencia de firma de letrado, en los términos del art. 45 del decreto 30.439/44 (ley 12.997) no comporta alteración reglamentaria de ningún principio constitucional: p. 376.

10. Puesto que la doble instancia judicial no es requisito constitucional de la defensa en juicio, la exigencia del depósito previo de cierta suma de dinero para la concesión de un recurso ante otro tribunal de justicia, no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.

No procede, así, el recurso extraordinario fundado en dicha garantía, contra la sentencia que deniega el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el fallo condenatorio del tribunal del trabajo, por no haberse cumplido con el depósito exigido por el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires: p. 418.

11. No siendo la doble instancia requisito constitucional de la defensa en juicio, la exigencia del depósito previo del capital, intereses y costas provisionales establecido por el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, como requisito para la concesión de recursos en el orden local, no viola las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad: p. 514.

12. No comporta violación de la defensa, el error en que pueda haber incurrido el juez en el método para la apreciación de la prueba, bastando el hecho de haberse pronunciado sobre los puntos debatidos, sólo en cuanto su solución sea conducente a la decisión del litigio: p. 566.

Ley anterior y jueces naturales.

13. El decreto-ley 5148/55, que creó la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, no es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, ni dicho organismo constituye una comisión especial, desde que las conclusiones de hecho o de derecho a que arribe previo el procedimiento correspondiente, pueden ser revisadas por un tribunal de justicia. Tampoco se afecta así a la plenitud del Poder Judicial: p. 76.

14. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales del país. Dicha garantía tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohíbe sustraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tenía, constituyendo de tal modo, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada: p. 141.

Derecho de propiedad.

15. El art. 46 de la ley 12.908 ("Estatuto del Periodista Profesional") no constituye una carga que afecte el derecho de propiedad por carecer de legítima causa de deber.

No existe irracionalidad en el beneficio, dado que sólo se otorga al empleado que se retira con una antigüedad en el servicio superior a cinco años, y en este supues-

to la bonificación tiene una justificación semejante a la de la indemnización por antigüedad en caso de despido. Si hay injusticia en esta asimilación, su apreciación escaparía a los jueces para poder fundar en ella la inconstitucionalidad pretendida: p. 60.

16. La adjudicación al Estado de los bienes obtenidos por medios ilícitos o con causa ilícita constituye una sanción que el derecho privado ha incorporado a los códigos modernos y el decreto 5148/55 se ajusta a la tradición jurídica al disponer que los enriquecimientos ilegítimos obtenidos por los funcionarios del régimen depuesto por la Revolución del 16 de setiembre de 1955, pasen al patrimonio de la Nación. La garantía constitucional de la propiedad no protege una situación semejante: p. 76.

17. Las confiscaciones prohibidas por la Constitución son medidas de carácter personal y de fines penales por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes, la confiscación del antiguo Código Penal y, en sentido amplio, la del art. 17 de la Constitución, es el apoderamiento de los bienes de otro, sin sentencia fundada en ley o por medio de requisiciones militares.

No hay, pues, ninguna semejanza entre la confiscación prohibida por la Constitución y la privación de las ganancias al funcionario que las obtuvo ilícitamente durante el desempeño de su cargo, sanción puramente civil, separada e independiente de cualquier ilicitud penal: p. 76.

18. El art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerda la ley, no consagra un derecho absoluto, ya que todos los derechos, conforme al art. 14, serán gozados conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: p. 259.

19. El art. 40 de la reforma constitucional de 1949, invocado por la expropiante como fundamento de la improcedencia de reconocer cualquier indemnización por el mineral expropiado, no ha podido significar menoscabo del derecho del titular del dominio, a la justa indemnización que correspondía al desapoderamiento de que era objeto: p. 465.

20. La ley 12.981, en cuanto computa los años de servicios anteriores a su vigencia para fijar el monto de la indemnización en caso de fallecimiento del empleado, no priva al patrón de ningún derecho que haya efectivamente incorporado a su patrimonio.

Corresponde, así, confirmar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que resuelve computar la antigüedad del causante a partir del momento en que comenzó a prestar servicios y no desde la fecha en que la ley 12.981 entró en vigor, a los efectos del pago de la indemnización por fallecimiento: p. 496.

21. La transferencia de los bienes interdictos al patrimonio nacional y las disposiciones adoptadas para su administración y liquidación, no suponen *per se* el desconocimiento ni el menoscabo de los derechos de terceros sobre los mismos. Dichas disposiciones no prescriben explícita ni implícitamente excepción al ejercicio de los derechos legítimos de los terceros acreedores: p. 524.

Derecho de publicar las ideas.

22. El art. 46 de la ley 12.908 ("Estatuto del Periodista Profesional"), no es atentatorio de la libertad de imprenta, pues la modicidad de la bonificación que establece para el supuesto del empleado que se retira voluntariamente del servicio, no justifica la impugnación. A lo cual se agrega que, en el caso, la recurrente ha admitido que el pago de dicho importe, por lo reducido no podría ocasionarle ningún agravio, lo que demuestra que el medio empleado por la ley no habría sido idóneo para hostilizar o trabar la libertad de prensa: p. 60.

Igualdad.

23. El art. 46 de la ley 12.908 no es violatorio de la igualdad por el mero hecho de que acuerde al periodista un beneficio que en igualdad de circunstancias —la del retiro voluntario— no ha sido reconocido por otros estatutos profesionales: p. 60.
24. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas: p. 60.
25. La circunstancia de que la leyes establezcan regímenes distintos de indemnización, con referencia a diferentes actividades, no autoriza la invocación de la garantía de la igualdad ante la ley para uniformarlos, pues se trata de puntos librados a la prudencia legislativa, sin relación con la garantía mencionada, en tanto no se demuestren discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio: p. 60.
26. La garantía constitucional de que todos los habitantes son admisibles a los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos: p. 183.
27. Tanto la diferencia de la legislación provincial en el ámbito que le es propio, como el régimen distinto de la ley común, con fundamento atendible, no importan discriminación irracional violatoria de la garantía constitucional de la igualdad: p. 314.
28. El art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional en cuanto dispone, de conformidad con el art. 27 de la ley 13.998, que las decisiones de las cámaras nacionales o de sus salas, en las circunstancias de excepción que señala, pueden ser dictadas por la mayoría absoluta de los miembros que concordaran en la solución del juicio, no irroga gravamen a la garantía de la igualdad, pues no hay irracionalidad en la distinción que establece: p. 407.
29. La limitación establecida en el art. 57 de la ley 5178 (T. O.) de la Provincia de Buenos Aires, no es contraria a la garantía de la igualdad, pues se trata de una exigencia que el legislador provincial ha podido imponer y que en la hipótesis contemplada por el artículo citado alcanza a todo apelante en su condición de tal, con prescindencia de cualquier otra circunstancia: p. 418.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.**Leyes nacionales.***Comunes.*

30. El art. 46 de la ley 12.908 ("Estatuto del Periodista Profesional"), no es violatorio de las garantías constitucionales de la libertad de prensa, la igualdad y la propiedad: p. 60.
31. No es admisible la impugnación constitucional de la ley 13.581 que establece la prórroga forzosa de los contratos de locación, por razón de que lo supedita a ciertas restricciones, en consideración de intereses atendibles y con medidas no susceptibles de la tacha de arbitrariedad: p. 247.

Procesales.

32. Los términos del art. 101 de la Constitución Nacional vigente, no son obstáculo a la subsistencia del art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998 que, sin apartarse del texto del primero, determina las personas aforadas a los efectos de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 196.

Decretos nacionales.*Varios.*

33. El decreto-ley 5148/55, en cuanto crea un tribunal de primera instancia que no es ninguno de los ordinarios preexistentes —la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial— y establece un procedimiento que se aparta en algunos aspectos del común, no es contrario a la Constitución Nacional en tanto no se demuestre que desconoce o lesiona substancialmente alguna de las garantías fundamentales.

Resulta, por el contrario, razonable que una investigación que tiene como fuente inmediata un movimiento revolucionario, deba hacerse en alguna medida por órganos y procedimientos distintos de los organizados para la vida ordinaria de la comunidad. Trátase, en efecto, de una de las situaciones caracterizadas en la doctrina jurídica como “de emergencia”, y que han justificado siempre y en todos los países una legislación excepcional: p. 76.

Leyes provinciales.*Córdoba.*

34. La ley 3546 de Córdoba, en cuanto dispone que se pague como jornada íntegra de ocho horas la que sólo se extiende a cuatro horas, los días sábado, es contraria a los arts. 31 y 108 de la Constitución, pues se aparta de lo establecido por la legislación nacional: p. 209.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

35. La doctrina con arreglo a la cual las leyes de prórroga de las locaciones no pueden, en principio, impugnarse parcialmente sobre base constitucional, impone el rechazo del recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 13.581: p. 488.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 181.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17, 54.

CONTRATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Pago, 2. Recurso extraordinario, 104, 138.

CONTRATO DE OBRAS PÚBLICAS (1).

1. La disposición del art. 52 de la ley 775 se refiere al supuesto normal de recepción de la obra pública una vez cumplido el contrato y no cabe aplicarla al caso en que éste ha quedado rescindido por causa imputable a la Dirección Nacional de Vialidad, que justifica la restitución inmediata del depósito de garantía: p. 151.

2. Corresponde desestimar la impugnación del recurrente, fundada en que la sentencia de la cámara admite indemnización por lucro cesante, no autorizada por el art. 42 de la ley 775, si el enunciado de los hechos que motivan la petición pone de manifiesto que lo reclamado responde al concepto de daño emergente por las demoras imputables a la demandada en el cumplimiento de un contrato de obras públicas: p. 151.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 114, 174.

CONTRATO DE TRABAJO (1).

1. La circunstancia de que la huelga no se halle reconocida expresamente como derecho por un precepto legal ni reglamentada en sus efectos, no impone necesariamente y en todos los casos el rechazo de las reclamaciones jurídicas que como consecuencia de ella puedan invocar quienes realizaron la huelga. Ante el silencio de la ley, los jueces deben decidir la contienda atendiendo a las circunstancias de hecho, a las leyes análogas y a los principios generales del derecho: p. 191.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 57, 86, 135.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1.

CORTE SUPREMA (2).

1. La potestad legislativa para regular la jurisdicción por apelación de la Corte Suprema, según expresa referencia del art. 101 de la Constitución Nacional, está limitada a los casos que menciona el art. 100, entre los que no se encuentran las cuestiones electorales. El principio según el cual el contralor de la validez de los actos de los demás poderes no puede ejercerse por los jueces de la Nación ex officio, admite excepción en el supuesto de que la reglamentación exceda los límites constitucionales de las atribuciones jurisdiccionales de la Corte, en la medida necesaria para determinar su competencia: p. 288.

COSA JUZGADA (3).

1. No a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba: p. 18.

COSTAS (4).**Resultado del litigio.**

1. El pago hecho por un tercero con posterioridad a la notificación de la demanda, no exime de costas a la provincia cuya actitud anterior determinó la iniciación del juicio: p. 249.

2. El régimen de las costas es materia propia de la ley procesal y ajeno, como principio, a la legislación común. Deben imponerse según el grado de justicia que respectivamente haya asistido a las partes: p. 249.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 11, 30, 34; Jubilación del personal de la industria, 2; Jurisdicción y competencia, 9; Legislación común, 1; Pago, 1; Recurso extraordinario, 15, 49, 57, 58, 62, 65, 76, 108, 109, 126, 137, 140, 151, 157, 172.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 3, 32; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Jubilación de empleados bancarios, 1; Jurisdicción y competencia, 42, 43, 44; Patronato Nacional, 1; Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 46, 134; Recusación, 1; Superintendencia, 1.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 5; Recurso extraordinario, 45, 64, 71, 81, 100, 117, 122, 167, 179.

(4) Ver también: Pago, 3; Recurso extraordinario, 91, 102, 129.

CUESTION POLITICA.

Ver: Corte Suprema, 1; Recurso extraordinario, 12, 14; Recurso ordinario de apelación, 2.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2, 3.

CH**CHEQUE**

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 34.

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2.

D**DAÑO.**

Ver: Expropiación, 17.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).**Culpa.****Extracontractual.**

1. Existe culpa concurrente en el caso del accidente ocurrido a un tren, que descarriló después de haber embestido a un toro que se encontraba en la franja de terreno de las vías, si concurren las siguientes circunstancias: 1) el propietario del animal no acreditó ninguna de las causales de exención de responsabilidad señaladas en los arts. 1125, 1127 y 1128 del Código Civil; 2) tratándose de un animal manso, es verosímil que no se hubiera levantado y tratado de cruzar las vías si el maquinista no hubiera hecho funcionar el silbato en la forma tan prolongada y con la frecuencia que lo hizo; 3) el tren circulaba a escasa velocidad y el animal fué avistado a unos 150 metros de distancia, por lo que resulta injustificable que el conductor no disminuyese la velocidad y detuviera el tren, como pudo hacerlo en esa distancia, según la pericia producida.

Corresponde, en consecuencia, poner a cargo del propietario del animal la mitad de los gastos que sufrió la empresa del ferrocarril, debidamente acreditados y producidos en forma inmediata por el accidente: p. 44.

Responsabilidad indirecta.

2. No se configura el supuesto de soltura y extravío del animal sin culpa de la persona encargada de guardarlo, en el caso en que en una estancia grande, compuesta de 31 potreros, se destinan siete personas para recorrer los alambrados e inspeccionar la hacienda y los bebederos. La circunstancia de que un toro haya pasado, sin justificarse cómo, del potrero donde estaba encerrado a otro lindero con las vías del ferrocarril y luego, presuntamente rompiendo varios hilos del alambrado, se haya introducido en la franja de la vía donde fué embestido por un tren, que descarriló, obliga a concluir que el dueño del animal no puede ser

(1) Ver también: Contrato de obras públicas, 2; Recurso extraordinario, 64.

excusado de responsabilidad por el paso de aquél a través del alambrado y de sus consecuencias dañosas, sin perjuicio de la existencia de otras circunstancias que puedan atenuarla: p. 44.

3. Para la exención de responsabilidad por el hecho de animales es necesario acreditar alguna de las causales señaladas por los arts. 1125, 1127 y 1128 del Código Civil. La presunción de culpa del dueño fundada en el defecto de custodia, sólo puede ser desvirtuada con la prueba de que el animal fué excitado por un tercero, se soltó o extravió sin culpa de la persona encargada de guardarlo, sobrevino fuerza mayor o el daño proviene de culpa imputable a la víctima: p. 44.

DECLARACION INDAGATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 93.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; Cosa juzgada, 1; Filiación legítima, 1; Recurso extraordinario, 11, 16, 22, 23, 25, 26, 52, 79, 81, 93, 98, 99, 129, 138, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 161, 163, 172.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 29, 35, 47, 48, 49, 51, 52, 58; Recurso extraordinario, 18.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO, LA SEGURIDAD DE LA NACION, LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

DELITOS MILITARES.

Ver: Recurso extraordinario, 136.

DEMANDA.

Ver: Costas, 1; Intereses, 2.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 85.

DERECHO DE GENTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 30; Expropiación, 1, 3; Patentes de invención, 1; Recurso extraordinario, 71, 129, 143, 144; Retroactividad, 2;

DERECHO PRIVADO.

Ver: Expropiación, 2; Jurisdicción y competencia, 9.

DERECHO PUBLICO.

Ver: Expropiación, 2.

DEROGACION DE LA LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 122.

DESALOJO.

Ver: Expropiación, 17; Prueba, 3; Recurso extraordinario, 45, 51, 61, 69, 116, 122, 138, 147, 149, 150, 167.

DESISTIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 24, 112.

DESOBEDIENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

DESPIDO.

Ver: Constitución Nacional, 15; Jubilación del personal de la industria, 1, 2; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Recurso extraordinario, 57, 76, 86, 108, 135, 145.

DIPLOMATICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 40, 41; Recurso extraordinario, 120.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Ver: Impuesto a los réditos, 3, 4, 7, 8, 9; Prescripción, 8; Recurso extraordinario, 100.

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

DIVIDENDOS.

Ver: Impuesto a los réditos, 6.

DIVORCIO.

Ver: Recurso extraordinario, 97.

DOBLE INSTANCIA.

Ver: Constitución Nacional, 7, 10, 11; Recurso extraordinario, 98, 119, 148.

DOMICILIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 55.

DOMINIO PUBLICO.

Ver: Patentes de invención, 1.

DONACION (¹).

1. Las cuantiosas donaciones recibidas por el ex Presidente de la República depuesto por la Revolución del 16 de setiembre de 1955, tenían una causa ilícita y, por lo tanto, ningún título legítimo puede fundarse con respecto a las cosas así adquiridas, pues las disposiciones del Código Civil relativas a las donaciones válidas no son aplicables al caso.

No media, así, adquisición legítima de los bienes donados según la ley anterior al decreto-ley 5148/55, de modo tal que este decreto introduzca una *calificación nueva*. Tales bienes han sido obtenidos ilícitamente, con una causa contraria al orden público y a las buenas costumbres civiles y políticas del país: p. 76.

2. Las disposiciones del Código Civil relativas a las donaciones no pueden invocarse como causa jurídica válida del extraordinario enriquecimiento del ex Presidente de la República, depuesto por la Revolución del 16 de setiembre de 1955, si el recurrente sólo ha invocado que tal enriquecimiento se debió a las innumerables donaciones recibidas con motivo del desempeño de ese cargo. Se oponen a ello las siguientes circunstancias: 1) Que el fenómeno de las donaciones es extraño a las tradiciones civiles y políticas del país; 2) Que las constancias de los autos revelan que la gran mayoría de los regalos provinieron de empresas comerciales del país y del extranjero que tenían relaciones de negocios con el gobierno; 3) Que la verdadera razón de las donaciones ha sido la acumulación, en manos del ex Presidente, de una enorme suma de poder, lo que impulsaba a complacerlo con donaciones a todos aquellos que no querían correr el riesgo de ver suprimidas o desconocidas las "concesiones" que les hacía el poderoso: p. 76.

E**EDICTO POLICIAL.**

Ver: Recurso extraordinario, 23.

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 86, 135.

ELECCIONES.

Ver: Corte Suprema, 1; Recurso extraordinario, 12; Recurso ordinario de apelación, 2.

EMBARGO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36; Recurso extraordinario, 18, 135, 160.

EMERGENCIA (²).

1. La emergencia, que puede provenir de acontecimientos de carácter físico o de índole económica, o de un suceso político, como es la revolución, no autoriza el ejercicio por el gobierno de poderes que la Constitución no le acuerda, pero sí justifica, con respecto a los poderes concedidos, un ejercicio pleno y a veces diverso del ordinario, en consideración a las circunstancias excepcionales que constituyen la emergencia. Ello es de la esencia de todo gobierno, obligado constantemente a afrontar situaciones cambiantes y diversas, que re-

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 8; Recurso extraordinario, 116.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 1, 33.

quieren con frecuencia disposiciones urgentes y de distinta magnitud. A tal finalidad responden los poderes implícitos acordados al Congreso por el art. 67, inc. 28, de la Constitución Nacional: p. 76.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 22; Recurso extraordinario, 9.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Empleados públicos, 1; Recurso extraordinario, 80, 139.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Principios generales.

1. Las relaciones de los Estados provinciales con sus empleados públicos se rigen por las normas constitucionales y administrativas locales, p. 504.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 10.

ENCARGADOS DE CASAS DE RENTA.

Ver: Constitución Nacional, 5, 20; Recurso extraordinario, 50.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 54.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES (1).

1. El decreto-ley 6621/57 no prevé la investigación de la conducta de los magistrados, a su pedido, como consecuencia de las acusaciones de que puedan ser objeto por particulares.

No procede que la Corte Suprema haga uso de la atribución que le confiere el art. 14 del decreto-ley —disponer de oficio la formación de causa a los jueces— por la sola circunstancia de haber promovido querrela un particular contra el magistrado que solicita la investigación: p. 321.

ENRIQUECIMIENTO ILICITO (2).

1. El decreto-ley 5148/55 no tiene naturaleza penal, como tampoco la tienen en cuanto a la privación de los bienes las leyes extranjeras que han legislado especialmente sobre el enriquecimiento ilícito de los funcionarios. La idea moral que preside tales ordenamientos, es la de que las ganancias resultantes de la actividad reprimida tienen una fuente impura y en cuanto al régimen legal de los bienes, la apropiación por el Estado de las ganancias ilícitas carece de carácter penal: p. 76.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Ver: Recurso extraordinario, 139.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 2, 8, 77.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 8, 16, 17; Donación, 1, 2; Prueba, 1.

ENSEÑANZA.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

EQUIPAJE.

1. El término equipaje del art. 62 del decreto 27.911, reglamentario de la ley 12.346, corresponde a los bultos que llevan los pasajeros y no está supeditado a la naturaleza de su contenido : p. 364.

ERROR.

Ver: Constitución Nacional, 12; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 112.

ESCRIBANO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 8.

ESCRITO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 46.

ESCRITURACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

ESPERA.

Ver: Excepciones, 1; Recurso extraordinario, 179.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 46, 53.

EXACCIONES ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

EXCEPCIONES (1).**Clases.****Espera.**

1. La letra del decreto-ley 7104/56 no sustenta la excepción de espera alegada por una empresa periodística interdicha, tanto más no habiéndose demostrado en autos su insolvencia: p. 524.

EXHORTO (2).**Diligenciamiento.**

1. Los exhortos deben diligenciarse ante el tribunal que con arreglo a sus leyes procesales tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido expedidos.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, diligenciar el exhorto librado

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 40.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3, 36; Recurso extraordinario, 96.

por un tribunal del Distrito Federal de Río de Janeiro en una causa que, por su naturaleza, determinaría en nuestro país, la competencia de la justicia federal: p. 180.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 101, 146, 173, 181.

EXPROPIACION (1).

Principios generales.

1. En la Constitución Nacional no existe disposición alguna que atribuya al Congreso la potestad de reglamentar la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, que sólo mediante indemnización previa y por causa de utilidad pública puede extinguirse para su titular; tal reglamentación ha quedado reservada a las provincias. La expropiación no es materia regida por el Código Civil, y las leyes que la regulan no están comprendidas en la atribución concedida al Congreso para sancionar los códigos: p. 335.

2. La expropiación, como institución de derecho público, está regida por principios propios y no por los de la compraventa, figura jurídica exclusiva del derecho privado y a la cual se ha referido el decreto-ley 14.342/46.

La compraventa es un contrato bilateral que tiene por objeto transmitir al comprador el dominio del bien comprado; la expropiación es un acto unilateral, acto de poder de la autoridad expropiante, por el cual ésta adquiere la propiedad del bien declarado de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otro presupuesto legal que el pago de la indemnización debida por el desapropio. Esta indemnización sólo comprende el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación: p. 335.

3. En el derecho argentino, la adquisición de la propiedad por el expropiante es a título originario y no a título derivado, como en la compraventa. El expropiante no es un sucesor singular como lo es el comprador, en los términos y con los efectos que prevén los arts. 3263, 2º apartado, 3266 y 3267 del Código Civil. Las disposiciones de los arts. 24 y 26 de la ley 13.264 son consecuencia de este principio.

Tampoco cabe identificar jurídicamente el concepto del precio que el comprador paga por el bien comprado, con la indemnización que el expropiante debe al expropiado en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional; indemnización que según el art. 11 de la ley 13.264, está integrada por el valor objetivo del bien expropiado —que no es precisamente el del precio de una compraventa— y por el valor de los daños ocasionados al propietario, en cuanto fuesen consecuencia directa e inmediata de la expropiación: p. 335.

Objeto.

4. La ley 13.264 establece las normas generales y comunes a que quedan sometidos todos los casos de expropiación, cuyo alcance amplio confirma el art. 4 al

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19; Honorarios de peritos, 1; Impuesto a las ganancias eventuales, 1, 2; Recurso de nulidad, 2; Recurso ordinario de apelación, 5.

declarar objeto de expropiación "todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, estén o no en el comercio, sean cosas o no": p. 15.

Indemnización.

Determinación del valor real.

5. El art. 16 de la ley 12.830 no establece que la indemnización, en caso de expropiación, debe consistir en el precio de costo acrecentado en un 10 %. Dicho importe señala el monto que debe consignarse para obtener la posesión inmediata de la mercadería expropiada y corresponde a la disposición similar del art. 18 de la ley 13.264 para el caso de inmuebles.

Cualquier otro alcance que se quisiera dar al art. 16 de la ley 12.830 habría quedado derogado por el art. 33 de la ley 13.264: p. 15.

6. Corresponde confirmar la sentencia que fija el precio de las baldosas expropiadas en una cantidad que, aunque inferior a la estimación del propietario y a la tasación efectuada por el perito único, fué consentida por aquél.

Son, así, improcedentes los agravios del Fisco, que pretende se determine la indemnización por el precio de costo de la mercadería, al cambio vigente en el momento de la adquisición, más los gastos de flete y embarque y el 10 % de indemnización a que se refiere el art. 16 de la ley 12.830, descontando los servicios de puerto y multas; máxime cuando el propio actor ha reconocido la elevación del precio de la mercadería, por el mayor costo de las divisas: p. 15.

7. Si lo que se expropia es un inmueble cuya superficie excede de 84 Has. y se parte de la base de los precios que se obtendrían en un loteo, con lotes de 500 m.² aproximadamente, es razonable fijar un coeficiente de reducción por superficie del 0,507, es decir, establecer el valor de la fracción expropiada en casi la mitad de lo que valdrían los lotes.

La progresión de las tablas utilizadas en el caso es proporcionada, desde que parte del supuesto inicial de que a una hectárea debe asignársele un precio unitario 24 % menor que el de un lote de 500 m.², para llegar a establecer que el valor de la hectárea debe reducirse a la tercera parte cuando se trata de una extensión de 50 Has.: p. 206.

8. No es objetable, como procedimiento para determinar el valor de una gran extensión de terreno, partir de la base de los precios obtenidos en la venta de pequeños lotes vecinos, aplicando luego los coeficientes de reducción que correspondan. Este método, llamado pasaje de lote a *block*, ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado: p. 206.

9. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado ajustándose al dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuyas conclusiones no resultan desvirtuadas por los agravios del expropiado, único apelante. No cabe, en efecto, sostener que el precio establecido para la fracción expropiada no guarda relación con los valores asignados a lotes linderos o próximos, si éstos cuentan con un frente extenso sobre el camino de cintura o dan sobre avenidas y calles, en tanto que el inmueble del caso está alejado de aquel camino, no tiene salida a calle alguna y en uno de sus rumbos está cerrado por la vía del ferrocarril: p. 253.

10. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del terreno y del edificio de acuerdo con la estimación del Tribunal de Tasaciones, si el recurrente no ha alegado razones fundadas que permitan apartarse de ella.

En cuanto a la superficie computable, debe tomarse en cuenta la que resulta de la mensura practicada de conformidad por ambas partes, y que no mereció observación alguna en el Tribunal de Tasaciones; a lo cual se agrega que las medidas del título son aproximadas y que el dominio fué adquirido 51 años antes de la expropiación: p. 398.

11. No corresponde aplicar coeficiente de disponibilidad para fijar el valor de inmuebles expropiados que se hallan ocupados por terceros en ejercicio de un derecho: ps. 398, 407 y 548.

12. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado ajustándose a la estimación del Tribunal de Tasaciones, si no son fundadas las razones que dan las partes recurrentes para apartarse de las conclusiones del organismo técnico: p. 407.

13. Corresponde fijar el valor del mineral expropiado en la suma establecida por el Tribunal de Tasaciones, por unanimidad, luego de que el representante de los expropiados manifestara conformidad con los valores fijados por la Sala de dicho Tribunal, en forma tal que la suma global aceptada por aquél aparta de la litis los reclamos planteados con anterioridad respecto de otros renglones de la indemnización: p. 465.

14. Corresponde confirmar la sentencia que, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, fija el valor de la tierra expropiada sobre la base de su tasación en *block*, atribuyendo a la unidad métrica un precio que guarda relación con el establecido por la Corte Suprema para inmuebles cercanos, pero con mejor ubicación.

La pretensión del expropiado, único recurrente, de que se tase la tierra como si estuviera subdividida es infundada, pues la fracción se mantenía en *block* a la fecha de la toma de posesión; también lo es la pretendida superioridad del terreno respecto de otros, a los que se fijó un precio mayor, si no existe prueba alguna acerca de esa mejor calidad: p. 468.

15. Los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones deben aceptarse en principio, teniendo en cuenta la composición técnica de dicho tribunal: p. 548.

Daños causados al locatario.

16. Corresponde confirmar la sentencia que condena al Banco Hipotecario Nacional expropiante a pagar, como daño causado por la expropiación, el valor de la llave que el locatario debió abonar al dueño del negocio existente en el local al que se trasladaba, si el agravio del recurrente se refiere a un renglón que no fué reclamado por el actor ni tratado por la sentencia, es decir, el valor llave del negocio instalado en el inmueble expropiado: p. 420.

17. El expropiante debe indemnizar al locatario desalojado del inmueble expropiado los daños directos, debidamente acreditados, que importaron los gastos efectuados para obtener local donde continuar el giro de su actividad comercial: p. 420.

EXTORSION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23, 49.

EXTRADICION (1).

Extradición con países extranjeros.

Procedimiento.

1. En los casos de extradición solicitada por un gobierno extranjero, la competencia de los jueces nacionales es indudable; pero cuando se trata de la

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 1.

extradición activa, pedida por los jueces argentinos, es sólo "el Juez de la causa", nacional o provincial, quien puede hacerlo. En consecuencia, los jueces provinciales están facultados para dirigirse directamente al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se dé trámite a la extradición dispuesta en las respectivas causas, sin necesidad de hacerlo por intermedio de un juez nacional: p. 329.

F

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

FALSIFICACION DE VALORES Y DOCUMENTOS DE CREDITO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

FALTA DE ACCION.

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 78 de la ley 11.683 (T. O. en 1947) la defensa de falta de acción debía oponerse al contestar la demanda. Es, así, extemporánea la introducida en el alegato: p. 354.

FALLO PLENARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 43, 172.

FERIADOS OBLIGATORIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 56.

FERROCARRILES (1).

Tarifas.

1. Acreditado en el juicio que todas las órdenes de transporte fueron emitidas en virtud de autorización firmada por un funcionario responsable del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, procede aplicar el beneficio de la rebaja otorgado por el art. 15 de la ley 6757 para las tarifas ordinarias, si el actor —Ferrocarriles del Estado— no ha probado que la franquicia fuera utilizada por razones ajenas a la actividad administrativa del Gobierno Provincial.

Debe presumirse que el funcionario debidamente autorizado cumple funciones propias de su gestión y la Provincia no está, de tal manera, obligada a justificar la legitimidad de las comisiones y servicios cumplidos. No basta, para suponer lo contrario, que los puntos de destino quedaran fuera de la jurisdicción provincial, pues la gestión gubernativa de las provincias no tiene, como límite insuperable, el de su demarcación geográfica: p. 430.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

Ver: Ferrocarriles, 1.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 22; Prescripción, 6.

FILIACION LEGITIMA (1).

1. A falta de precepto positivo que la rechace, la solución de acordar a la madre el carácter de parte en el juicio promovido por el padre impugnando la legitimidad de los hijos, es la más conforme con la naturaleza del juicio y con el objeto de la declaración que se pretende. No sería legítimo, en efecto, declarar que el actor no es el padre de los hijos de su esposa, sin que ésta pueda actuar en el juicio en defensa de su conducta y de la legitimidad de sus hijos. No se opone a ello lo dispuesto en el art. 255 del Código Civil: p. 311.

FILIACION NATURAL.

Ver: Servicio militar, 2.

FIRMA.

Ver: Constitución Nacional, 9; Jurisdicción y competencia, 46.

FISCALIA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 37, 38.

FISCO NACIONAL.

Ver: Prescripción, 2.

FONDO DE COMERCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

FUERZA MAYOR.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 8, 16, 17; Donación, 1, 2; Enriquecimiento ilícito, 1; Ferrocarriles, 1; Prueba, 1.

G**GOBIERNO DEFACTO (2).**

1. El gobierno de hecho surgido de una revolución tiene el poder de realizar todos los actos necesarios y entre ellos, los de carácter legislativo, para el cumplimiento de los objetivos de la revolución.

Así, el Gobierno Provisional ha podido legítimamente dictar el decreto-ley 5148/55, para el cumplimiento de uno de los objetivos declarados de la Revolución del 16 de setiembre de 1955, porque tal legislación, en ausencia del Congreso, le competía en ejercicio de los poderes de gobierno. También ha podido crear nuevos organismos y modificar los procedimientos ordinarios, como convenientes para la realización de aquellos fines, con las restricciones y límites establecidos por la propia Constitución: p. 76.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 26.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 1.

2. No puede válidamente discutirse el derecho de la Revolución triunfante en setiembre de 1955 para investigar y reparar los abusos cometidos durante el régimen anterior. El decreto-ley 5148/55, que creó la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, está en estrecha conexión con los fines inmediatos de la Revolución. Así resulta de la proclama dirigida al país por el jefe del movimiento, del comunicado a las fuerzas armadas expedido el día 21 de setiembre, de los fundamentos del decreto-ley 5148/55 y de las Directivas Básicas del Gobierno Provisional, dictadas el 7 de diciembre de 1955: p. 76.

3. Aunque no se examine si la Revolución del 16 de setiembre de 1955 se hizo solamente contra los abusos de un régimen o si, además, vino a cambiar los usos, es solamente dentro de aquel limitado fin, de corregir los abusos, que en suficiente medida es forzoso reconocer a todo movimiento revolucionario triunfante, donde cabe plantear el problema de las facultades de un Gobierno provisional para establecer órganos y procedimientos adecuados con el objeto de hacer posible una reparación eficaz: p. 76.

H

HIPOTECA.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

HOMICIDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 31, 57.

HONORARIOS (¹).

Regulación.

1. Por vía de principio, lo atinente a la determinación del monto del juicio, a los fines de la regulación pertinente de honorarios, es cuestión propia de los jueces de la causa. En el ejercicio de tal atribución no cabe apartamiento manifiesto de los intereses en litigio: p. 519.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 86, 102.

HONORARIOS DE PERITOS (²).

1. El art. 14 de la ley 13.264, en lo relacionado con las funciones del representante del expropiado en el Tribunal de Tasaciones, no es necesariamente excluyente de la remuneración que aquél pueda pretender por su intervención en ese organismo administrativo: p. 36.

HUELGA.

Ver: Contrato de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 58, 65.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 6, 8, 46; Recurso extraordinario, 96, 97, 118, 129, 133.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 35, 143.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 11, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 52, 79, 138, 140, 141, 142.

IMPUESTO.

Ver: Intereses, 2; Recurso extraordinario, 18, 107.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

1. La indemnización que se acuerda al expropiado no corresponde a ninguna de las situaciones contempladas en los arts. 2º y 3º del decreto-ley 14.342/46 (ley 12.922), desde que la expropiación en ningún caso puede ser causa de lucro para el expropiante o expropiado ni constituye una ganancia proveniente de alguna de las actividades a que se refiere el art. 3º del decreto. Ello es así porque la expropiación es el ejercicio de una potestad irrenunciable del Estado, en la cual el expropiado, como sujeto pasivo, no realiza ninguna actividad; además, con arreglo al art. 11 de la ley 13.264, la indemnización sólo comprende el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación: p. 335.

2. Habida cuenta de las diferencias jurídicas sustanciales que existen entre la expropiación y el acto voluntario de la venta tenida en vista por los arts. 2º y 5º del decreto-ley 14.342/46, no cabe válidamente gravar con el impuesto a las ganancias eventuales la diferencia entre el precio de compra del bien expropiado y la indemnización pagada por el desapropio.

Por ser notorias dichas diferencias, no es presumible que el legislador haya omitido la mención de la expropiación en la letra de la ley, de haber entrado en sus designios tenerla por comprendida entre los actos productores del "hecho imponible"; ni cabría en el caso la interpretación extensiva del art. 2º del decreto citado: p. 335.

IMPUESTO A LOS RÉDITOS (1).**Deducciones.****Inmuebles.**

1. Puesto que en el caso se trata de una compañía de seguros y que para las mismas las inversiones que realizan en inmuebles se tienen por "bienes usados en el negocio", es procedente la deducción de amortizaciones sobre sus edificios, como lo disponía el art. 20, inc. c), de la ley 11.682. Carece así de base legal la limitación de las amortizaciones a la parte de los inmuebles ocupada por las oficinas de la actora: p. 212.

2. Si bien es exacto que las disposiciones reglamentarias de la ley de impuesto a los réditos han admitido la posibilidad de deducir separadamente amortizaciones sobre las instalaciones de inmuebles, y con porcentajes superiores, también lo es que dichas deducciones no pueden hacerse por separado cuando, como en el caso, se trata de instalaciones que están incorporadas al edificio, formando con él un todo inseparable: p. 212.

3. Si la actora no ha probado que las sumas que pretende deducir sean simplemente reparaciones, computables entre los gastos generales, y no inversiones per-

(1) Ver también: Falta de acción, 1; Prescripción, 7, 8.

manentes, como sostiene la Dirección General Impositiva, corresponde desestimar la repetición del mayor impuesto pagado a raíz del reajuste efectuado por la Dirección: p. 294.

4. Las amortizaciones admitidas por el art. 20, inc. e), de la ley 11.682 y art. 49 del decreto reglamentario del 1º de junio de 1933, eran sólo las resultantes de aplicar los coeficientes usuales o los que determinase la Dirección a la inversión original, costo original o valor original. No cabía, así, admitir como valores amortizables los que se habían asignado a las maquinarias y edificios al constituirse la sociedad anónima actora, sino, en ausencia de comprobación del costo o valor original, el que tenían las maquinarias en los libros de la sociedad antecesora y el que resultaba para los edificios de la valuación fiscal de los inmuebles: p. 294.

Réditos de capitales mobiliarios.

5. Acreditado en la causa, a través de la comparación de la cantidad de títulos comprados por una compañía de seguros durante un ejercicio y los vendidos en el mismo lapso, que no hubo habitualidad en la compraventa de títulos o que ellos hayan sido tratados como mercadería y no como inversión de capital, no corresponde computar el producido de la compraventa para la determinación de la renta bruta. Procede, en consecuencia, devolver el impuesto pagado sobre la utilidad obtenida por la actora al vender, dentro del año de su adquisición y en esas condiciones, títulos expresamente exceptuados del gravamen: p. 212.

Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

6. Corresponde considerar incluídos en el pago a cuenta realizado por el contribuyente con motivo de las reliquidaciones practicadas por la Dirección General Impositiva y, en consecuencia, comprendidos en la demanda de repetición, los rubros correspondientes a las sumas deducidas por amortización de inmuebles e instalaciones, que han incidido en el mayor impuesto reliquidado por los ejercicios respectivos y las utilidades exentas que habrían integrado los dividendos distribuídos en la medida en que la Dirección las gravó y han sido incluídas en la demanda.

No procede, por el contrario, computar los rubros a cuyo respecto no se ha probado que hayan incidido en las reliquidaciones, de modo que puedan ser imputados al pago a cuenta, como los reclamos por ganancias anteriores a la sanción de la ley y por la integración de dividendos con reservas que ya habrían satisfecho el impuesto: p. 212.

7. Si la sociedad anónima actora, que reconoce no haber efectuado las retenciones legales sobre sumas pagadas, no ha acreditado que los beneficiarios abonaran el impuesto respectivo al formular la liquidación de sus réditos, debe desestimarse la demanda por repetición de lo pagado en ese concepto con motivo del reajuste practicado por la Dirección General Impositiva: p. 294.

8. No corresponde admitir que se deduzcan, en la liquidación de los réditos de la sociedad actora, el importe de donaciones que no ha sido posible controlar con las registraciones de los libros rubricados y de cuyos beneficiarios no se ha acreditado que hayan sido reconocidos como instituciones de beneficio público por la Dirección General Impositiva; ni las rentas de títulos que se consideran exentos, si no se ha probado que estén comprendidos en el art. 1º de la ley 11.757, aclaratoria del art. 5, inc. b), de la ley 11.682: p. 294.

9. Si la compañía actora, por los ejercicios de 1933 y 1935, pagó impuesto en 1942 por no haber incluído como réditos imposables los derivados de fuente extranjera, pago que tenía esa causa concreta y no era a cuenta de obligaciones impositivas indeterminadas; y si la repetición de lo pagado por tal concepto es procedente, pues los réditos de fuente extranjera no debían tributar el impuesto, no

puede válidamente la Dirección General Impositiva oponerse a la devolución porque la actora no habría retenido e ingresado por los mismos ejercicios la tasa adicional correspondiente a los dividendos girados al exterior, si la acción fiscal a este respecto se encontraba prescripta cuando el contribuyente efectuó el pago indebido que repite. El principio de que la reclamación del contribuyente por repetición de impuestos faculta a la Dirección a reabrir las liquidaciones aunque estuvieran prescriptas sus acciones, establecido sólo en 1947 por la ley 12.965, no es aplicable al caso, por lo que debe desestimarse la pretensión del Fisco de hacer revivir una acción que estaba prescripta para oponerse a la devolución de lo pagado indebidamente: p. 354.

IMPUESTO INMOBILIARIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 44.

IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Recurso extraordinario, 100, 104.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 43, 44.

INCENDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

INDEMNIZACION.

Ver: Constitución Nacional, 20.

INHIBITORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 4, 5; Recurso extraordinario, 6, 95.

INMUEBLES.

Ver: Expropiación, 14; Impuesto a los réditos, 1, 2, 4, 6; Jurisdicción y competencia, 8; Prescripción, 8; Recurso extraordinario, 67.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Jubilación del personal de la industria, 2; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 29; Recurso extraordinario, 33, 39, 154.

INTERDICCION DE BIENES.

Ver: Constitución Nacional, 21; Excepciones, 1; Jurisdicción y competencia, 28, 35; Recurso extraordinario, 179.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Actos ilícitos.

1. Tratándose de actos ilícitos, el responsable debe pagar intereses, liquidados desde la fecha del hecho dañoso: p. 44.

(1) Ver también: Pago, 3; Recurso extraordinario, 174.

Repetición de impuestos.

2. Los intereses de las sumas indebidamente pagadas en concepto de impuestos deben pagarse desde la fecha de notificación de la demanda y no desde la reclamación administrativa: p. 354.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 78.

ISLAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

J**JORNADA LEGAL DE TRABAJO.**

Ver: Constitución Nacional, 34; Legislación común, 1; Recurso extraordinario, 60, 140, 157; Retroactividad, 1.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.**Jubilaciones.**

1. Resuelto por la Corte Suprema que correspondía computar, a los efectos de la jubilación por invalidez de un empleado bancario, los servicios prestados en actividades de la industria y que era necesario establecer la verdad de la incapacidad alegada y tomar en cuenta dicho cómputo, corresponde revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que deniega el beneficio, fundada en que el peticionante no se había reincorporado al servicio bancario después de haber cesado la jubilación provisional que se le concedió con anterioridad. Lo decidido por la Corte en el caso fué, precisamente, que se podía invocar la incapacidad sobreviniente para solicitar los beneficios de la jubilación por invalidez dentro del régimen de la ley 11.575 y por razón de una incapacidad posterior a los servicios prestados como empleado bancario, supeditado a la comprobación de la existencia de la incapacidad alegada y al cómputo de los servicios prestados en la industria: p. 534.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.**Jubilaciones.**

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 11.110, en su redacción originaria, la jubilación debía calcularse de acuerdo con el promedio de los sueldos percibidos "durante los cinco últimos años de servicios", período que debía computarse corrido.

La ley 13.076 modificó ese texto, estableciendo que el promedio debe tomarse "dentro de los cinco años de servicios que más convengan al afiliado". Conforme a esta nueva redacción, y al propósito que la inspira, los cinco años que elija el afiliado dentro del período de prestación de sus servicios no han de ser necesariamente *continuados* sino que pueden computarse aquellos en que se obtuvieron las mayores remuneraciones, sean continuos o discontinuos.

No se opondrá a ello el art. 14 de la ley 14.370, pues no resulta de su texto que sólo a partir de su vigencia hayan podido los afiliados de la ley 11.110 elegir los cinco mejores años discontinuos de servicios para el cálculo de la jubilación: p. 239.

2. Si la jubilación fué acordada en agosto de 1952 y, de conformidad a lo dispuesto en el art. 27 de la ley 11.110, entonces vigente, se dispuso liquidar el beneficio desde el día en que fué concedido por tratarse de un caso de renuncia voluntaria al empleo, no procede aplicar lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.258 y pagar la jubilación desde que el interesado dejó de percibir remuneraciones del empleador. No importa que la nueva ley estuviera ya en vigencia a la fecha en que el Instituto Nacional de Previsión Social denegó el pedido del jubilado de que se le abonara el tiempo que duró el trámite de la jubilación, pues la instancia respectiva terminó al serle acordado el beneficio con arreglo al art. 27 de la ley 11.110 que regía en ese momento. Lo contrario importaría dar a la ley 14.258 un efecto retroactivo que no es admisible por falta de expresa disposición legal: p. 369.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. Corresponde revocar la sentencia que no hace lugar al pago del suplemento variable de la ley 13.478, hasta que fué modificada por la 14.370, en el caso de un empleado de Correos y Telecomunicaciones que se jubiló de acuerdo con las disposiciones de la ley 12.925, modificatoria de la 4349, y cuyo haber jubilatorio no fué reajustado en los términos de la ley 14.069, por no ser beneficioso para el jubilado: p. 506.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 66.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA (2).

Jubilaciones.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 81 del decreto-ley 13.937/46, en los casos de cesantía o despido de obreros en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, el principal queda eximido de abonar indemnización por antigüedad y sólo está obligado a cumplir con el preaviso o indemnizar por falta del mismo. Acreditado con el informe de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria que los actores estaban en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra a la fecha de su despido, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto acuerda indemnización por antigüedad en el empleo, fundada en que la cesantía ocurrió por culpa imputable al empleador: p. 156.

2. Para que el empleador quede eximido de abonar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, es indispensable el reconocimiento, por el Instituto de Previsión Social, de que el empleado se hallaba, a la fecha del despido, en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

Así, si el Instituto ha informado que no están reunidos todavía los recaudos necesarios para establecer si el empleado se halla en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, corresponde revocar la sentencia que le niega indemnización por antigüedad y devolver los autos a fin de que, luego de requerirse nuevo informe al Instituto, se dicte el pronunciamiento que corresponda: p. 372.

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 2.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 27.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

Jubilaciones.

1. Acreditado que a la fecha del despido los actores no se hallaban en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, corresponde confirmar la sentencia que condena al principal a pagar indemnización por antigüedad en el empleo. La cuestión relativa a si uno de los afiliados tiene derecho a que se le computen determinados servicios, prestados en el régimen de la ley 14.399, no procede resolverla en el juicio de despido, en que el Instituto Nacional de Previsión Social no es parte: p. 175.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del decreto-ley 31.665/44 cuyo alcance, respecto de los viáticos, ha sido dado por el art. 2º del decreto-ley 33.302/45, los viáticos percibidos por el empleado u obrero, de los que se rinde cuenta al empleador, no integran la remuneración total y deben ser deducidos para el cómputo de ésta. No importa lo que al respecto dispongan las normas interpretativas del decreto 31.665/44, aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Corresponde confirmar la sentencia que, sin hacer distingo sobre el monto o la naturaleza de los gastos, resuelve que los viáticos de que se rindan cuentas deben ser deducidos a los efectos del cómputo de la remuneración jubilatoria: p. 555.

JUBILACION Y PENSION (2).

1. Con arreglo a la norma aclaratoria establecida en el art. 27, ap. 3º, de la ley 14.370, no procede computar los servicios prestados por el causante como empleado de comercio con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 31.665/44, a efecto de autorizar el aumento de la pensión acordada a los derecho-habientes conforme a la ley 11.110: p. 147.

JUECES (3).

1. La condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad.

Si bien es cierto que para juzgar sobre un hecho no cabe prescindir de la comprobación de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados, y que esa prueba está sujeta a limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, también lo es que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable: p. 550.

2. Es propio de los jueces de la causa determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero estas consideraciones no bastan para excluir de la solución a dar a los juicios su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia: p. 550.

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 28, 40.

(2) Ver también: Acumulación de beneficios, 2; Jubilación de empleados bancarios, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1, 2; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Jurisdicción y competencia, 29; Recurso extraordinario, 33, 66.

(3) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Extradición, 1; Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 5, 14, 77, 115; Superintendencia, 1.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 14; Recurso extraordinario, 145.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Recurso extraordinario, 64, 113, 141.

JUICIO DE ARBITROS.

Ver: Recurso extraordinario, 15.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Perención de instancia, 2.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL (1).

1. La Junta Nacional de Recuperación Patrimonial es un organismo administrativo con funciones jurisdiccionales y no un tribunal de justicia. Su creación responde a finalidades de bien público enunciadas en el decreto-ley 5148/55, pues uno de los objetivos de la Revolución del 16 de setiembre de 1955 fué la privación de las ganancias adquiridas ilegítimamente por quienes detentaron el poder o se valieron de él durante el régimen depuesto, transfiriéndolas al Estado en beneficio de la comunidad. A tal efecto, el Gobierno Provisional ha podido arbitrar las normas y procedimientos adecuados para el logro de los fines primordiales de la Revolución: p. 76.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (2).**Principios generales.**

1. Los fueros de carácter excepcional, establecidos al margen de los organismos permanentes del Poder Judicial, no deben extenderse por interpretación. En consecuencia, son competentes los Tribunales del trabajo, y no el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, para entender en un juicio sobre cobro de haberes, sueldo anual complementario e indemnización por despido: p. 474.

Conflictos entre jueces.

2. La denegatoria del planteamiento de una cuestión de competencia por inhibitoria, no autoriza el conocimiento de la Corte por vía del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998. Ello ocurre por no existir conflicto alguno entre jueces, ni importar lo resuelto privación efectiva de justicia, en los términos de la norma mencionada: p. 13.

Cuestiones de competencia.**Generalidades.**

3. Si bien la jurisprudencia ha distinguido la negativa a diligenciar un exhorto librado por un juez de distinta jurisdicción, de las cuestiones de competencia formales, resulta prudente recurrir al procedimiento propio de éstas, cuando el juez requerido funda su negativa en la propia jurisdicción para decidir respecto de lo dispuesto por el exhortante: p. 29.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 33; Gobierno defacto, 2; Recurso extraordinario, 36, 37, 38.

(2) Ver también: Arrendamientos rurales, 1; Constitución Nacional, 14, 32; Corte Suprema, 1; Exhorto, 1; Extradición, 1; Recurso extraordinario, 6, 40, 41, 44, 68, 75, 95, 156, 159, 176.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

4. El Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal, ante quien se solicitó planteara cuestión de competencia por vía de inhibitoria a la justicia militar, es quien debe decidir si, por razón del lugar en que habrían ocurrido los hechos, debe o no hacer lugar a la cuestión promovida. No corresponde, por el contrario, que de oficio remita la causa al Juez Nacional a quien considera competente para conocer de la inhibitoria: p. 25.

5. Para dar por debidamente trabada la cuestión de competencia cuya decisión se somete a la Corte Suprema, es necesario que el juez que se declaró competente en primer término tome conocimiento de la resolución dictada por el segundo, que también sostuvo su competencia, a fin de que decida si insiste o no en su declaración anterior y, en caso afirmativo, remita el expediente a la Corte Suprema, con conocimiento del otro magistrado: p. 29.

Intervención de la Corte Suprema.

6. A fin de evitar una efectiva privación de justicia, corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda planteada con motivo de haberse declarado incompetentes la justicia civil y la comercial de la Capital Federal para conocer del juicio por cobro de honorarios y gastos promovido por un escribano. No importa que, dada la naturaleza de la causa, sea improcedente plantear de oficio por los jueces contiendas de carácter negativo: p. 403.

Competencia territorial.**Elementos determinantes.**

Lugar del domicilio de las partes.

7. No existiendo lugar convenido, expresa o tácitamente, para el cumplimiento del contrato, las acciones personales deben tramitar ante el juez del domicilio del demandado: p. 73.

Locación de servicios.

8. La justicia civil, y no la comercial, es la competente para conocer del juicio promovido por un escribano por cobro de honorarios y gastos realizados con motivo de la escrituración de un inmueble. No importa que comprador y vendedor sean comerciantes y que la operación convenida entre ambos esté sujeta a la ley 11.867 sobre transmisión de establecimientos comerciales, por haberse vendido también el negocio de hotel instalado en el edificio: p. 403.

Competencia nacional.**Por las personas.***Nación.*

9. La circunstancia de que la cuestión sometida a juzgamiento deba regirse por normas de derecho privado no implica imponer ni excluir una jurisdicción determinada, pues tales normas pueden ser aplicadas indistintamente en los tribunales locales y en los de la Nación, según sea el fuero que corresponda a las personas interesadas en los respectivos litigios.

Corresponde, así, a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de la demanda por cobro de comisiones y diferencias de sueldos dirigida contra una empresa sometida al régimen de las "Empresas del Estado": p. 226.

10. Las llamadas empresas de propiedad enemiga, de que se incautó el Gobierno Nacional por decreto 7032/45, conservaban, por imperio de los decretos 10.935/45 y 11.599/46, la autonomía de su personalidad jurídica y respondían con su patrimonio ante terceros. En tales condiciones, la jurisprudencia de la Corte Suprema estableció la improcedencia del fuero federal para conocer de las cuestiones de derecho común planteadas entre dichas empresas y los particulares.

La situación ha variado con la sanción del régimen legal establecido posteriormente, que ha quitado a las empresas mencionadas la autonomía económica y jurídica de que gozaban. Así resulta de los decretos 1921/47, 18.991/47 y 8130/48, ratificados todos por la ley 13.215; de la ley 13.653, que organiza el funcionamiento de las "Empresas del Estado", modificada por la ley 14.380; del decreto 4053/55 que ordenó el texto de las dos anteriores, y del decreto 5885/55 que lo reglamentó. Cabe así concluir que, como Empresas del Estado, ya no puede atribuirse a las extranjeras incorporadas al régimen de la Dirección Nacional de Industrias del Estado (DINIE) la autonomía jurídica y económica que anteriormente se les podía reconocer: p. 226.

11. Tanto el decreto 18.991/47, que creó la Dirección Nacional de Industrias del Estado, como el decreto 8130/48, que estableció su estatuto orgánico, han estatuido que la Dinie funciona como entidad descentralizada dependiente del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación; el Banco Central ejerce superintendencia sobre ella y la Contaduría General de la Nación fiscaliza sus operaciones. Es, pues, un organismo del Estado, en cuya gestión está interesada la Nación misma, por lo que las acciones que se intenten contra la misma deben tramitar ante los tribunales nacionales.

Corresponde, así, revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia del Tribunal del Trabajo provincial que declaró su competencia para conocer de un juicio promovido por el personal de la Dirección Nacional de Industrias del Estado por cobro de participación en las utilidades de dicho organismo: p. 385.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

12. Corresponde al juez nacional de San Martín, y no al juez en lo penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conocer del homicidio cometido a bordo de una chata a motor mientras navegaba por el Canal Urión, si a consecuencia del hecho ocurrido la embarcación quedó momentáneamente sin gobierno, afectando la libre navegación del Canal: p. 34.

13. Corresponde al Juez Nacional de San Nicolás, y no al Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal, conocer de la causa instruida con motivo de la varadura de un buque, si el lugar en que ocurrió el accidente se encuentra más próximo de la Ciudad de San Nicolás que de Buenos Aires: p. 192.

Causas penales.

Generalidades.

14. El fuero federal tiene carácter restrictivo y excepcional. En materia criminal, está circunscripto a lo que expresamente determinan las leyes. Ello no impide la ulterior intervención de dicha justicia si las constancias del sumario permitieran establecer que le compete el conocimiento del hecho: p. 202.

Por el lugar.

15. No todos los hechos delictuosos ocurridos en las islas o en los ríos navegables del país caen, por esa mera circunstancia, bajo la jurisdicción de los tribunales nacionales, con la consecuencia de excluir la competencia de los jueces provinciales. Para que surja la jurisdicción federal, que es de excepción, debe tratarse de delitos que tengan conexión directa con los intereses de la libre navegación y del comercio, asegurados por los arts. 26 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional: p. 34.

16. Corresponde a la justicia nacional conocer de las causas referentes a delitos comunes, cometidos en un lugar sobre el cual la Nación ejerce jurisdicción exclusiva y absoluta, como lo es un puerto de propiedad de la Nación: p. 436.

17. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal,

y no a la nacional de La Plata, Provincia de Buenos Aires, entender en la causa en que se investiga la comisión del contrabando que habría ocurrido en el Dock Sud, zona portuaria, máxime si se tiene en cuenta que el Juez Nacional en lo Penal Especial, competente por ser el más inmediato al lugar del hecho, fué también quien previno en la causa: p. 585.

Violación de normas federales.

18. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en que se investigan hechos que, apreciados *prima facie*, exceden la mera infracción del decreto-ley 4161/56 y podrían constituir delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional y violación de las normas de la ley federal 13.985: p. 195.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer de la causa instruída con motivo de la explosión de una poderosa bomba colocada en la vía pública, si la investigación realizada hasta el momento no ha permitido establecer que los autores del hecho hayan tenido alguno de los propósitos específicos requeridos para configurar una infracción al art. 7 de la ley 13.985: p. 202.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso instruído con motivo de la presunta infracción al art. 2, incs. l) y m), de la ley 12.906, cometida con la comercialización del café, si del sumario administrativo resulta *prima facie* la existencia de hechos que pueden afectar el comercio interjurisdiccional: p. 302.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

21. Por tratarse de delitos que podrían afectar el buen servicio de los empleados nacionales, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal conocer del cohecho que se habría cometido en dicha ciudad por funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, con motivo de la venta de tractores en Pergamino. El juez en lo penal de la Provincia de Buenos Aires es el competente para conocer de los hechos ocurridos en la mencionada ciudad provincial, que afectan la administración pública local: p. 74.

22. Aunque se trate de un delito común, que no ha alterado la seguridad del tráfico ferroviario ni afectado el patrimonio de la Nación, corresponde a la justicia nacional de Mendoza, y no a la local, conocer de la usurpación que habría cometido un empleado del Ferrocarril Nacional General Belgrano, por orden del Jefe de Vías y Obras de la empresa, en perjuicio de una persona que ocupa varias habitaciones existentes en la playa de cargas del ferrocarril. Investigar y decidir si los hechos denunciados son o no delictuosos y si obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados federales es atribución que compete a la justicia nacional: p. 177.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la tentativa de extorsión imputada a una persona que prestaba servicios en la Comisión Especial del Poder Ejecutivo Nacional para todo el territorio de la República, delito que estaría vinculado con la actuación que habría cabido al acusado en dicho organismo, de carácter federal: p. 181.

24. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de las presuntas exacciones ilegales cometidas por funcionarios de la Aduana de la Capital: p. 290.

25. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción, conocer del cohecho dirigido a corromper el buen

servicio de un inspector de la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio. No obsta al carácter federal de la función desempeñada por aquél, el hecho de que los servicios se presten en la Capital Federal: p. 300.

26. Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, entender de las causas promovidas por hechos que pueden configurar delitos que destruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación.

En consecuencia, el Juez Nacional de Paso de los Libres y no el Juez en lo Criminal y Correccional de dicha ciudad, es el competente para entender de la causa promovida contra un Subayudante Segundo de la Prefectura Nacional Marítima, por lesiones cometidas en circunstancias en que desempeñaba una misión de vigilancia y patrullaje dispuesta por sus superiores: p. 579.

27. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso en que se atribuye a dos empleados del servicio de reparaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, la alteración de los mecanismos de surtidores de nafta, prestando así una colaboración sin la cual no habrían podido cometerse los delitos de defraudación reiterada que se investigan: p. 591.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

28. Los hechos delictuosos cometidos en perjuicio de entidades privadas con anterioridad al traspaso de sus bienes al patrimonio de la Nación, escapan a la competencia de la justicia nacional.

Corresponde a la justicia en lo penal de La Plata, y no al Juez Nacional de San Martín, conocer de la causa instruída con motivo del robo de un automóvil perteneciente a una empresa privada, que se encuentra interdicta e intervenida, pero cuyos bienes no han sido transferidos al patrimonio nacional: p. 178.

29. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la defraudación que se habría cometido en perjuicio del Instituto Nacional de Previsión Social con motivo de la tramitación del expediente en que se acordó una jubilación ordinaria íntegra. A lo cual se agrega que mediarían, también, adulteraciones cometidas en documentos nacionales: p. 204.

30. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso instruído a quien falsificó la firma de un cheque del Banco de la Nación Argentina, que pagó su importe. El hecho investigado puede comprometer la responsabilidad del Banco y la decisión que recaiga en el proceso penal puede tener influencia decisiva en un juicio civil: p. 247.

31. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer del proceso instruído por homicidio culposo al conductor de una camioneta perteneciente al Ministerio de Comunicaciones de la Nación, y afectada a la prestación de servicios locales en la Capital Federal y Gran Buenos Aires: p. 577.

32. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de dicha ciudad, conocer de la causa instruída con motivo del hurto e incendio de un vehículo de propiedad de la Nación y afectado por la Policía Federal al servicio del Ministerio del Interior, cuyas funciones trascienden lo puramente local: p. 582.

33. Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de las causas penales originadas por delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

En consecuencia, el Juez Nacional de San Nicolás, y no el Juez en lo Penal del

Departamento del Norte, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de la causa instruida por el delito de lesiones culposas contra el conductor de una camioneta perteneciente al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación a quien se atribuye haber embestido a una persona en la ciudad de Pergamino, mientras desempeñaba funciones propias de su empleo: p. 583.

34. Es competente la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no la penal de instrucción, para entender de las actuaciones promovidas con motivo de una denuncia formulada por el Banco de la Nación Argentina de la que resulta que, transgrediendo una orden de no pagar determinados cheques por haberse extraviado la libreta, empleados de dicha Institución permitieron que se hiciera efectivo uno.

No obsta a ello el art. 126 del Reglamento interno del Banco, que dispone que los empleados son responsables de sus errores o negligencias, pues el patrimonio de la institución puede resultar comprometido por los hechos de aquéllos: p. 589.

35. Corresponde a la justicia en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer de la defraudación y falsificación de un documento, presuntivamente cometidos en perjuicio de una empresa que se encuentra comprendida en el decreto 5148/55, si los hechos denunciados ocurrieron con anterioridad a la fecha de la interdicción de la misma: p. 592.

Casos varios.

36. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la nacional de La Plata, conocer de la desobediencia que se habría cometido al no darse la información requerida por un Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal acerca de un embargo, aunque las providencias se notificaran al interesado mediante exhorto diligenciado por el Juez Nacional de La Plata: p. 193.

37. Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer del proceso instruido por infracción al art. 190 del Código Penal, que se habría cometido al obstaculizar el libre tránsito por un camino vecino a la costa del Río Paraná, dentro de la franja de 35 metros fijada por el art. 2639 del Código Civil, hecho que habría afectado la libertad del tráfico fluvial y del comercio: p. 405.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y Ministros extranjeros.

38. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario instruido con motivo del accidente de tránsito ocurrido al automóvil conducido por la esposa del primer secretario de una legación extranjera: p. 196.

39. El privilegio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, que alcanza a las personas de la familia de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, no se extiende a los individuos de la familia del personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático: p. 196.

40. Corresponde declarar la incompetencia originaria de la Corte para conocer en el sumario por lesiones seguido contra varias personas que revisten carácter diplomático, cuando la legación extranjera, requerida al efecto, no presta la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998. Ello no es óbice para que, salvadas las prerrogativas del derecho de gentes, las demás personas imputadas no aforadas, sean sometidas a proceso ante los tribunales ordinarios: p. 198.

41. El art. 24, inc. 1º, ap. d), de la ley 13.998, que ha modificado los arts. 1º, inc. 3º, de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal, excluye de la competencia originaria de la Corte Suprema las causas concernientes al

personal de servicio de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal correccional de la Capital Federal conocer de las lesiones imputadas a un servidor doméstico del embajador de un Estado extranjero: p. 428.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

42. Si la demanda contra la Provincia de Buenos Aires se inició, durante la vigencia de la reforma constitucional de 1949, ante el juzgado nacional de La Plata, y el juez desestimó excepciones opuestas por la demandada —falta de personería en el apoderado de la actora y declinatoria en favor de la jurisdicción provincial— corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicha ciudad que, sobre la base de que en el momento de dictarla se hallaba vigente la Constitución de 1853, resolvió que la decisión del recurso correspondía a la Corte Suprema. Respecto de las cuestiones que fueron sometidas a la Cámara por la apelación de la demandada, la causa se hallaba radicada ante la justicia nacional de La Plata con anterioridad al restablecimiento de la vigencia de la Constitución Nacional: p. 68.

Causas civiles.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

43. Cuando la impugnación que da fundamento a la demanda contra una provincia es doble, esto es, como contraria a la ley local y a la Constitución Nacional, corresponde entender de ella a la justicia local.

Es, así, ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, la demanda de repetición fundada en "la interpretación absurda" del art. 40, inc. b), de la ley 5125 de la Provincia de Buenos Aires, y en el apartamiento de principios de derecho civil y fiscal que habrían producido la violación de disposiciones constitucionales, puesto que el reclamo de la actora puede encontrar solución satisfactoria en los tribunales provinciales, si éstos comparten la interpretación que aquélla asigna a la ley cuestionada: p. 318.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

44. No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la demanda que persigue la declaración de confiscatoriedad del impuesto provincial inmobiliario liquidado a los actores y aun no abonado. Dicha solución no varía por la circunstancia de que el Tribunal haya admitido excepción, en el orden nacional, sobre la base de preceptos que autorizan la determinación judicial del monto del impuesto: p. 494.

Competencia penal.

Lugar del delito.

45. La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito se determina por el lugar donde fueron cometidos los hechos.

El Juez Nacional de San Martín, Provincia de Buenos Aires, es el competente para entender del proceso cuyas constancias sólo acreditan, por ahora, la comisión de hechos delictuosos en diversos lugares de la Provincia de Buenos Aires, sin que sea posible vincularlos fundadamente con un presunto movimiento dirigido desde la Capital Federal, tendiente a derrocar a las autoridades nacionales: p. 454.

46. Corresponde a la justicia penal de Dolores, Provincia de Buenos Aires, y no a la penal de instrucción de la Capital Federal, conocer de la estafa que se

habría cometido en perjuicio de un abogado al presentar ante los tribunales de aquella ciudad, con la firma de otro letrado, un escrito preparado por el primero y obtenido por un ex-cliente, mediante engaños, en la Capital. El delito se habría consumado con la presentación del escrito, pues sólo así se devengarían los honorarios profesionales de que el denunciante se considera fraudulentamente privado: p. 575.

Prevención en la causa.

47. Existiendo dudas en cuanto al lugar donde se habría cometido el delito de defraudación denunciado, debe atribuirse competencia al tribunal que ha prevenido en la causa: p. 55.

48. No habiéndose practicado en la causa investigación alguna que permita establecer el lugar en que se habría consumado la defraudación denunciada, corresponde conocer del proceso respectivo al Juez que previno en él: p. 291.

49. Corresponde a la Justicia en lo Criminal de Rosario, que previno en el caso, y no a la Penal de Instrucción de la Capital Federal, conocer del proceso por extorsión y defraudación instruido con motivo de la obtención ilícita de pagarés en blanco y de favor, que luego habrían sido indebidamente llenados y negociados, si existen dudas acerca del lugar en que ocurrieron los hechos.

La circunstancia de que los pagarés aparezcan fechados en la Ciudad de Buenos Aires no decide por sí sola la competencia en el caso, pues las partes coinciden en que fueron otorgados de favor: p. 448.

50. En caso de duda acerca de la jurisdicción en que se cometió el delito, es competente para conocer de la causa el juez que previno en ella: p. 580.

Delitos en particular.

Defraudación.

51. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal conocer de la defraudación imputada al "productor" de una empresa de previsión y ahorro, que habría efectuado cobranzas a los suscriptores de la misma sin rendir cuentas en el lugar convenido, la ciudad de Buenos Aires, pese a las intimaciones que le fueron hechas: p. 55.

52. Corresponde a la justicia penal de la Capital Federal, y no a la local de la Provincia de Buenos Aires, conocer de la defraudación que se habría cometido mediante la transferencia de cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada, documentada ante un escribano de la Provincia, si la sociedad tiene su sede en la Capital Federal, en cuyo Registro Público de Comercio se inscribió la transferencia de cuotas, con arreglo a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 11.645: p. 362.

53. Corresponde al Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal, y no al Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conocer de la causa en que se investiga la comisión de una supuesta estafa si, según los propios acusados, el delito se habría consumado en la Capital Federal, ciudad donde se concertó la compraventa origen del mismo y se entregó el dinero: p. 580.

Encubrimiento.

54. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción, conocer del encubrimiento que habrían cometido, en dicha ciudad, empleados de la Policía de la Provincia de Buenos Aires al apoderarse de mereaderías introducidas de contrabando y no denunciar este delito, cuyo juzgamiento corresponde a la justicia penal especial: p. 429.

Varios.

55. Corresponde entender al juez nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, que previno en el proceso, y no al del Departamento Judicial de La Plata, en el caso de infracción a los arts. 44 y 45 de la ley de Prenda con Registro en que el deudor, depositario del bien prendado, aunque tenía domicilio real en La Plata, constituyó uno especial en la Capital, lugar de celebración del contrato: p. 451.

Competencia militar.

56. Corresponde a la justicia castrense, y no a la nacional, el juzgamiento del delito de conspiración para la rebelión militar que se atribuye a militares en situación de retiro: p. 31.

57. No corresponde a la justicia militar, ni a la provincial, sino a la nacional, conocer del proceso instruido por homicidio y lesiones por imprudencia al soldado que conducía un camión del Ejército ocupado por militares y civiles, que concurrían a un salón de baile. El hecho imputado, del cual puede resultar responsabilidad para la Nación, no ha sido cometido en acto de servicio, aunque el soldado hubiera recibido de un superior la orden respectiva, ajena a las funciones específicas que a éste correspondían: p. 292.

58. No corresponde a la justicia militar sino a la penal del lugar donde ocurrieron los hechos, conocer del proceso por defraudación y tentativa de defraudación instruido a un suboficial y a un conseripto del Ejército, que habrían cometido esos delitos en lugar no sometido a la jurisdicción militar y fuera de actos de servicio: p. 472.

59. Corresponde a la justicia militar, y no a la nacional en lo penal especial, conocer de los delitos que habría cometido un Brigadier Mayor de Aeronáutica durante el desempeño de sus cargos de Director del Instituto Aerotécnico y de Director y Administrador del I.A.M.E., ente sucesor del organismo citado en primer término: p. 483.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Pago, 1; Servicio militar, 1.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Cámaras Nacionales de Apelaciones, 2, 3; Recurso extraordinario, 43, 45, 47, 48, 142, 178.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 56, 57, 58, 59; Recurso extraordinario, 11, 44, 95, 176.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 22, 26, 33, 37, 56, 57; Recurso extraordinario, 159; Superintendencia, 1.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

Ver: Recurso extraordinario, 120.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL DE INSTRUCCION.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 51, 54.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 54, 59; Recurso extraordinario, 11, 44.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 11, 15, 21, 26, 28, 33, 37, 43, 57; Recurso extraordinario, 14, 77, 90.

L**LEGISLACION COMUN.**

1. La determinación de la jornada de trabajo y su retribución hacen a la esencia del contrato de trabajo y constituyen materia propia de legislación nacional. El Congreso ha ejercido esa facultad que le confiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, mediante las leyes 11.544 y 12.921 (decreto-ley 33.302/45), por lo que cualquier disposición adoptada en subsidio por las provincias debe considerarse inválida en cuanto se oponga al régimen nacional: p. 209.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 33, 40, 41, 57.

LETRADO.

Ver: Constitución Nacional, 9.

LEY.**Principios generales.**

1. El principio de que las leyes restrictivas de los derechos o que imponen penalidades son de aplicación estricta, no se ha establecido en contra de los particulares, para castigarlos por hechos o actos que escapan a los términos de la ley, sino en su favor y para impedir que la autoridad restrinja la órbita de licitud de aquéllos y afecte sus derechos más allá de lo que ha previsto: p. 410

LEY DE SELLOS.

Ver: Recurso extraordinario, 74, 91, 107, 141.

LEYES ACLARATORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 62.

LEYES MODIFICATORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

LEYES PENALES.

Ver: Enriquecimiento ilícito, 1; Retroactividad, 2.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 27.

LIBERTAD DE COMERCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 37.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Ver: Constitución Nacional, 22, 30.

LIBROS DE COMERCIO.

Ver: Impuesto a los réditos, 8.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Arrendamientos rurales, 1; Constitución Nacional, 31, 35; Expropiación, 17; Prueba, 3; Recurso extraordinario, 51, 61, 63, 70, 71, 122, 123, 125, 138, 149, 150, 167, 171, 177.

LOTEO.

Ver: Expropiación, 7, 8.

LL**LLAVE.**

Ver: Expropiación, 16.

M**MANDATO.**

1. No existiendo constancia auténtica del fallecimiento en el extranjero de uno de los recurrentes, denunciado por su apoderado, dadas las limitaciones de la Corte cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe estarse a lo dispuesto en el art. 1969 del Código Civil: p. 578.

MARCAS DE FÁBRICA (1).**Registro.**

1. Para obtener el registro de una marca es preciso que el interesado pruebe la condición de comerciante, industrial o agricultor: p. 388.

(1) Ver también: Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 30, 34.

MEDIANERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 144, 153.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. Corresponde desestimar el recurso de reconsideración deducido por un juez nacional contra la resolución de la Corte Suprema que le impuso una medida disciplinaria por las graves irregularidades cometidas en la tramitación de un expediente, si no existe el error en los fundamentos ni la contradicción entre los considerandos que invoca el recurrente. A lo cual cabe agregar que ni la celeridad con que tramitarían los juicios ni los procedimientos acostumbrados en el Juzgado justifican las faltas enunciadas en la resolución de la Corte: p. 149.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 146.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 160.

MENOR DE EDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 106.

MENSURA.

Ver: Expropiación, 10.

MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 56.

MINERALES.

Ver: Constitución Nacional, 19; Expropiación, 13.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25; Recurso extraordinario, 24.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Ver: Recurso extraordinario, 120.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

MULTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 107.

N**NAVEGACION.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 15.

NEGLIGENCIA.

Ver: Jueces, 2.

NOMBRE COMERCIAL.

Ver: Prescripción, 3.

NOTIFICACION.

Ver: Costas, 1; Recurso extraordinario, 83.

NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 19.

NULIDAD DE SENTENCIA (1).

1. La anulación de una sentencia, que no se funda en vicios relativos a su condición de instrumento jurídico procesal, sino a defectos de su contenido como acto jurisdiccional decisorio, sólo puede entenderse declarada respecto de las partes viciadas por arbitrariedad y sin afectar a las que han quedado firmes por dar satisfacción a la parte impugnante y por no haber prosperado el recurso traído por la parte vencida. No cabe admitir que exista indivisibilidad del pronunciamiento, de suerte que la totalidad de él quede afectada por el vicio parcial que lo afecta: p. 279.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso extraordinario, 25, 42, 93.

O**ORDENANZAS DE ADUANA.**

Ver: Aduana, 2.

ORDEN PÚBLICO.

Ver: Donación, 1; Recurso extraordinario, 122.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 117.

P

PAGARE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

PAGO (¹).**Principios generales.**

1. La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago presupone que el acreedor lo recibió sin observación o reserva alguna y, en materia de relaciones laborales, ha interpretado que existió consentimiento del obrero cuando la demanda se interponía mucho tiempo después del pago o se invocaba en ésta un cambio de jurisprudencia de los tribunales del fuero.

Dicha doctrina no es aplicable al caso en que los actores, empleados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, pocos días después de recibir la indemnización simple por falta de preaviso, demandaron ante los Tribunales del Trabajo de la Capital el pago de la indemnización doble, que les fué acordada por la Cámara.

La reserva por escrito, en el acto de recibir el pago, no es exigible en el régimen de la ley 11.729: p. 12.

2. La circunstancia de que la suma reclamada a la provincia haya sido abonada por un ministerio nacional con el que aquélla tenía un convenio de pagos, ajeno a los actores, no es suficiente para excluir la responsabilidad de la demandada que ha admitido una indudable vinculación contractual con los actores. Tal irresponsabilidad tampoco resulta del hecho de haberse percibido el capital sin reserva alguna, puesto que siendo el pago por tercero válido y legítimo, su recibo no es comprobación eficiente de aquélla: p. 249.

3. La aceptación del pago sin reserva extingue el crédito y sus accesorios. Ello es indiscutible respecto a los intereses y a las obligaciones accesorias de los arts. 523 y sigtes. del Código Civil, pero no puede extenderse, sin forzar los términos de la ley civil, a las costas del juicio iniciado con antelación al mismo: p. 249.

PAGO POR ERROR.

Ver: Prescripción, 7, 8.

PARTES.

Ver: Filiación legítima, 1; Recurso extraordinario, 26, 79.

PATENTES DE INVENCION (²).

1. El art. 4 de la ley 111 se ha concretado a disponer que "no son susceptibles de patentes... los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país, o fuera de él, en obras, folletos o periódicos impresos para ser ejecutados con anterioridad a la solicitud...". Pero este género de divulgación no excluye la resultante del hecho del inventor o descubridor que hace público su invento o descubrimiento al explotarlo antes de solicitar la patente. Tanto en este caso como en el de difusión por la prensa, el invento o

(1) Ver también: Costas, 1; Impuesto a los réditos, 6, 9.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 29, 166.

descubrimiento pierden la novedad que el art. 1º de la ley 111 requiere para el otorgamiento de la "Patente de Invención". En ambos supuestos la entrega al dominio público del descubrimiento o del invento importa un *abandono* del derecho a la patente: p. 259.

2. El art. 4º de la ley 111, al establecer que no serán patentables los descubrimientos o inventos que hayan sido publicados, no importa una alteración del derecho que la Constitución Nacional reconoce al inventor, sino una reglamentación razonable de las condiciones que aquél debe cumplir para pretender la exclusividad de la explotación de su descubrimiento. Si la ley no exigiera novedad en el invento como condición para su patente, habría que requerir entonces al presunto inventor una prueba eficaz sobre la propiedad del descubrimiento, exigencia que haría poco menos que impracticable la concesión de patentes.

Corresponde, así, revocar la sentencia que rechaza la acción de nulidad de una patente, fundada en la falta de novedad de la misma, no obstante admitir que está probado que el presunto inventor comenzó la venta y explotación de su invento meses antes de iniciar los trámites para obtener la patente respectiva: p. 259.

PATRIA POTESTAD.

Ver: Filiación legítima, 1; Recurso extraordinario, 109.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de Formosa al R. P. Pacífico Scozzina O. F. M.: p. 368.

2. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye canónicamente al R. P. Dr. José Marozzi como Obispo de la Diócesis de Resistencia: p. 452.

3. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice designa a Monseñor Dr. Raúl Primatesta, Auxiliar del Arzobispo de La Plata, Monseñor Dr. Antonio José Plaza, y le confiere el título de Obispo Titular Tanaitano: p. 478.

4. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye Obispo Auxiliar para la Arquidiócesis Bonaerense, de Monseñor Dr. Fermín E. Lafitte, Arzobispo de Córdoba y Administrador Apostólico "sede Plena" del Arzobispado de Buenos Aires, a Monseñor Dr. Guillermo Bolatti y Cesano y le confiere la dignidad de Obispo Titular de Limata: p. 512.

PERENCION DE INSTANCIA (1).

1. Procede la caducidad de la instancia cuando desde la providencia que dispone reservar la queja, ha transcurrido el plazo de seis meses previsto por el

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 89, 124.

art. 1º de la ley 14.191, sin que exista en autos constancia de gestión alguna del interesado para interrumpir su curso: p. 321.

2. La instancia ante la Corte, en las causas elevadas en apelación, termina con el dictamen del Procurador General y el certificado de secretaría de que, por haber vencido el término del art. 8º de la ley 4055, pasan los autos a sentencia. La perención acusada con posterioridad es improcedente, aun cuando encontrándose el expediente en el juzgado de origen haya transecurrido el plazo del art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, pues dichos trámites son ajenos a la caducidad del procedimiento ante el Tribunal, tanto más tratándose de procedimientos voluntarios: p. 578.

PERIODISTAS.

Ver: Constitución Nacional, 15, 22, 23, 30.

PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 42, 143.

PLAZO.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Extradición, 1; Recurso extraordinario, 7, 9, 111.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 13.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 24.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

POSESION.

Ver: Recurso extraordinario, 116.

PREAVISO.

Ver: Jubilación del personal de la industria, 1; Pago, 1; Recurso extraordinario, 137.

PRECIO.

Ver: Impuesto a las ganancias eventuales, 2.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver: Expropiación, 5; Recurso extraordinario, 24.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

PRENDA.

Ver: Recurso extraordinario, 96.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 55.

PRESCRIPCIÓN (1).**Principios generales.**

1. La defensa de prescripción puede ser opuesta en cualquier estado del juicio anterior a la sentencia que haga cosa juzgada, e invocarse por y contra las provincias: p. 430.

Comienzo.

2. El plazo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tasas de tránsito por el telégrafo nacional, comienza a correr desde la fecha en que los servicios sujetos a tarifa fueron prestados, es decir, a partir del hecho que creaba el título de la obligación a favor del Fisco: p. 563.

3. La prescripción de la acción por uso indebido de nombre o enseña comercial, según lo prescripto por el art. 44 de la ley 3975, comienza a correr desde el día que se empezaron a usar por otro.

Establecido por la sentencia apelada, en forma irrevisible, que la demandada comenzó a utilizar el nombre "La Argentina", igual al de la actora, más de un año antes de la iniciación de la demanda, corresponde confirmar el fallo que declaró prescripta la acción: p. 571.

Suspensión.

4. Nunca puede ser un impedimento de los previstos en el art. 3980 del Código Civil, aquél cuya duración quede librada a la simple voluntad o a la desidia, o a la ignorancia de las leyes, por parte del propietario o acreedor contra quien va corriendo la prescripción: p. 563.

5. No procede la invocación, por el Fisco actor, del art. 3980 del Código Civil para no computar el tiempo transcurrido durante la vigencia de los decretos 4369 de 1932 y 33.489 de 1937, que se oponían al cobro de las tasas de tránsito por el telégrafo nacional reclamadas, puesto que el motivo aducido es un obstáculo emanado del propio acreedor, susceptible de ser subsanado por él mismo, y no una causa invencible que le fuera extraña: p. 563.

Tiempo de la prescripción.**Materia comercial.**

6. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 855 del Código de Comercio, modificado por la ley 11.718, prescribe al año la acción de los FF. CC. del Estado por cobro del precio del transporte de cargas y encomiendas hecho por cuenta del Gobierno de una provincia y de pasajes expedidos para funcionarios y empleados: p. 430.

Leyes especiales.**Impuesto a los réditos.**

7. Si la actora presentó originariamente las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios en cuestión y realizó los pagos en forma voluntaria, lo pagado de más en esas oportunidades ha sido por error de concepto; y

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 9; Recurso extraordinario, 66, 165.

habiendo transcurrido el plazo de dos años fijado por el art. 24 de la ley 11.683 entre la fecha del último pago y la iniciación de la demanda, la acción de repetición intentada se encuentra prescripta: p. 212.

8. Acreditado que el pago cuya repetición se demanda fué efectuado mientras funcionarios de la Dirección General Impositiva practicaban una amplia inspección en los libros y documentación de la actora, después que el inspector actuante le entregara los análisis que resultaban de su trabajo, y que dicho pago no correspondía a ningún ejercicio determinado, cabe concluir que tal ingreso fué a cuenta de las reliquidaciones impositivas correspondientes a los ejercicios comprendidos en la inspección que se le habían presentado, y que no reviste el carácter de pago voluntario por error de concepto. En consecuencia, no es aplicable a la acción de repetición respecto del impuesto pagado, fundada en no haberse permitido a la actora deducir amortizaciones sobre inmuebles, la prescripción de dos años establecida por el art. 24 de la ley 11.683: p. 212.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Donación, 1, 2.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 20, 31.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 113, 162, 163.

PROCURADOR.

1. Para que un profesional inscripto en la matrícula de procuradores de una cámara nacional del interior del país pueda actuar ante los tribunales de la Capital Federal, es necesario que complemente la garantía prevista en el art. 3º, inc. 4º, de la ley 10.996: p. 384.

PROCURADOR FISCAL.

Ver: Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 24.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Ver: Perención de instancia, 2; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 24.

PROFESIONES LIBERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 75.

PROFUGO.

Ver: Recurso extraordinario, 18.

PROPIEDAD ENEMIGA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

PROVINCIAS (1).

1. Es facultad de las provincias, conforme a lo dispuesto por el art. 1870, inc. 6º, del Código Civil, reglamentar la representación en juicio: p. 141.

PRUEBA (2).**Principios generales.**

1. Los códigos de fondo y las leyes de procedimientos reglamentan la carga de la prueba con especial consideración de las circunstancias de hecho y de la índole de las relaciones jurídicas correspondientes.

Así, tratándose del enriquecimiento ilegítimo de los funcionarios, son esos elementos determinantes los que imponen la necesidad de que sea el funcionario quien tenga a su cargo la prueba de la legitimidad del acrecentamiento de su patrimonio y no el Estado la prueba de su ilegitimidad: p. 76.

Ofrecimiento y producción.

2. Procede el libramiento de nuevo oficio a un organismo administrativo, sin exceder lo solicitado en oportunidad procesal, cuando no cabe descartar la existencia de error en la información suministrada, por insuficiencia en la indicación del nombre de la parte a la que la misma no es ajena: p. 144.

3. En principio, el trámite sumario impreso al juicio de desalojo, adecuado a la naturaleza de la causa y no objetado oportunamente, es incompatible con la prueba ofrecida en jurisdicción extranjera. Ello no es óbice para que, en caso de estimarse necesaria, dicha prueba pueda requerirse como medida para mejor proveer: p. 144.

PUERTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

Q**QUERRELLA.**

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Recurso extraordinario, 90.

R**REBELDIA.**

Ver: Constitución Nacional, 5, 6.

REBELION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 56; Recurso extraordinario, 162.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Intereses, 2.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27; Costas, 1; Empleados públicos, 1; Expropiación, 1; Ferrocarriles, 1; Jurisdicción y competencia, 42, 43; Legislación común, 1; Pago, 2; Prescripción, 1, 6; Recurso extraordinario, 2, 8, 14, 77, 79, 80, 107, 139, 177.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 3, 4, 5, 8, 12, 13; Expropiación, 14; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 22, 23, 73, 116, 126, 130, 131.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 82, 112.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 25, 61, 82, 89, 90, 148.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Constitución Nacional, 10, 11, 29; Recurso extraordinario, 52.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 78.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. No procede el recurso de nulidad cuando las razones invocadas para fundarlo pueden encontrar remedio por vía de la apelación: p. 354.
2. No procede el recurso de nulidad fundado en haberse prescindido del dictamen del Tribunal de Tasaciones impuesto por el art. 14 de la ley 13.264, si posteriormente, y como medida para mejor proveer, intervino dicho Tribunal y tomaron participación en su decisión representantes de ambas partes: p. 465.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. En la queja presentada ante la Corte, no cabe la reserva de posibles recursos futuros, ni decisión sobre la procedencia de los mismos con anterioridad a su establecimiento: p. 68.
2. La denegación del recurso extraordinario es previa a la admisión de la queja. El solo planteo o reserva del pertinente caso federal no equivale a la interposición del mencionado recurso: p. 183.
3. Corresponde desestimar la queja interpuesta por el Procurador Fiscal cuando la procedencia del recurso extraordinario no es sustentada por el Procurador General: p. 383.

RECURSO EXTRAORDINARIO (3).**Principios generales.**

- ✓ 1. El art. 4º de la ley 48 es extraño al régimen del recurso extraordinario: p. 394.

Requisitos comunes.**Tribunal de justicia.**

2. Los jurados de enjuiciamiento que las provincias puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 58.
3. Las resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, sólo son susceptibles de recurso extraordinario cuando, en ejercicio de facultades acordadas por ley, deciden cuestiones judiciales con carácter definitivo: p. 159.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 36.

(2) Ver también: Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 185.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 3, 5, 10; Jurisdicción y competencia, 42; Mandato, 1; Recurso de queja, 2.

4. Las resoluciones de funcionarios y organismos administrativos son, como principio, insusceptibles del recurso extraordinario. Dicha doctrina sólo admite excepción cuando por ley con carácter irrevisible se atribuye a tales funcionarios y organismos atribuciones judiciales: p. 283.

5. Para que proceda el recurso extraordinario respecto de resoluciones ajenas a los órganos permanentes del poder judicial, además del carácter legal e irrevisible de la actuación administrativa, se requiere que decidan cuestiones de naturaleza judicial, es decir, aquellas que en el orden regular de las instituciones son propias de los jueces: p. 380.

Cuestión justiciable.

6. Las resoluciones que deniegan el planteamiento de cuestiones de competencia por inhibitoria, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 13.

7. No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones de carácter normativo, como el decreto del Poder Ejecutivo que, por la vía del recurso jerárquico, confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión por la cual se dispone que los industriales cartoneros deben aportar una suma fija de dinero por cada obrero de su establecimiento, con destino a la obra social que desarrolla la federación respectiva.

Los jueces no pueden pronunciarse sobre la validez de esa clase de resoluciones sino cuando se plantea su aplicación a un caso particular: p. 36.

8. Los jurados de enjuiciamiento provinciales para magistrados judiciales, desempeñan atribuciones de tipo político, atinentes a la integración de los poderes en el orden local, que se rigen por la Constitución y las leyes de la provincia respectiva y se ejercen sin el contralor e intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario: p. 58.

9. Lo atinente a la designación y remoción del personal civil de la Nación, encomendado al P. E. por el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, no es cuestión judicial, aún cuando la cesantía se haya dispuesto por razones de mejor servicio: p. 159.

10. La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, atañen sólo al instituto universitario y no admiten revisión judicial. Lo contrario importaría invadir atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario contra las resoluciones que excluyen del concurso y declaran cesante en la cátedra al recurrente, aun cuando se invoquen disposiciones constitucionales que son ajenas a las cuestiones contempladas en la instancia administrativa: p. 183.

11. No procede el recurso extraordinario contra la resolución del tribunal militar que no hace lugar a la suspensión del pronunciamiento y la sentencia que posteriormente condena al procesado, cuando la cuestión referente a la prioridad en el juzgamiento del recurrente, planteada ante el juez nacional en lo penal especial y denegada por el mismo, se encuentra supeditada a la resolución de la cámara respectiva, que también condiciona el posible conocimiento de la Corte. Dicha solución no varía aún invocándose la doctrina sobre arbitrariedad y la garantía de la defensa, pues son ajenas a lo resuelto: p. 252.

12. No procede el recurso extraordinario contra resoluciones de naturaleza política, aun cuando provengan del ejercicio de atribuciones encomendadas a tribunales de justicia. La circunstancia de que el legislador les atribuya a dichos tribunales funciones electorales, no altera la naturaleza de las mismas, ni basta para convertirlas en judiciales o como emanadas de un tribunal de justicia: p. 283.

13. La aplicación de medidas disciplinarias por los tribunales ordinarios, en

tanto la impuesta no exceda de las usuales, es irrevisible por la Corte: p. 303.

14. Lo referente a la observación del art. 5 de la Constitución Nacional por los jueces locales, constituye una cuestión política, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 320.

15. El laudo del tribunal arbitral que, con carácter general, establece reajustes de salarios para determinada clase de trabajadores, es de carácter normativo, extraño a la función judicial específica e insusceptible de recurso extraordinario: p. 380.

Gravamen.

16. Por ser, en el caso, una cuestión de carácter abstracto, no procede considerar la alegación de que el decreto-ley 5148/55 sería violatorio de la defensa en juicio por condenar a la pérdida de los bienes a quienes no se presenten dentro de un plazo perentorio a justificar la legitimidad de su adquisición, si el recurrente se presentó oportunamente ante el organismo correspondiente: p. 76.

17. Es improcedente el recurso extraordinario cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación: p. 354.

18. La calidad de prófugo, imputable al mismo recurrente, obsta a la admisión del recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad. Ello es así, aun cuando se alegue que lo decidido sobre defraudación de impuestos es ajeno a la jurisdicción penal, pues subsiste la circunstancia de que los agravios contra el pronunciamiento que no hace lugar al levantamiento del embargo preventivo, solicitado por apoderado, derivan de la voluntad discrecional de quien los invoca: p. 381.

19. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que acuerda la amnistía del decreto-ley 6938/56, si habiéndose declarado también nulidad de lo actuado, en caso de prosperar el recurso, la causa volvería al trámite durante el cual dicha amnistía ha sido admitida por el fisco recurrente: p. 383.

20. Procede el recurso extraordinario deducido por un ingenio, contra la sentencia confirmatoria del pronunciamiento administrativo que cambia el régimen de previsión para parte de su personal permanente, pues el hecho de que procure una decisión declaratoria sobre la aplicación de la ley no torna abstracta la misma cuando de autos resulta indudable la existencia de las circunstancias concretas del caso y el gravamen que lo resuelto ocasiona al recurrente: p. 390.

21. No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros, pues la defensa de sus derechos sólo a ellos les corresponde: p. 434.

22. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, cuando en el escrito de interposición del mismo se omite concretar cuáles son las defensas y los medios de prueba de que se ha visto privado el recurrente. Dicha garantía no requiere para su plena eficacia la prescindencia de toda consideración al derecho de cuya defensa se trata: p. 495.

23. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, en un proceso por infracción al edicto policial sobre desórdenes, deniega una prueba que considera innecesaria. En las circunstancias del caso, la denegatoria entra dentro de los poderes ordinarios de los jueces de la causa, no es violatoria de la defensa en juicio ni puede ser tachada de arbitrariedad: p. 515.

Subsistencia de los requisitos.

24. Ante el desistimiento del Procurador General, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el Procurador Fiscal contra la sentencia que declaró la invalidez de la imposición de penas por infracción a lo dispuesto por el Ministerio de Industria y Comercio en la resolución nº 191/56: p. 586.

Requisitos propios.**Cuestión federal.***Cuestiones federales simples.***Interpretación de la Constitución Nacional.**

25. Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía constitucional de la defensa, cuando habiéndose planteado y declarado por vía de incidente la nulidad de lo actuado, dicha resolución es revocada por la sentencia recurrida que sostiene que, la cuestión de competencia, habría sido articulada fuera del término que rige en el procedimiento laboral para la interposición del recurso de apelación: p. 244.

26. Aun cuando la determinación de quién es parte en el juicio es una cuestión de derecho común, irrevisible, en principio, por la vía del recurso extraordinario, cabe la excepción de los supuestos en que lo resuelto agravia la defensa en juicio, pues entonces se hallarían directamente afectadas las garantías que el recurso extraordinario está destinado a tutelar.

Es lo que ocurre en el caso en que se ha decidido que la citación a la madre en el juicio promovido por el padre sobre impugnación de la paternidad que se le atribuye respecto de los menores demandados, no significa atribuir a aquélla la condición de "parte": p. 311.

Interpretación de las leyes federales.

27. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 81 del decreto-ley 13.937/46 (ley 12.921): p. 156.

28. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44: p. 175.

29. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 4º de la ley 111: p. 259.

30. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el art. 6º de la ley 3975 en sentido opuesto al sustentado por el recurrente: p. 388.

31. Procede el recurso extraordinario cuando, a los efectos de determinar el régimen de previsión de parte del personal que desempeña funciones permanentes en un ingenio, se ha cuestionado la interpretación de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46 y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente: p. 390.

32. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal, como el art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913): p. 442.

33. Procede el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social si en la causa se ha cuestionado la interpretación de normas federales, como los arts. 13 y 21 del decreto-ley 9316/46: p. 478.

34. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación del art. 44 de la ley 3975 y la sentencia recurrida es contraria a la pretensión del apelante fundada en dicho texto: p. 571.

Leyes federales de carácter procesal.

35. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia contraria a la pretensión del recurrente, fundada en la interpretación del art. 14 de la ley 13.264: p. 36.

36. Por tratarse de una cuestión de carácter procesal, no es materia del recurso extraordinario el agravio fundado en la nulidad de la sentencia apelada por haber desestimado ésta el recurso de nulidad que opuso el recurrente contra la resolución dictada por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial: p. 76.

37. La declaración de improcedencia de un recurso para ante el tribunal de la causa no da lugar a apelación extraordinaria.

Esta jurisprudencia, que puede admitir excepción cuando, pese al carácter procesal de la cuestión, están en juego las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario tiende a tutelar, es aplicable al caso en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal declaró improcedente el recurso interpuesto por la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial contra la resolución de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial que hizo lugar al reconocimiento del dominio de los bienes de una sociedad interdicta. No está en juego, en el caso, la restricción de garantía constitucional alguna ni aparecen comprometidas las instituciones básicas de la Nación: p. 391.

38. Procede el recurso extraordinario contra la resolución que declara improcedente un recurso deducido ante el tribunal de la causa cuando el recurrente ha sustentado su derecho a la apelación en una norma de carácter federal, cuya aplicabilidad ha sido cuestionada para denegar el recurso.

Con arreglo a lo dispuesto en los decretos-leyes 6134/56, 11.669/56 y 13.723/56, que han creado la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial y reglamentado sus atribuciones, dicho organismo está facultado para interponer recursos contra las resoluciones de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial que reconozcan las pretensiones de propiedad de los bienes de los interdictos. No se opone a ello el art. 5 del decreto-ley 5148/55, que no obsta a la facultad concedida a la Fiscalía por normas posteriores, de interponer los "recursos pertinentes" contra las sentencias adversas al interés fiscal que defiende (Voto de los señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli): p. 391.

39. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra una decisión del Instituto Nacional de Previsión Social, por no tratarse del supuesto contemplado en el art. 14, 2º apartado, de la ley 14.236. A ello se agrega que se aducen, en fundamento del recurso, cuestiones de hecho y que no se invoca ni demuestra que la denegatoria afecte o contrarie el derecho federal alegado: p. 401.

40. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admitió la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio con motivo de la demanda iniciada por el heredero de un jubilado, por cobro de sumas devengadas en concepto de jubilación.

No mediando el supuesto previsto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, ni denegatoria del fuero federal, es irrevisible por la Corte el fallo que declara la incompetencia de los tribunales nacionales por considerar que, con arreglo a la ley 14.370 y a los arts. 11 y 19 de la ley 14.236, el conocimiento de las cuestiones referentes al alcance y aplicación del régimen jubilatorio es de competencia de la autoridad administrativa correspondiente, con recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: p. 540.

Leyes comunes con disposiciones federales.

41. Es procedente, en principio, el recurso extraordinario fundado en el art. 1º de la ley 13.897, referente a la competencia exclusiva de las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, creadas por la ley 13.246. En el caso lo es, por ser la resolución recurrida contraria a la pretensión del apelante, que sostiene la competencia de aquellos organismos para el conocimiento del juicio: p. 512.

Interpretación de otras normas y actos federales.

42. La alegación de haberse violado el art. 43 del Reglamento para la Justicia Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima, por tardía, la impugnación al informe de los peritos ingenieros que se expidieron separadamente y el pedido de nulidad de la pericia y su desglose de los autos. La infracción a dicha norma, por la agregación separada de los dictámenes periciales, no trae aparejada la nulidad insanable de la prueba y sólo habría autorizado al recurrente para pedir en la estación oportuna del juicio —al disponerse la agregación del informe pericial— que se subsanara el vicio acusado: p. 151.

43. La circunstancia de haberse invocado jurisprudencia plenaria, no basta para plantear cuestión federal con fundamento en los arts. 28 de la ley 13.998 y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando el tribunal de la causa, sobre la base de los hechos del juicio, declara probada la inexistencia de la situación a que el plenario se refiere: p. 160.

44. La sentencia del tribunal militar que se ajusta al fallo de la Corte que resolvió la cuestión de competencia por inhibitoria con la justicia nacional especial, es insusceptible de recurso extraordinario con base a lo entonces argüido en los considerandos sobre la competencia, pues aquel pronunciamiento es final y no admite revisión por otra vía que la que condujo a su expedición: p. 333.

45. No procede el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y 18 de la Constitución Nacional, contra el pronunciamiento del tribunal de alzada que, en base a la jurisprudencia de la Corte, declara la inmutabilidad de lo resuelto sobre el desalojo por sentencia anterior firme y confirma la resolución del inferior que ordena el lanzamiento, por ser inaplicable el decreto-ley 7588/55, modificatorio del art. 31 de la ley 13.581: p. 453.

46. La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema no da lugar a recurso extraordinario sino en los supuestos en que se discuten concretos derechos reconocidos por ellas: p. 521.

47. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la presunta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si el tribunal de la causa, basado en razones de hecho y de derecho procesal, consideró excluido de la litis el punto a que la jurisprudencia invocada se refiere: p. 566.

48. Distinguidas las circunstancias del caso por la sentencia apelada, no procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 571.

*Cuestiones federales complejas.***Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.**

49. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al rechazar la demanda por cobro de la contribución patronal a la obra social de la organización obrera recurrente, desconoce lo dispuesto por los decretos del P. E. 6925/55 y 7106/56. Ello es así, aun cuando la invalidación configurada sea implícita, si de la referencia al decreto 9270/56 no resulta que se lo haya declarado derogatorio de los anteriores: p. 434.

50. Procede el recurso extraordinario, fundado en la inconstitucionalidad de la ley 12.981, si la sentencia apelada es contraria al derecho que el recurrente considera tutelado por la Constitución Nacional: p. 496.

51. Corresponde revocar por vía del recurso extraordinario, la sentencia de desalojo dictada por la causal del art. 32 de la ley 13.581 que concede al recurrente, subinquilino del locador demandado, tan sólo el plazo de 10 días y no el de 90 que señala el art. 1507 del C. Civil, reformado por el art. 1º, inc. e), de la ley 11.156.

Tal breve plazo, que sólo hallaría fundamento en el art. 589 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Capital Federal, no puede prevalecer frente a una ley nacional como lo es el Código Civil: p. 546.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

52. Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires es violatorio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad: p. 514.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

53. No siendo arbitrario el pronunciamiento recurrido, la referente a la invalidación del remate ya realizado y la cancelación de la hipoteca, a pedido del deudor que deposita la suma adendada más sus intereses y costas, es cuestión de derecho común y procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 14.

54. La cuestión referente al régimen intertemporal de la aplicación de las leyes sobre accidentes de trabajo, no es punto de naturaleza federal: p. 31.

55. La afirmación de que la ley 13.246 ha sido derogada por los decretos-leyes 2187 y 2188 de 1957, no constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, pues se trata de normas de carácter común, cuya aplicación e interpretación no incumbe a la Corte: p. 67.

56. Lo referente a la interpretación y aplicación de los decretos 10.991/44 y 19.921/44, que establecen el régimen de remuneración de los feriados obligatorios, es ajeno al recurso extraordinario: p. 151.

57. Es irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria, la inteligencia acordada por el tribunal de la causa al art. 21 de la ley 11.719, con arreglo a la cual dispuso la transferencia de los fondos resultantes de la ejecución de una sentencia dictada en juicio por despido a los autos de la convocatoria de acreedores del deudor, conforme a lo solicitado por el respectivo Juez de comercio: p. 186.

58. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y aplicando las leyes análogas y los principios generales del derecho, condena a pagar los salarios de días no trabajados por huelga. El acierto o error de la decisión del tribunal de la causa, no alegándose arbitrariedad, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 191.

59. Lo referente a la incompatibilidad entre normas locales y comunes, desestimada por la sentencia recurrida, no constituye cuestión federal susceptible de recurso extraordinario: p. 314.

60. La elucidación de si el decreto-ley 10.375/56 es aclaratorio o modificatorio de la ley 11.544, es sólo problema de interpretación que, ejercida sin arbitrariedad, escapa a la revisión por vía del recurso extraordinario: p. 314.

61. La interpretación del art. 2º de la ley 13.936, de derecho común, no da lugar al recurso extraordinario. Lo mismo ocurre con el art. 30 del decreto-ley 2186/57: p. 321.

62. Puesto que el decreto 33.302/45 y la ley 11.729 no son leyes federales sino comunes, las cuestiones a que da lugar su aplicación por los tribunales de la causa son ajenas al recurso extraordinario: p. 372.

63. La interpretación de los decretos 650/55 y 5005/56 para determinar la ley que rige el caso sobre indemnización por accidente de trabajo y la aplicación de la misma con prelación de su reglamentación, cuando ha sido practicada sin arbitrariedad, es irrevisible por la Corte: p. 375.

64. Lo atinente a la existencia de cosa juzgada es, como principio, cuestión de

hecho y de derecho común y procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Dicha doctrina admite excepción cuando la decisión apelada adolece de arbitrariedad, lo que no ocurre cuando, limitándose la fuerza de la cosa juzgada a los supuestos en que el procedimiento judicial se ha seguido con plena intervención del interesado, se excluye la indemnización de daños y perjuicios fijada de oficio en el juicio criminal: p. 379.

65. Los efectos del decreto que declara ilegal una huelga, respecto del contrato de trabajo, no son materia federal, pues se deciden por aplicación e interpretación de las normas comunes que rigen la relación laboral: p. 407.

66. No habiéndose cuestionado la interpretación de las leyes federales 13.561 y 14.370 debatidas en la causa, es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 4051 del Código Civil por haber transcurrido el plazo previsto en la ley últimamente nombrada a partir de su sanción, declara prescripto el derecho del recurrente para percibir los haberes jubilatorios anteriores en más de un año a la presentación ante la Caja de Periodistas: p. 417.

67. La sentencia que por valoración de la prueba producida absuelve al querellado por usurpación y dispone que se le restituya la tenencia del inmueble, no mediando arbitrariedad, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 434.

68. La sentencia que, por interpretación del art. 1º del Código Penal, no hace lugar a la incompetencia de jurisdicción opuesta por el procesado, es insusceptible de recurso extraordinario, tanto más si para cuestionar dicha interpretación, resulta ineficaz la invocación en forma genérica de la ley sobre servicio exterior de la Nación y del Reglamento Consular de la República: p. 450.

69. El agravio fundado en los arts. 18 y 67 de la Constitución Nacional por razón de la inexistencia legal de la sanción de desalojo aplicada al cedente del arrendamiento, no sustenta el recurso extraordinario, en cuanto remite a la interpretación de la ley 13.264, irrevisible por la Corte: p. 455.

70. Tanto lo atinente a las atribuciones de la Cámara de Alquileres, al tenor de lo dispuesto por la ley 13.581, como lo referente a la alegada incompatibilidad entre dicha ley y el decreto 732/54, son cuestiones de derecho común, irrevisibles por la Corte Suprema: p. 485.

71. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y de derecho común, declara que las sumas percibidas por el recurrente, inquilino principal, en las sublocaciones de la finca que alquila, exceden el límite de ganancias que establece el art. 1583 del Código Civil. Por lo demás, ni la alegación de existir cosa juzgada ni la de supuesta violación del derecho de propiedad por el efecto retroactivo dado al nuevo valor locativo fijado por la sentencia constituyen, por sí mismas, cuestiones federales a decidir en la instancia extraordinaria: p. 488.

72. Las cuestiones de hecho y de derecho común, vinculadas a la rescisión de un contrato de compraventa de mereaderías y resueltas por la sentencia apelada, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 509.

73. Es cuestión ajena a la instancia extraordinaria establecer si las normas de la ley 13.246, de carácter común, sólo admiten como prueba de la prórroga del arrendamiento los medios previstos en su art. 4º o si pueden utilizarse otros: p. 577.

Interpretación de normas y actos locales en general.

74. Es irrevisible en instancia extraordinaria la interpretación y aplicación dada por los tribunales locales a la ley 2040 de Tucumán: p. 9.

75. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tri-

bunal de Justicia de Córdoba que, fundada en la interpretación de normas locales, cuya inteligencia y aplicación son irrevisibles por la Corte Suprema, declaró carecer de competencia para conocer y resolver en la apelación deducida contra una resolución del Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba: p. 71.

76. No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 13 de la ley nacional 13.047, contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que rechazó la demanda por despido, si dicha ley, que rige para los establecimientos privados de enseñanza en el orden nacional, ha sido aplicada en la causa en virtud de la adopción que de ella hizo la ley provincial 4177. Trátase así, en el caso, de una ley local, cuya interpretación es irrevisible en instancia extraordinaria: p. 189.

77. Lo atinente al enjuiciamiento de los magistrados provinciales, es materia propia de los poderes y autoridades locales pertinentes y extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 320.

78. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que, por aplicación de una acordada del mismo tribunal, declara deducido fuera de término un recurso de inconstitucionalidad. Ello es así, aún cuando se alegue que la referida acordada es repugnante al decreto 1208/56 sobre reglamentación de los feriados para la administración pública de la provincia, pues dicho decreto no pierde su carácter local por el hecho de haber sido expedido por un funcionario nacional como lo es el interventor federal: p. 403.

79. La declaración acerca de quienes son "partes" en una causa, hecha por tribunales locales interpretando normas de derecho público también local, es cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria.

Es lo que ocurre con lo resuelto por la Corte de Justicia de Salta, sobre la base de lo dispuesto en la Constitución Provincial y en el Código de Procedimientos en lo Criminal, no impugnados de inconstitucionalidad, respecto de la intervención del Fiscal de Gobierno en los juicios, aun los criminales, en que se afectan bienes o intereses del Estado Provincial. No importa que se invoquen las garantías de la igualdad y de la defensa en juicio, que carecen de relación directa con las cuestiones planteadas: p. 451.

80. La interpretación y aplicación por los tribunales de provincias de las normas locales referentes al régimen de prestación de servicios de los agentes dependientes de las mismas, es irrevisible por la Corte en la instancia extraordinaria: p. 504.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

81. Lo atinente a la existencia de cosa juzgada es cuestión de hecho y de derecho común y procesal, ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria. La Corte Suprema ha admitido explícitamente que hacen excepción los supuestos en que los derechos debatidos provengan de sus propias sentencias o cuando el fallo apelado adolezca de arbitrariedad.

Además, dado que la institución de la cosa juzgada debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales, como la defensa en juicio, el recurso extraordinario sería procedente en los casos en que, con seriedad, se la impugnara como contraria a ellas: p. 18.

82. La sentencia del tribunal de alzada que declara deducida fuera de término la apelación sobre el fondo del asunto, por no interrumpirlo la aclaratoria interpuesta en primera instancia, resuelve cuestiones de naturaleza procesal y de hecho, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 44.

83. La cuestión referente a la corrección y validez del diligenciamiento de una

cédula de notificación, es punto procesal y de hecho, ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 67.

84. La calificación jurídica de los hechos de la causa es propia de los jueces de la misma y extraña al recurso extraordinario: p. 140.

85. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que rechazó por extemporánea la demanda contenciosoadministrativa, sobre la base de la apreciación de los hechos de la causa y de la interpretación de las disposiciones del Código Contenciosoadministrativo local, irrevisibles por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria. Los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, invocados en fundamento del recurso, carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento: p. 145.

86. La interpretación del art. 38 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997) no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. El recurso del art. 14 de la ley 48 es, así, improcedente respecto de la sentencia que ordena transferir al juicio de convocatoria de acreedores del demandado, vencido en un juicio por despido, los fondos resultantes de la ejecución de la sentencia, incluso los correspondientes a honorarios devengados por uno de los profesionales que patrocinaron al actor: p. 186.

87. Toda vez que la segunda instancia no constituye exigencia constitucional, lo atinente a su deserción al tenor de las leyes provinciales es, como principio, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 247.

88. Las cuestiones atinentes a la reusación de los jueces de la causa son de carácter procesal y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 303.

89. Lo referente a la procedencia de la apelación deducida de manera directa contra el auto que declara operada la perención de la instancia, no está explícitamente excluido por la ley 14.191 y es específicamente procesal, ajeno por lo tanto al recurso extraordinario: p. 304.

90. La cuestión referente al alcance de la apelación deducida por el querellante particular ante la justicia provincial, materia de interpretación de normas locales por los jueces ordinarios de la causa, es ajena al recurso extraordinario, salvo el caso de arbitrariedad: p. 309.

91. Tanto la cuestión referente a las costas del juicio, como a la aplicación de la ley de sellos, son ajenas al recurso extraordinario: p. 317.

92. La calificación de los hechos es propia de los jueces de la causa e irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad: p. 333.

93. La sentencia que desestima la impugnación de nulidad respecto a la declaración indagatoria del procesado, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la defensa. En efecto, dicho recurso no es la vía para subsanar posibles nulidades procesales, tanto más cuando el fallo apelado tiene, en lo que decide sobre el punto, fundamentos de hecho y de derecho no federal suficientes para sustentarlo: p. 333.

94. La denegatoria de un recurso para ante el tribunal de la causa no es susceptible de apelación extraordinaria: p. 376.

95. Puesto que la ley ha establecido trámites especiales para dirimir las cuestiones de competencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de que se promueva cuestión de competencia por inhibitoria. Tal es el caso de lo resuelto por la justicia nacional, al no hacer lugar al pedido formulado por un suboficial en situación de retiro efectivo a fin de que se planteara cuestión de competencia por inhibitoria a la justicia castrense, que lo procesa por infracción al art. 826 del Código de Justicia Militar: p. 428.

96. La interpretación y aplicación de las leyes arancelarias 12.997 y 14.170 es ajena al recurso extraordinario.

No procede, así, dicho recurso contra la sentencia que declara no regida por la ley 12.997 la regulación de honorarios practicada a favor de quien intervino en el cumplimiento de exhortos librados en el juicio para el secuestro de bienes prendados al Banco Industrial: p. 488.

97. La declaración de que en los juicios de divorcio rige el art. 5 del arancel y lo atinente a la insuficiencia del planteo de la acción de separación de bienes, no son materia federal, ni guardan relación directa con los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional invocados como fundamento del recurso extraordinario: p. 496.

98. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha solución no varía por razón de alegarse la inconstitucionalidad del art. 52 de la ley 11.924, pues no siendo la doble instancia judicial requisito constitucional para la garantía de la defensa en juicio, las razones alegadas son actualmente insuficientes para sustentar la apelación: p. 503.

99. Lo referente a si la circunstancia invocada ante el tribunal de alzada como hecho nuevo es tal o constituye una nueva causa, es punto procesal y de hecho, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 512.

100. La declaración de inexistencia de cosa juzgada no constituye, por sí misma, cuestión federal susceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria. No procede, así, el recurso extraordinario fundado en que el tribunal de la causa era incompetente para decidir quién debía pagar el impuesto al vino, por existir preclusión o cosa juzgada administrativa, si la Dirección General Impositiva no resolvió cuál era en definitiva el obligado a pagar el impuesto sino solamente el responsable ante el Fisco: p. 544.

101. En principio, la decisión del tribunal de alzada que, por no reunir el escrito presentado las condiciones de un memorial de agravios, declara desierta la apelación deducida para ante el mismo, es irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad. Tal excepción no se da cuando el escrito de referencia omite el concreto examen y la refutación de los fundamentos del fallo de primera instancia: p. 554.

102. Lo referente al régimen de las costas, su monto y cargo, son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Igual ocurre con lo relativo a la forma de su percepción, respecto a la cual el art. 40 de la ley 12.997 acuerda acción directa a los profesionales contra la parte vencida: p. 578.

103. Lo atinente al cumplimiento del art. 97 del decreto 12.379/49, no es cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario. Tampoco basta para sustentarlo el art. 27 de la ley 13.998 invocado en carácter supletorio por referencia a dicho precepto: p. 578.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

104. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, para resolver quién es el obligado a pagar el impuesto al vino, no se funda en una particular inteligencia de la ley 13.648 sino en la interpretación del contrato suscripto entre las partes y en razones de hecho y prueba: p. 544.

Transporte.

105. La circunstancia de que la ley 13.893 estime precaucional la velocidad de 40 kilómetros por hora, no impide la apreciación por los jueces de la causa de la imprudencia que pudo existir en el caso concreto, cuestión esta ajena al recurso extraordinario: p. 309.

Varias.

106. La resolución que, hasta que los menores sean puestos efectivamente a disposición del juzgado, suspende la elevación de los autos al tribunal de alzada para que conozca lo atinente a la modificación del régimen de tenencia, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario y constituye una medida adecuada para el leal acatamiento de las resoluciones judiciales firmes y al trámite correcto de la causa: p. 571.

Sentencias arbitrarias.

107. No es admisible que los motivos de equidad y razonabilidad ponderados por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán para atemperar el rigor de la ley impositiva, reduciendo a la mitad una multa impuesta por infracción a la ley de sellos, puedan ser cuestionados ante la Corte Suprema por el Poder Ejecutivo Provincial, so color de arbitrariedad en la aplicación de la ley local: p. 9.

108. No es arbitraria la sentencia que, para desestimar la demanda por despido, se basa en razones de hecho y prueba y de derecho común; examina y valora la prueba producida en la causa y se funda en ley. En tales condiciones, y cualquiera sea el acierto de la solución dada al caso, no se trata de un fallo carente de fundamentos, determinado por la sola voluntad de los jueces o con omisiones sustanciales para la adecuada decisión del pleito: p. 23.

109. La cuestión de si las relaciones laborales entre los padres y los hijos menores bajo potestad están o no excluidas de lo dispuesto por los arts. 277, 279 y concordantes del Código Civil, es una cuestión discutible de derecho común y, por lo mismo, no puede calificarse de arbitraria la sentencia que resuelve el punto negativamente, de acuerdo con la opinión de la generalidad de los autores, que el fallo cita: p. 23.

110. La aserción de que la sentencia apelada afirma sin dar razones, no basta para tener por planteada formalmente cuestión de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre la materia: p. 31.

111. La sentencia que admitió la demanda por cobro de la contribución mensual a cargo de los empleadores prevista en el convenio 138/50 para la industria gráfica y afines, sobre la base del decreto del Poder Ejecutivo que confirmó, por la vía del recurso jerárquico, la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión que hizo extensiva dicha contribución a los industriales cartoneros, y no consideró las impugnaciones de inconstitucionalidad oportunamente planteadas por la demandada, con el fundamento de que ésta «bió interponer el remedio federal contra el decreto del Poder Ejecutivo, resulta frustránea de las garantías constitucionales invocadas y debe ser revocada a fin de que, en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48, se diete nuevo fallo que las considere y resuelva: p. 36.

112. La inclusión en la condena de quien había sido excluido del juicio por desistimiento de los actores, constituye un error material subsanable por vía de aclaratoria, contra la que no cabe la tacha de arbitrariedad con fundamento en los arts. 95 de la ley 12.948 y 222 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial: p. 44.

113. La circunstancia de que el tribunal de alzada confirme el auto de prisión preventiva y con posterioridad, en sentencia no desprovista de fundamento, absuelva a la procesada, no plantea cuestión constitucional bastante para sustentar el recurso extraordinario, pues el primer pronunciamiento es de carácter provisorio: p. 76.

114. No es arbitraria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan y cuyo acierto es irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria —excepto las cuestiones federales oportunamente examinadas—

hace lugar a la demanda por rescisión de un contrato de obras públicas y condena a la Administración General de Vialidad Nacional a pagar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de dicho contrato: p. 151.

115. La arbitrariedad alegada con fundamento en la limitación de la facultad interpretativa de los jueces en los casos en que la ley se estima clara y precisa por el recurrente, no sustenta la apelación extraordinaria: p. 158.

116. La sentencia apelada que, por falta de prueba de la existencia de donación, extraña a la posesión *animus domini* invocada por la recurrente, decreta su desalojo sin considerar dicha defensa de la cual se encuentran constancias indiscutidas en autos, carece de fundamento y debe ser dejada sin efecto por vía del recurso extraordinario: p. 200.

117. Si la Corte Suprema dejó sin efecto una sentencia en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, por haberse omitido pronunciamiento sobre una de las acciones comprendidas en el juicio, resuelto cuestiones ajenas al litigio, preseindido de pruebas cumplidas y admitido hechos no probados, disponiendo la devolución de la causa para que se dictara nuevo fallo a fin de subsanar los defectos señalados, en la medida de las pretensiones de la parte cuyo recurso prosperó, el pronunciamiento que, apartándose de dichos límites, rechaza en todas sus partes la acción promovida y desconoce decisiones anteriores favorables al recurrente, que habían quedado firmes, es arbitrario y debe ser anulado por la Corte Suprema. La causa debe volver una vez más al tribunal "a quo" para que se pronuncie exclusivamente sobre los puntos que comprendió el recurso extraordinario interpuesto en la primera oportunidad y que motivaron la anulación del fallo anterior en la medida de dicho recurso: p. 279.

118. No hay arbitrariedad en aplicar la ley de arancel provincial con el alcance que tiene a juicio del tribunal de la causa, ni en declarar que, la regulación de honorarios del administrador judicial, una vez terminadas sus funciones, debe realizarse sobre la base de un porcentaje provisorio del caudal objeto de la gestión, considerando toda la tarea de administración de la sucesión, aun no concluida: p. 294.

119. La sola remisión a los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, pues la doble instancia judicial no constituye requisito constitucional: p. 305.

120. El informe del Ministerio de Relaciones Exteriores es el procedimiento adecuado para justificar el carácter diplomático que puedan revestir las partes en juicio. La facultad de proceder de oficio convalida la recepción y valoración del remitido espontáneamente por la Cancillería, tanto más cuanto el recurrente, que impugna la declaración de incompetencia de la justicia de paz, no desconoce concretamente el carácter diplomático de la contraparte: p. 313.

121. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, cuando los agravios que la resolución apelada ocasiona al recurrente pueden subsanarse en las instancias ordinarias de la causa: p. 396.

122. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que hace lugar al desalojo fundado en el art. 23 de la ley 13.581, vigente al deducirse la demanda, si cuando se dictó el fallo estaba en vigor el decreto-ley 7588/55 que substituyó aquel texto, eliminando la facultad de obtener el desalojo para las entidades que cumplan funciones de orden público y de interés general. En el caso, la sentencia apelada no sólo ha hecho aplicación preferente de una ley de orden público con respecto a otra de igual carácter —lo que presupone como condición esencial que ambas leyes estén vigentes— sino que ha establecido la preferencia de un texto derogado sobre otro en vigor de la misma ley, en una situación no protegida por la cosa juzgada. Tratándose de un pleito pendiente de resolución cuando entró a regir el decreto-ley 7588/55, era inexcusable la aplicación de sus preceptos

conforme a lo establecido por el art. 46 de la ley 13.581, no impugnado de inconstitucional: p. 444.

123. No es arbitraria la resolución de la Cámara de Alquileres que fijó el valor locativo de un departamento subarrendado "por el término de duración del contrato transitorio", agregando luego, a raíz de un pedido de reconsideración, que regiría "desde el comienzo de la locación", para establecer en definitiva que ello no importaba pronunciarse sobre el tiempo de vigencia de la locación, punto librado a la decisión judicial: p. 485.

124. No es arbitraria la sentencia que, con base en lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 8 de la ley 14.191, resuelve que incumbe a las partes urgir la certificación del actuario ordenada en la causa, cuya omisión no suspende el curso de la perención de la instancia. Ello es así tanto más cuando, tratándose de una cuestión opinable, ha sido decidida con análogo criterio al sustentado por la Corte: p. 495.

125. Es arbitraria y corresponde sea dejada sin efecto, la sentencia que rechaza la consignación de alquileres porque el locatario no justificó ante el locador, con anterioridad a la demanda, su derecho al cambio de nombre en los recibos. Como lo que importa es la identidad de la persona y no de nombre, el fundamento señalado por la sentencia acerca del deber de justificar con carácter previo el derecho del consignante al cambio del nombre, carece de relación con los extremos de la litis y de todo significado jurídico para la solución del caso y no constituye razón suficiente para rechazar la consignación sin el previo juzgamiento de si concurren o no las exigencias de los arts. 758 y 757, inc. 1º, del Código Civil: p. 499.

126. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto por la Corte Suprema, la sentencia que omite el examen y decisión de cuestiones que le han sido sometidas y pueden ser decisivas en el pleito.

Es lo que ocurre con la sentencia que no considera el agravio referente a la falta de pruebas sobre la relación de trabajo ni la alegada inexistencia de disposición legal o convencional que establezca la responsabilidad solidaria del recurrente con otro de los demandados: p. 501.

127. La declaración de arbitrariedad por omisión de pronunciamiento, se refiere a cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la solución del juicio. No es atendible la alegada por el actor recurrente cuando el cumplimiento de tal exigencia no resulta de lo expresado en el escrito de interposición del recurso extraordinario, ni de los de demanda y su ampliación, como se puntualiza en el fallo apelado: p. 509.

128. La Corte Suprema carece de atribuciones para sustituir al tribunal de la causa en la determinación de los preceptos comunes aplicables en las circunstancias del juicio. Por ello, la arbitrariedad fundada en que la sentencia apelada es contraria a la ley que rige lo atinente a la rescisión de un contrato de compraventa de mercaderías, no sustenta el recurso extraordinario: p. 509.

129. Procede el recurso extraordinario y debe dejarse sin efecto la sentencia apelada que, al regular honorarios en concepto de costas, fija sumas desproporcionadas con el monto de la condena y la naturaleza de la labor cumplida, violando así las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio que se aluden en la especie con la argución de arbitrariedad: p. 519.

130. No demostrándose que la sentencia apelada carezca de fundamento o sea insostenible como acto jurídico, es inadmisibles la arbitrariedad basada en la discrepancia del recurrente con la prueba invocada en aquélla, tanto en lo atinente a la selección de los elementos de criterio para la solución del caso, como a su apreciación: p. 522.

131. Corresponde dejar sin efecto, por carecer de fundamentos bastantes para sustentarla, la sentencia que haciendo mérito únicamente de la presentación

extemporánea de un documento del que podía depender la solución del pleito, rechaza la demanda omitiendo toda consideración del mismo. En el caso, tratabase de determinar si, a la fecha del accidente cuya indemnización se perseguiría en virtud de un contrato de seguro, el conductor del vehículo de propiedad del actor carecía o no del registro habilitante correspondiente, cuyo duplicado se acompañó a los autos después de dictada la sentencia de primera instancia: p. 550.

132. Salvo el caso de manifiesta irrazonabilidad, son irrevisibles en la instancia extraordinaria los razonamientos lógicos que haga el juez para llegar a la conclusión de su sentencia.

No es, así arbitrario, el fallo que desconoce "notoriedad" a un hecho que, aunque verosímil, no es de los reconocidos como ciertos e indiscutibles por pertenecer a la historia, leyes naturales, ciencia o vida pública actual: p. 566.

133. La jurisprudencia según la cual es obligación que las sentencias contengan el análisis de las cuestiones propuestas en la causa no impone, en términos generales, la necesidad de un fundamento especial en los autos regulatorios: p. 591.

Relación directa.

Concepto.

134. La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado *directamente* en la violación de la ley común y sólo *indirectamente* en el texto constitucional. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común: p. 488.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

135. Los arts. 35 y 38 de la reforma constitucional de 1949 no sustentan, por falta de relación directa con lo decidido en el juicio, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que dispuso transferir al juicio de convocatoria de acreedores de la demandada, vencida en un juicio por despido, los fondos resultantes de la ejecución de la sentencia. Lo atinente a la aprobación del remate de los bienes embargados está regido por los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Civil y, por lo demás, la medida dispuesta no impide el ejercicio de las acciones que pudieran tener los recurrentes para hacer valer su derecho de preferencia sobre los dineros transferidos: p. 186.

136. La sentencia del tribunal castrense que, con fundamentos no federales suficientes para sustentarla, condena al recurrente como autor del delito de defraudaciones militares reiteradas, es irrevisible en la instancia extraordinaria, pues las disposiciones constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento: p. 333.

137. El régimen del preaviso en materia laboral es independiente del monto de los ingresos atribuibles al empleado y no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional: p. 450.

138. No procede el recurso extraordinario fundado en que sería violatoria de la igualdad y de la defensa en juicio la sentencia que condenó a un subinquilino a desalojar un local, sobre la base de la prohibición de subalquilar impuesta al inquilino principal en un contrato que no fué ofrecido como prueba ni presentado por el actor, si el recurrente conoció la existencia de ese contrato —agregado a un juicio que corre por cuerda— y tuvo oportunidad para impugnar su validez. A ello se agrega que la sentencia no se funda en cláusula alguna del contrato de locación, sino que la sublocación se pactó después de vencido aquél y cuando regía la ley 14.288, que autoriza el desalojo en esos casos: p. 470.

139. Lo atinente a la inexistencia de derecho a una doble remuneración con motivo de la acumulación de funciones por parte de un empleado provincial, es propio de las leyes y tribunales locales y extraño a las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, así como a la teoría del enriquecimiento sin causa, inaplicable al caso: p. 504.

Art. 16.

140. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación de la ley 3546 sobre sábado inglés de la provincia de Córdoba, respecto al período anterior a la vigencia del decreto-ley 10.375/56, es violatoria de la garantía de la igualdad, cuando ha sido reconocido que el mencionado decreto-ley reviste carácter aclaratorio de la ley 11.544: p. 314.

141. La distinción de las causas criminales en cuanto al régimen de reposición del sellado, no constituye una discriminación irrazonable susceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 317.

142. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la alegada jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de norma de derecho común: p. 376.

Art. 17.

143. La falta de adecuación de los honorarios fijados a los peritos al monto del juicio, no atenta contra la garantía constitucional de la propiedad, pues tal requisito no es el único de una regulación justa. Ésta también se basa, en el caso, en la labor pericial, cuya apreciación resulta irrevisible por la Corte cuando no excede lo que es propio de los jueces de la causa: p. 320.

144. Por falta de relación inmediata y directa con la cuestión resuelta, no procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la propiedad, contra la sentencia que concede autorización para demoler una pared divisoria entre dos fundos, por considerar aplicables al caso los arts. 2626, 2725, 2726 y 2729 del Código Civil, no tachados de inconstitucionales: p. 517.

Art. 18.

145. Por falta de relación directa, no sustenta el recurso extraordinario la invocación de haberse violado la garantía de los jueces naturales por el hecho de que el fallo apelado, para rechazar la demanda por despido deducida por el hijo contra el padre, haya aplicado, entre otros, preceptos del derecho civil: p. 23.

146. La determinación del régimen procesal para la presentación del memorial de agravios, es materia propia del tribunal de la causa y extraña a la garantía constitucional de la defensa en juicio, que no compromete la resolución apelada referente a la deserción de la instancia. Tampoco se vincula con dicha garantía el ejercicio de la facultad de disponer medidas para mejor proveer: p. 66.

147. No resulta acreditada la existencia de restricción substancial de la defensa cuando la ampliación de la sentencia de desalojo de un inmueble rural, en los términos del art. 615 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, fué resulta con audiencia del recurrente: p. 206.

148. Toda vez que la doble instancia judicial no constituye requisito de la defensa en juicio, es improcedente el recurso extraordinario, contra el auto denegatorio de una apelación, con fundamento en el preámbulo y en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 301.

149. No existe agravio a la garantía de la defensa en juicio que autorice la concesión del recurso extraordinario, respecto de la sentencia que hace lugar al desalojo, cuando los derechos que puedan corresponder al recurrente, en los términos del decreto-ley 2186/57, son susceptibles de determinarse en forma sumaria durante el procedimiento de ejecución de la sentencia apelada: p. 333.

150. La alegada violación de la defensa en juicio, que se funda en no haberse permitido probar la fecha de transferencia de la locación y la solvencia del cesionario, no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al desalojo por no haberse probado que se hubiera transferido la locación con anterioridad a la ley 14.288, si la solvencia del pretendido cesionario fué reconocida expresamente por la actora y el documento de la cesión —única prueba que la ley admite— no fué acompañado ni ofrecido como prueba al contestarse la demanda. En tales condiciones, la no admisión de otros medios tendientes a acreditar las alegaciones del recurrente, no constituye agravio a la defensa: p. 376.

151. La circunstancia de que los derechos del tambero-mediero desapoderado de los animales, útiles y enseres del propietario del establecimiento deban dilucidarse por vía de juicio de indemnización, con motivo de la rescindibilidad del contrato laboral, no configura violación de la defensa que autorice la concesión del recurso extraordinario: p. 384.

152. La garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo, no impide la intimación en materia civil de formular las manifestaciones pertinentes a las circunstancias del juicio, aun cuando se la haya decretado bajo apercibimiento: p. 416.

153. Para el otorgamiento del recurso extraordinario sobre la base de la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, se requiere que los autos acrediten que ha mediado privación efectiva de la defensa, o por lo menos restricción substancial de la misma.

No procede así, dicho recurso contra la sentencia que concedió autorización para demoler una pared divisoria entre dos fundos, si las constancias de la causa demuestran que el recurrente tuvo en ella debida intervención e hizo valer sus derechos en varias presentaciones: p. 517.

154. No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado el derecho de defensa porque la sentencia daría la razón en sus considerandos a la tesis del Instituto Nacional de Previsión Social, en cuanto a que los viáticos integran la remuneración del empleado, y en la parte dispositiva revoca lo resuelto por el Instituto al respecto, si de los autos resulta que la rendición de cuentas de los viáticos ha sido ajena al juicio, que la resolución del Instituto no se funda en la circunstancia de no haberse rendido cuentas y que la apelación ante la Cámara no se fundó en tal circunstancia. En consecuencia, el fallo que resolvió que no corresponde considerar como integrantes de la remuneración las sumas efectivamente gastadas por el empleado en tanto se rinda cuentas ante el empleador, es coherente con sus considerandos y la garantía de la defensa carece de relación directa e inmediata con lo decidido: p. 555.

Art. 19.

155. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario en materia de derecho común: p. 416.

Varias.

156. Las normas contenidas en los arts. 67 del decreto 21.304/48, 15 y 16 del decreto 12.366/45 y en la ley 12.637, carecen de relación directa con las cuestión referente a saber si el conocimiento de un juicio sobre cobro de diferencias de sueldos y aguinaldos, corresponde al Tribunal de Seguros de la Provincia de Santa Fe, donde tiene su domicilio la compañía demandada, o a los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, donde la actora desempeñaba sus tareas, pues las disposiciones legales citadas no se refieren a la jurisdicción de los tribunales provinciales. Agrégase a ello que, en el caso de autos, no media

denegatoria del fuero federal que autorice la apertura de la instancia extraordinaria: p. 147.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

157. No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 31 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por pago de diferencias de horas de trabajo en tareas insalubres, sobre la base de razones de hecho y prueba y de la interpretación y aplicación de normas comunes, como lo son la ley 11.544 y el decreto 6969/46, y que no se funda, como pretende el recurrente, en los arts. 1 y 9 del decreto 173 de Santa Fe, que habría sido preferido a dichas normas nacionales: p. 491.

Resolución contraria.

158. La admisión del fuero federal no importa resolución contraria al derecho o privilegio de orden nacional requerida para la procedencia del recurso extraordinario: p. 313.

159. La declaración de incompetencia de un juez nacional de la Capital Federal, que no excluye el conocimiento en los autos de otro juez de la misma, es insusceptible de recurso extraordinario, pues no existe denegación de fuero federal bastante para sustentarlo. Tampoco procede la intervención de la Corte, por vía del art. 24, inc. 8º), de la ley 13.998, por no darse el caso de efectiva privación de justicia: p. 320.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Medidas precautorias.

160. Las decisiones recaídas en materia de embargos preventivos, no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria. Tal jurisprudencia rige tanto en las causas civiles como en las penales: p. 381.

Varias.

161. Las resoluciones que se impugnan como contrarias a la defensa y cuyo agravio puede encontrar remedio en las instancias ordinarias, no son susceptibles de equipararse a sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina resulta también aplicable a los supuestos de arbitrariedad en la tramitación de la causa, aun cuando se invoque el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 199.

162. Las resoluciones sobre prisión preventiva no son, en principio, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Esta doctrina no admite excepción con fundamento en el error que se habría incurrido en la interpretación de los arts. 29 de la Constitución Nacional y 227 del Código Penal, pues ello es punto que puede encontrar remedio en ocasión del fallo final de la causa: p. 394.

163. El auto que decreta la prisión preventiva, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de la garantía de la defensa en juicio y el posible error en la calificación de los hechos acriminados, no bastan para invalidar el mencionado principio: p. 396.

164. El pronunciamiento que, como consecuencia de la absolución del querrelado por usurpación, dispone la reposición de éste en la tenencia del inmueble, sin perjuicio de los derechos que las partes puedan hacer valer en otra jurisdicción, no constituye sentencia definitiva en los fines del recurso extraordinario: p. 434.

165. La sentencia del tribunal apelada que revoca la del interior que admitía la prescripción opuesta y ordena, en consecuencia, que vuelvan los autos al juzgado de origen para que se resuelvan las demás cuestiones planteadas, es

insusceptible de recurso extraordinario, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación. Por lo demás, tampoco causa agravio irreparable en las instancias ordinarias: p. 487.

166. No constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, desde que no pone fin al pleito ni impide su prosecución, la resolución que, fundada en los arts. 53 y 54 de la ley 111 y 28, inc. 2º, 269 y sigts., del Código de Procedimientos en lo Criminal, dispuso no hacer lugar al pedido de que se corriera traslado de la querrela por usurpación de patente: p. 521.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

167. Las resoluciones posteriores a la sentencia final de la causa y tendientes a hacerla efectiva, no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario.

Es, así, improcedente el recurso interpuesto contra el auto que, pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que ordenaba el desalojo, *re* hace lugar a un pedido de suspensión del lanzamiento decretado: p. 573.

Tribunal superior.

168. La declaración del tribunal apelado de no ser el mismo el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48, por razón de las limitaciones de su jurisdicción, es irrevisible por la Corte: p. 247.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

169. La imputación de arbitrariedad del fallo dictado en apelación es tardía cuando, siendo confirmatorio, no se ha formulado dicha tacha respecto del pronunciamiento de primera instancia, igualmente susceptible de ella: p. 305.

170. Es tardía la arbitrariedad imputada a la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, cuando dicha cuestión no se formuló en ocasión del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella. Dicha solución no varía por la circunstancia de que la cámara agregue a los fundamentos del pronunciamiento recurrido, argumentos legales que son estrictamente corroborantes de los que lo sustentan: p. 333.

171. No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 42, inc. c), de la ley 13.581 y del art. 51, inc. a), del decreto 732/54, si la cuestión no fué introducida oportunamente en el juicio, no obstante ser previsible su planteamiento: p. 485.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

172. Es tardía la invocación, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, de que resulta afectada la defensa en juicio porque el fallo plenario dictado en la causa, modificador de otro anterior, al declarar obligatoria la prueba de la relación de dependencia, hace imposible rendirla por el estado de los autos si: 1º) la parte contraria, al expresar agravios, solicitó expresamente la modificación del plenario y el recurrente, en la contestación, no planteó la cuestión federal; 2º) tampoco lo hizo al ser notificado de la convocatoria a reunión del tribunal pleno, no obstante ser previsible que se admitiera la pretensión de la otra parte.

Igualmente extemporánea resulta, en el caso, la invocación de las garantías de la propiedad y de la igualdad y la doctrina sobre el efecto liberatorio del pago que, por lo demás, no guardan relación directa con lo decidido: p. 32.

173. Toda vez que es previsible que la sentencia pueda acoger las pretensiones de cualquiera de las partes, la arbitrariedad planteada recién en el escrito de interposición del recurso extraordinario resulta tardía cuando, al contestar agravios en segunda instancia, el recurrente omite formular cuestión federal expresa alguna: p. 58.

174. Si al plantearse la cuestión federal en el alegato sólo se aludió a la tasa del interés que dispone el art. 64 de la ley 775, resulta tardía la alegación, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, de que se habría violado el art. 52 de dicha ley al mandar computar, desde la fecha de la interpelación extrajudicial, los intereses moratorios del depósito de garantía de un contrato de construcción de obra pública, depósito que la sentencia apelada ordena reintegrar: p. 151.

175. La sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, es susceptible de recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, cuando los fundamentos del fallo recurrido difieren totalmente de los invocados en primera instancia: p. 200.

176. La naturaleza de la causa seguida contra un militar no exime del planteamiento oportuno de la pertinente cuestión federal invocada para sustentar la incompetencia de la justicia castrense: p. 252.

177. No cabe considerar la alegación de que diversas disposiciones legales de una provincia serían contrarias a lo dispuesto por el art. 2º de la ley 13.936, si la cuestión se introdujo tardíamente, de modo que no pudo ser tratada por el tribunal de la causa: p. 376.

178. Debe desestimarse el recurso extraordinario fundado en lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuando la cuestión federal no ha sido introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla: p. 444.

179. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que no hace lugar a la excepción de espera opuesta por una empresa periodística interdita cuando, siendo previsible la interpretación cuestionada del decreto-ley 7104/56, no ha sido planteada en oportunidad procesal, pese a que dicho ordenamiento legal fué sancionado con anterioridad a la sentencia final dictada en la causa: p. 524.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

180. Es procedente el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad de la sentencia, aun cuando los recurrentes no hubieran hecho reserva del caso federal en las instancias ordinarias si, como en el caso, cabe admitir que aquélla no era razonablemente previsible en ese momento: p. 444.

Mantenimiento.

181. El mantenimiento ante el tribunal de alzada de la cuestión federal propuesta al contestar la demanda, debe ser inequívoco, pues es principio que los puntos de derecho en que el recurso extraordinario se funda tienen que plantearse en forma explícita. Dicho recaudo no se cumple cuando el recurrente, al responder a la expresión de agravios, se remite a lo expresado al contestar la demanda, en forma que resulta condicionada y contradictoria: p. 509.

Interposición del recurso.

Término.

182. Es irrevisible por la Corte Suprema el auto del tribunal superior de la causa que denegó el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, declaración no cuestionada en la queja: p. 418.

Forma.

183. No procede el recurso extraordinario, en principio, cuando ha sido deducido en forma condicionada o subsidiaria. Tal doctrina es aplicable si no resulta de la causa, ni lo afirma la queja, que exista motivo bastante para prescindir de ella: p. 488.

Fundamento.

184. La remisión a los antecedentes de la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 495.

Resolución.**Límites del pronunciamiento.**

185. En el recurso de queja por denegación del extraordinario no incumbe a la Corte Suprema considerar otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía, pues sólo le cabe pronunciarse sobre las de carácter federal oportunamente introducidas en la causa y comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 571.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 7, 111.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).**Tercera instancia.****Generalidades.**

1. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, contra la sentencia que concede la extradición de un ciudadano argentino, cuando citado por la Corte el procesado para que ratifique la opción —expresada por la defensa— a ser juzgado por los tribunales de la República, resulta de las diligencias practicadas que hace cerca de dos años que aquél no habita en el domicilio constituido en el incidente de excarcelación, no habiendo comparecido al requerimiento del Tribunal: p. 50.

2. Las resoluciones que deciden cuestiones electorales son insusceptibles del recurso ordinario de apelación en tercera instancia para ante la Corte Suprema, no obstante lo dispuesto por el art. 16 del decreto-ley 19.044/56: p. 288.

3. El art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional no autoriza recurso alguno de reconsideración para ante la Corte Suprema respecto de las decisiones de las Cámaras Nacionales que apliquen sanciones disciplinarias: p. 506.

Juicios en que la Nación es parte.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los juicios en que es parte el Banco Hipotecario Nacional y el valor disputado excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 407.

5. Toda vez que la Administración General de Vialidad Nacional no representa intereses locales sino de todo el país, procede el recurso ordinario de apelación en un juicio de expropiación en que es parte dicha repartición: p. 577.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 17.

RECUSACION (1).

1. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse de plano. Tal ocurre con las que, no fundadas legalmente, importan la discusión de los recaudos necesarios para el ejercicio de su ministerio por parte de los jueces y secretarios de la Corte, cuestión no justiciable por vía de recusación de los particulares: p. 303.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 52.

REGLAMENTO CONSULAR.

Ver: Recurso extraordinario, 68.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 28; Recurso extraordinario, 43, 178; Recurso ordinario de apelación, 3.

REMATE.

Ver: Recurso extraordinario, 53, 135.

RENDICION DE CUENTAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 51.

REPETICION.

Ver: Impuesto a los réditos, 3, 5, 6, 7, 9; Prescripción, 7, 8.

REPRESENTACION.

Ver: Provincias, 1.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 5.

RETIRO MILITAR.

Ver: Acumulación de beneficios, 2.

RETROACTIVIDAD (2).

1. El decreto-ley 10.375/56, modificatorio de la ley 11.544, no es aplicable con efecto retroactivo: p. 209.

2. El principio de la irretroactividad de la ley no es constitucional sino en materia penal y en la medida en que esa retroactividad pueda afectar al procesado con una pena mayor para el delito que se le imputa. En materia civil el principio es solamente legal, salvo el caso de que la nueva ley lesione derechos adquiridos, definitivamente incorporados al patrimonio, pues en esa situación se puede invocar la protección constitucional de la propiedad: p. 496.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 88.

(2) Ver también: Jubilación de empleados de empresas particulares, 2; Recurso extraordinario, 71.

RIOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 37.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

S**SABADO INGLES.**

Ver: Constitución Nacional, 34; Recurso extraordinario, 60, 140.

SABOTAJE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

SALARIO.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Recurso extraordinario, 15, 58, 154, 157.

SANCIÓNES DISCIPLINARIAS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 3.

SECUESTRO.

Ver: Recurso extraordinario, 96.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

SEGURO.

Ver: Impuesto a los réditos, 1, 5; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 131, 156; Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

SENTENCIA (1).**Principios generales.**

1. Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa: p. 550.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Constitución Nacional, 31; Nulidad de sentencia, 1; Recurso extraordinario, 11, 18, 23, 43, 45, 53, 60, 64, 81, 90, 92, 101, 107, 108, 109, 110, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 161, 169, 170, 173, 175, 180.

(1) Ver también: Cosa juzgada, 1; Nulidad de sentencia, 1; Recurso extraordinario, 149, 154.

SEPARACION DE BIENES.

Ver: Recurso extraordinario, 97.

SERVICIO MILITAR (1).

1. La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el caso excepcional del ciudadano cuya esposa había quedado, a raíz del parto, en inferioridad de condiciones físicas que disminuía en la mitad su capacidad para el trabajo, no es aplicable al supuesto en que, si bien se ha probado que el solicitante subviene a las necesidades de su esposa, ésta no se halla incapacitada para proveer a su sostenimiento. Interpretar para estos casos ordinarios el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913) con el alcance pretendido, importaría en realidad una reforma de la ley: p. 277.

2. Aunque en materia de excepciones militares la aplicación de la ley deba hacerse estrictamente, ello no implica prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las determina. Si bien es cierto que una interpretación literal del inc. 8º, art. 41, de la ley 12.913, excluye en todo supuesto a los padres naturales, la solución justa del caso impone no aplicar rigurosamente las palabras de la ley. Ello sería violatorio del fundamento de la excepción que consagra, inspirada primordialmente en el interés del hijo.

La inteligencia razonable del inc. 8º permite respetar la expresión literal, sin menoscabo de las situaciones excepcionales como la del presente caso: padre de dos hijas naturales de tres y medio y un año de edad, que las sostiene con los modestos recursos de su trabajo personal. Cuando se trata de padres legítimos, ellos tienen derecho a ser exceptuados del servicio por el sólo hecho de encontrarse en la situación familiar prevista; si se trata de un padre extramatrimonial, deberán examinarse las circunstancias del caso. Si el hijo carece de otro sostén para la subsistencia, corresponde la excepción del servicio: p. 442.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Impuesto a los réditos, 7.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 52.

SOLIDARIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 126.

SUBLOCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 51, 71, 123, 138.

SUCESION.

Ver: Recurso extraordinario, 118.

SUELDO.

Ver: Recurso extraordinario, 156.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 32.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. El ejercicio por la Corte Suprema de sus facultades de superintendencia sobre todos los magistrados, funcionarios y empleados de la justicia nacional puede requerir, para juzgar su conducta, el examen de la actuación de cada uno en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas. En lo que se refiere a los jueces, no se podría por esa vía modificar o revocar sus decisiones; pero éstas pueden revelar un comportamiento susceptible de sanción, situación expresamente contemplada por el tercer apartado del art. 17 de la ley 13.998: p. 149.

SUPLEMENTO VARIABLE.

Ver: Acumulación de beneficios, 2; Jubilación de empleados nacionales, 1.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 85.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Ver: Recurso extraordinario, 78.

T**TAMBERO MEDIERO.**

Ver: Recurso extraordinario, 151.

TARIFA DE AVALUOS.

Ver: Aduana, 1.

TARIFAS.

Ver: Prescripción, 2.

TASAS.

Ver: Prescripción, 2, 5.

TELEGRAFO.

Ver: Prescripción, 2, 5.

TENENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 67.

TENENCIA DE HIJOS.

Ver: Recurso extraordinario, 106.

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 1.

TERCEROS.

Ver: Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 21.

TERMINO.

Ver: Recurso extraordinario, 78, 182.

TESTIGOS.

Ver: Constitución Nacional, 8.

TITULO.

Ver: Expropiación, 3.

TRAICION A LA PATRIA.

Ver: Recurso extraordinario, 162.

TRANSPORTE.

Ver: Equipaje, 1; Ferrocarriles, 1; Prescripción, 6.

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto en el decreto 28.028/49 y en sus antecedentes —la ley 12.988, que ratificó con modificaciones el decreto 15.345/46; el decreto 12.366/45 (ley 12.921)— las cuestiones “vinculadas al cumplimiento del régimen legal específico del personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro”, sometidas al juzgamiento del tribunal especial, son únicamente las que versan sobre el escalafón, la estabilidad, los sueldos y el régimen jubilatorio de los empleados de las compañías. No obsta a esta conclusión lo dispuesto en el decreto 8312/48: p. 474.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

Ver: Expropiación, 9, 10, 12, 13, 14, 15; Honorarios de peritos, 1; Recurso de nulidad, 2.

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

TRIBUNALES ELECTORALES.

Ver: Recurso extraordinario, 12.

TRIBUNALES MILITARES.

Ver: Recurso extraordinario, 44, 136.

TRUSTS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 1.

U**UNIVERSIDAD.**

Ver: Recurso extraordinario, 10.

USURPACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22; Recurso extraordinario, 67, 164, 166.

V**VIATICO.**

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Recurso extraordinario, 154.

VINOS.

Ver: Recurso extraordinario, 100, 104.

Y**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Art.

5. 320.
 14. 64, 80, 81, 100, 115, 259, 274, 277, 310.
 16. 60, 64, 65, 106, 185, 315, 316, 317, 318, 365, 376, 377, 490, 496.
 17. 22, 64, 80, 81, 100, 104, 105, 114, 120, 124, 139, 140, 145, 146, 147, 259, 268, 269, 271, 274, 276, 277, 320, 336, 350, 353, 450, 496, 501, 504, 505, 517, 518, 586.
 18. 22, 23, 66, 78, 80, 81, 82, 106, 107, 114, 122, 124, 130, 131, 142, 143, 145, 146, 147, 185, 206, 253, 301, 306, 310, 313, 333, 335, 376, 377, 378, 384, 417, 418, 419, 435, 441, 450, 453, 455, 490, 501, 504, 505, 512, 516, 517, 518, 519, 522, 555, 560, 586, 587.
 19. 102, 106, 115, 335, 416, 417, 450, 501, 586.
 22. 568.
 26. 34, 35.
 28. 80, 81, 83, 115, 269.
 29. 185, 394.
 31. 80, 81, 83, 199, 200, 209, 211, 316, 387, 491, 492, 543, 547, 586, 587.
 33. 185, 335.
 67. 455, 543, 586.
 67. Inc. 11. 209, 211, 229, 316, 377, 475.
 67. Inc. 12. 34, 35.
 67. Inc. 16. 128.
 67. Inc. 17. 386.
 67. Inc. 23. 80, 81.
 67. Inc. 27. 234, 439.
 67. Inc. 28. 77, 128, 129.
 74. 586.
 79. 97, 116, 117, 118.
 86. 586.
 86. Inc. 1. 185.
 86. Inc. 2. 586, 589.
 86. Inc. 9. 368, 369.
 86. Inc. 10. 159, 160.
 87. 586.
 88. 586.
 89. 586, 587, 589.
 94. 80, 81, 82, 83, 130, 386.
 95. 80, 81, 83, 105.
 100. 80, 81, 83, 229, 233, 286, 287, 288, 289, 386, 387.

Art.

101. 69, 70, 80, 81, 83, 196, 197, 250, 287, 288, 289, 431.
 108. 209, 211.

Proclama del 1º de mayo de 1956

Art.

1. 69.

Reforma de 1949

Art.

4. 42.
 22. 42, 80.
 26. 42, 80.
 29. 80, 142, 143.
 30. 42.
 35. 80, 186, 188.
 38. 42, 80, 186, 188.
 40. 42, 465, 466, 467.
 68. Inc. 11. 211.
 68. Inc. 23. 80.
 86. 42.
 89. 80.
 90. 80.
 95. 80, 228.
 96. 68, 69, 80.

Código Civil

Art.

3. 114, 211, 372.
 4. 148, 316.
 5. 446.
 15. 192.
 16. 192.
 18. 112, 116, 118.
 19. 139.
 21. 112, 139.
 255. 133, 311, 313.
 265. 444.
 277. 23, 25.
 279. 23, 25.
 330. 444.
 331. 444.
 502. 103.
 512. 48.
 602. 103.
 515. 359.
 516. 357, 359.
 520. 425.
 523. 249, 251.
 525. 511.

Art.
530. 102, 112.
564. 102.
621. 102, 103.
624. 251.
727. 251.
757. Inc. 1. 499, 500.
758. 499, 500.
791. 359.
791. Inc. 2. 357.
792. 102, 356, 362.
794. 102, 356.
795. 102.
874. 511.
904. 48.
953. 93, 97, 102, 112, 139.
975. 378.
1017. 133.
1036. 133.
1039. 282.
1047. 118.
1077. 84.
1101. 118.
1102. 118.
1109. 84.
1111. 48.
1112. 84.
1113. 48.
1125. 44, 45, 47.
1127. 44, 45, 47.
1128. 44, 45, 47.
1144. 511.
1145. 511.
1146. 511.
1167. 102, 112.
1190 a 1194. 133.
1197. 37, 251.
1324. 351.
1454. 378.
1507. 546, 547.
1583. 488.
1584. 378.
1626. 102.
1810. 98.
1870. Inc. 6. 141.
1969. 578, 579.
2056. 103.
2315. 224.
2320. 224.
2602. 84.
2611. 352.
2626. 517, 518.
2639. 405.
2725. 517, 518.
2726. 517, 518.
2729. 517, 518.
3263. 336, 352.
3266. 336, 352.
3267. 336, 352.
3270. 84.
3951. 432.
3956. 565.
3962. 432.
3980. 563, 565, 566.
3986. 432.
4023. 564.

Art.
4027. 564.
4051. 417, 418.

Código de Comercio

Art.
157. 156.
216. 570.
844. 432.
855. 430, 432.

Código de Justicia Militar Actual

Art.
826. 428.
878. 292.

Código Penal

Art.
1. 450.
23. 104.
29. 435.
40. 125, 438.
41. 125, 438.
55. 438.
89. 199.
94. 293.
162. 436, 438, 439.
172. 472.
173. Inc. 2. 56.
173. Inc. 10. 54.
174. Inc. 5. 382.
175. Inc. 1. 472.
183. 203.
186. 203.
190. 405, 406.
211. 203.
227. 394.
239. 194.
256. 117, 124.
258. 54.
259. 84, 104, 116, 117, 118, 124.
277. Inc. 2. 429.
277. Inc. 3. 429.
277. Inc. 6. 429.
292. 301.
302. 366.

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Art.
216. 38.
222. 44.
420. 475, 477.
523. 186, 188.
589. 546, 547.
808. 40.

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.

21. 428.
 23. Inc. 2. 36.
 23. Inc. 4. 439.
 28. Inc. 2. 521.
 36. 193, 291, 449, 450, 452, 581.
 43. Inc. 1. 28.
 46. 26, 28.
 51. 26, 28.
 52. 26, 28.
 164. 99.
 200. 305, 306, 307.
 207. 438.
 254. 397.
 269. 521.
 357. 438.
 358. 438.
 591. 307.
 646. 332.
 646. Inc. 2. 330, 331.
 647. 329, 332.
 649. 332.
 650. 332.
 652. 330, 331, 332.
 656. 331.
 659. 331.
 667. 54.
 669. 51, 52, 53, 54.

Tratado de extradición con España
 (1881)

Art.

3. 53.

Tratado de extradición con Bélgica
 (1886)

Art.

3. Inc. 1. 53.

Tratado de extradición con Italia
 (1886)

Art.

2. 53.

Tratado de extradición con Gran Bretaña
 (1889)

Art.

3. 53.

Tratado de extradición con los Países Bajos
 (1893)

Art.

3. 53.

Tratado de extradición con los Estados Unidos de América
 (1896)

Art.

3. 53.

Tratado de extradición con Suiza
 (1906)

Art.

3. Inc. 1. 53.

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo
 (1889)
Derecho Penal

Art.

20. 53.

Convención sobre extradición suscripta en Montevideo
 (26/12/1933)

Art.

2. 53.
-
19. 330.

Directivas Básicas del Gobierno Provisional
 (7/12/55)

Art.

3. Inc. e. 126.

Leyes Nacionales
Ley 27

Art.

2. 494.

Ley 48

Art.

1. Inc. 1. 69, 250.
 1. Inc. 3. 428.
 2. Inc. 6. 228.
 3. Inc. 2. 35, 36, 193, 585.
 3. Inc. 3. 75, 181, 205, 290, 301, 580, 582, 591.
 3. Inc. 4. 439, 440.
 4. 395.
 9. 250.
 12. Inc. 1. 230.
 12. Inc. 2. 230.
 14. 10, 11, 21, 43, 58, 59, 81, 82, 186, 189, 190, 199, 200, 247, 286, 287, 289, 304, 308, 314, 315, 319, 380,

Art.

- 394, 395, 396, 398, 402, 403, 412,
489, 501, 522, 567, 568, 572, 574,
588.
14. Inc. 1. 588.
14. Inc. 3. 157, 273, 276, 388, 393, 443,
573.
15. 11, 14, 147, 188, 287, 316, 374, 377,
490, 501, 518.
16. 22, 37, 41, 43, 202, 247, 280, 368,
391, 448, 503, 521, 554.
21. 586.

Ley 50

Art.

13. 263.
57. 263.
85. 263, 570.
90. 263.
208. 419.
332. 340.

Ley 111

Art.

1. 259, 260, 263, 265, 269, 275, 276,
277.
2. 269.
4. 259, 261, 262, 265, 266, 268, 269,
270, 273, 274, 275, 276, 277.
46. 262, 275.
48. 262, 265.
53. 260, 263, 264, 265, 521.
54. 260, 263, 264, 265, 521.
55. 260, 263, 264, 265.
56. 260, 263, 264, 265, 269.
58. 261.

Ley 189

Art

18. 255.

Ley 775

Art

42. 152, 154, 155.
47. 154.
52. 151, 154, 155.
64. 151, 153, 154.

Ley 810

Art.

128. 410, 411, 414, 415.
129. 410, 415.
312. 415.
930. 410, 411, 414, 415.
1056. 411, 413.

Ley 1612

Art.

3. Inc. 1. 51, 52, 53, 54.
5. 51.

Ley 1893

Art.

111. Inc. 12. 193.

Ley 2873

Art.

50. 230, 231, 238.

Ley 3952

Art.

1. 541.

Ley 3975

Art.

6. 388.
44. 571, 572, 573.

Ley 4055

Art.

2. 69.
6. 286.
8. 578.

Ley 4097

Art.

6. 105.

Ley 4349

Art.

25. 241.

Ley 6757

Art.

15. 430, 431, 433, 434.

Ley 10.996

Art.

2. 384.
3. Inc. 4. 384, 385.

Ley 11.110

Art.

15. 239, 241, 242, 243.
18. Inc. 1. 148.
27. 369, 370, 371, 372.

Art.

32. 148.
38. 528.

Ley 11.156

Art.

1. Inc. c. 546, 547.

Ley 11.253

Art.

19. 564.
50. 564.
51. 564.

Ley 11.281
(T. O.)

Art.

69. 410, 411, 414, 415.

Ley 11.357

Art.

2. 444.

Ley 11.544

Art.

5. 493.
12. 493.

Ley 11.575

Art.

43. 538.

Ley 11.581
(dec. 14/2/31)

Art.

15. 564.

Ley 11.645

Art.

12. 362, 363.

Ley 11.682

Art.

2. 297.
5. Inc. b. 295, 300.
20. Inc. c. 212, 224, 294, 296, 297, 298.
20. Inc. h. 300.
30. Inc. b. 358.

Ley 11.682

(T. O. en 1937)

Art.

1. 213.
2. 213.
4. 213.
11. 213.
17. 213, 355.
20. 213, 355.
23. Inc. c. 213, 214, 215.
25. 355.
25. Inc. b. 213.
25. Inc. c. 214, 225.

Ley 11.682

(T. O. en 1956)

Art.

2. 344.

Ley 11.683

Art.

6. 295.
10. 295.
23. 356.

Ley 11.683

(T. O. en 1937)

Art.

23. 360.
23. Inc. a. 357.
24. 212, 213, 214, 215, 216, 218, 219.

Ley 11.383

(T. O. en 1947)

Art.

12. 346, 348.
76. 355, 356, 357, 359.
78. 354, 360.

Ley 11.683

(T. O. en 1952)

Art.

75 a 90. 341.
76. 341.
79. 338.
81. 338.

Ley 11.683

(T. O. en 1956)

Art.

66. 393.
95. 393.

Ley 11.719

Art.
21. 186, 188.

Ley 11.729

Art.
1, 157, 156, 474.

Ley 11.757

Art.
1, 295, 300.

Ley 11.924

Art.
52, 503.

Ley 12.599

Art.
10, 213, 215.

Ley 12.637

Art.
9, 143.

Ley 12.830

Art.
5, 586, 587.
16, 15, 16, 17.

Ley 12.906

Art.
2. Inc. 1, 302.
2. Inc. m, 302.
18, 302.

Ley 12.908

Art.
46, 60, 61, 62, 63, 64, 65.

Ley 12.913
(dec. 29.375/44)

Art.
41, 444.
41. Inc. 3, 278, 444.
41. Inc. 4, 444.
41. Inc. 8, 442, 443.

Ley 12.921
(dec. 14.535/44)

Art.
92, 527.

Ley 12.921
(dec. 31.665/44)

Art.
5, 402.
13, 555, 556, 557, 559, 560, 561, 562.
28, 148.
34, 242.
58, 157, 175, 176.
65, 402.
68, 556, 557, 558.

Ley 12.921
(dec. 5103/45)

Art.
29, 71.

Ley 12.921
(dec. 12.366/45)

Art.
1, 476.
15, 141, 143, 476.
16, 141, 143.

Ley 12.921
(dec. 23.852/45)

Art.
50, 39.

Ley 12.921
(dec. 33.302/45)

Art.
2, 555, 560, 561, 562.
67, 373, 374.

Ley 12.921
(dec. 9316/46)

Art.
11, 481.
13, 478, 479, 480, 481, 482, 483.
14, 479.
21, 478, 479, 480, 481, 482, 483.

Ley 12.921
(dec. 13.937/46)

Art.
23, 374.
51, 242.
81, 156, 157, 373, 374, 375.
104, 374.

Ley 12.921
(dec. 15.355/46)

Art.
1, 143.

Ley 12.922
(*dec. 14.342/46*)

Art.

1. 338, 349.
 2. 335, 336, 337, 338, 339, 345, 347, 350, 353.
 3. 335, 338, 339, 350.
 4. 339, 344, 345.
 4. **Inc. b.** 346.
 4. **Inc. c.** 345, 348.
 5. 336, 337, 339, 340, 343, 344, 345, 349, 353.
-

Ley 12.933

Art.

1. 531.
-

Ley 12.948
(*dec. 32.347/44*)

Art.

3. 38, 477, 541.
 4. 477.
 39. 463.
 47. 245.
 62. 20.
 69. 245.
 89. 38.
 92. 39, 40.
 95. 44.
 97. 245.
-

Ley 12.962
(*dec. 15.348/46*)

Art.

44. 451.
 45. 451.
-

Ley 12.965

Art.

2. **Punto 8.** 361.
-

Ley 12.981

Art.

11. 497.
-

Ley 12.988

Art.

20. 477.
-

Ley 12.997
(*dec. 30.439/44*)

Art.

2. 149.
 5. 496.
-

Art.

6. 149.
 10. 149.
 16. 150.
 28. 490.
 38. 186, 187, 188.
 40. 578.
 45. 376.
-

Ley 13.047

Art.

13. 189, 190.
-

Ley 13.065

Art.

- 1, 92. 527.
-

Ley 13.215

Art.

11. 231.
 26. 531
-

Ley 13.215
(*dec. 18.991/47*)

Art.

1. 387.
 2. 236.
 9. 236.
 13. 236.
 14. 236.
 17. 236.
 18. 236, 387.
-

Ley 13.215
(*dec. 8130/48*)

Art.

1. 387.
 2. 231, 232, 387.
 4. 236.
 7. **Inc. a.** 386.
 7. **Inc. b.** 386.
 15. 236.
 15. **Inc. 1.** 387.
 19. 236.
 33. 387.
 34. 387.
-

Ley 13.246

Art.

46. 513.
-

Ley 13.264

Art.

4. 15, 16.
 11. 335, 336, 339, 343, 350, 352, 353, 422, 427.
-

Art.

14. 36, 465, 466.
 15. 422.
 16. 16, 17, 466.
 18. 15, 17.
 22. 206, 207, 257, 407, 408, 409, 426,
 465.
 23. 422.
 24. 336, 352.
 26. 336, 352.
 28. 255.
 33. 15, 17.

Ley 13.338

Art.

1. 17, 240, 241.

Ley 13.478

Art.

1. 526, 530, 533.
 2. 508.
 3. 508, 531.
 6. 531.

Ley 13.498

Art.

- 1, 51. 240, 241.

Ley 13.529

Art.

26. Inc. 3. 40.

Ley 13.576

Art.

1. 529.

Ley 13.581

Art.

23. 445, 446, 447.
 24. 574.
 26. 488.
 30. 446.
 31. 453.
 32. 546, 547.
 42. Inc. c. 485, 486.
 46. 445, 446, 448.

Ley 13.581
(T. O.)

Art.

32. 378.

Ley 13.653

Art.

1. 228, 234, 236.
 2. 228, 236.

Art.

3. 237.
 7. 237.

Ley 13.653
(T. O.)

Art.

4. 237.
 9. 237.
 10. 237.

Ley 13.897

Art.

1. 512, 513.

Ley 13.908

Art.

2. 588.

Ley 13.936

Art.

2. 321, 376, 377.

Ley 13.985

Art.

7. 195, 202, 203.
 8. 195.
 12. 195.
 16. 195.
 17. 195, 203.

Ley 13.998

Art.

17. 149, 150.
 18. 304.
 24. 68.
 24. Inc. 1. 196, 197, 198, 199, 314.
 24. Inc. 1, d. 197, 428.
 24. Inc. 7, a. 15, 16, 206, 207, 217, 257,
 297, 349, 358, 359, 407, 408, 426,
 465, 469.
 24. Inc. 8. 13, 14, 56, 73, 142, 320,
 331, 404, 451, 475, 476, 540, 542,
 543.
 27. 407, 578.
 28. 160, 367.
 55. 68, 69, 440.
 55. Inc. a. 68.

Ley 14.069

Art.

2. 508.
 4. 240, 242.
 6. 507, 508.
 12. 240, 242.

Ley 14.180

Art.
1. 582.

Ley 14.191

Art.
1. 321.
1. Inc. 2. 578.
2. 495.
3. 495.
8. 495.

Ley 14.236

Art.
6. 541.
11. 540, 542, 543.
13. 479, 557.
14. 239, 241, 401, 402, 480.
19. 540, 542, 543.

Ley 14.237

Art.
2. 441.
24. 441.

Ley 14.258

Art.
1. 369, 370, 371.

Ley 14.370

Art.
2. 507.
14. 239, 244.
17. 542.
17 Inc. g. 542.
20. 542.
27. 147, 148.

Ley 14.380

Art.
1. 232, 234.
3. 233, 234.

Ley 14.391
(T. O.)

Art.
70. 393.
91. 393.

Ley de Matrimonio Civil

Art.
70. 313.

Ley de Aduana
(T. O. en 1956)

Art.
188. 429.

Ley de Sellos
(T. O. en 1956)

Art.
87. Inc. k. 494.

Tarifa de Avalúos

Part.
4820. 410, 411, 412, 413, 414, 415.

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO
14/2/31

Art.
15. 564.

7520/44

Art.
13. 40, 42.

14.535/44

Art.
92. 527.

17.920/44

Art.
1. 255.
18. 257.

29.375/44

Art.
41. 444.
41. Inc. 3. 278, 444.
41. Inc. 4. 444.
41. Inc. 8. 442, 443.

30.439/44

Art.
2. 149.
5. 496.
6. 149.
10. 149.
16. 150.
28. 490.
38. 186, 187, 188.
40. 578.
45. 376.

31.665/44

- Art.
 5. 402.
 13. 555, 556, 557, 559, 560, 561, 562.
 28. 148.
 34. 242.
 58. 157, 175, 176.
 65. 402.
 68. 556, 557, 558.

32.347/44

- Art.
 3. 38, 477, 541.
 4. 477.
 39. 463.
 47. 245.
 62. 20.
 69. 245.
 89. 38.
 92. 39, 40.
 95. 44.
 97. 245.

5103/45

- Art.
 29. 71.

12.366/45

- Art.
 1. 476.
 15. 141, 143, 476.
 16. 141, 143.

23.852/45

- Art.
 50. 39.

33.302/45

- Art.
 2. 555, 560, 561, 562.
 67. 373, 374.

9316/46

- Art.
 11. 481.
 13. 478, 479, 480, 481, 482, 483.
 14. 479.
 21. 478, 479, 480, 481, 482, 483.

11.599/46

- Art.
 16. 236.
 31. 236.
 32. 236.

13.937/46

- Art.
 23. 374.
 51. 242.
 81. 156, 157, 373, 374, 375.
 104. 374.

14.342/46

- Art.
 1. 338, 349.
 2. 335, 336, 337, 338, 339, 345, 347, 350, 353.
 3. 335, 338, 339, 350.
 4. 339, 344, 345.
 4. Inc. b. 346.
 4. Inc. c. 345, 348.
 5. 336, 337, 339, 340, 343, 344, 345, 349, 353.

15.348/46

- Art.
 44. 451.
 45. 451.

15.355/46

- Art.
 1. 143.

5148/55

- Art.
 3. 80, 85, 91, 93, 98, 112, 113, 132.
 3. Inc. c. 93.
 3. Inc. d. 93.
 3. Inc. e. 84, 94, 95, 98, 99.
 3. Inc. f. 94, 99.
 4. 84, 85.
 5. 86, 91, 112, 392, 393.
 14. 110.
 15. 84.

7822/55

- Art.
 1. 588.

1301/56

- Art.
 1. Inc. d. 305.

11.669/56

- Art.
 1. 394.
 1. Inc. 2. 394.
 1. Inc. 4. 394.
 2. 394.

13.723/56

Art.

- 1. 394.
- 2. 394.
- 3. 394.

15.903/56

Art.

- 188. 429.

18.989/56

Art.

- 4. Inc. d. 463.

19.044/56

Art

- 3. Inc. d. 288.
- 6. Inc. b, 1. 288.
- 16. 283, 288, 289.
- 21. 283, 285.
- 22. 283, 285.

2186/57

Art.

- 30. 321.

6621/57

Art.

- 1. 7.
- 2. 7.
- 3. 7, 8, 167.
- 14. 321, 322.
- 15. 7, 165, 167.
- 37. 7.

**DECRETOS REGLAMENTARIOS
DEL P. E. NACIONAL**

Ley 346

Art.

- 14. 54.

Ley 11.281*(T. O.)*

Art.

- 160. 411.

Ley 11.544

Art.

- 1. 493.
- 3. 493.

Ley 12.346

Art.

- 11. Inc. f. 365.
- 58. 365.
- 62. 364, 365.

Ley 13.246*(dec. 12.379/49)*

Art.

- 97. 578.

Ley 13.478*(dec. 39.204/48)*

Art.

- 1. 531.
- 2. 527, 528, 530, 531.
- 3. 528, 529, 530, 531.
- 5. 528, 529, 530.
- 10. 528, 530, 531.
- 11. 528, 530, 531.

Ley 13.653*(T. O.)*

Art.

- 1. 237.

Ley 14.069*(dec. 102/52)*

Art.

- 10. 508.

**Ley de Impuesto a las Ganancias
Eventuales**

(dec. 6183/52)

Art.

- 3. 346.

**Reglamentación General del
Impuesto a los Réditos**

1º de junio de 1933

Art.

- 24. Inc. 4. 213, 224.
- 44. 213.
- 49. 294, 297, 298, 299.

2 de enero de 1939

Art.

- 61. Inc. b. 213, 224.
- 103. 299.

**DECRETOS DEL P. E.
NACIONAL**

(6/2/39)

Art.

9. 213.

27.911/39

Art.

11. Inc. f. 365.

58. 365.

62. 364, 365.

18.991/47

Art.

1. 387.

2. 236.

9. 236.

13. 236.

14. 236.

17. 236.

18. 236, 387.

8130/48

Art.

1. 387.

2. 231, 232, 387.

4. 236.

7. Inc. a. 386.

7. Inc. b. 386.

15. 236.

15. Inc. 1. 387.

19. 236.

33. 387.

34. 387.

21.304/48

Art.

1. 477.

67. 141, 143.

39.204/48

Art.

1. 531.

2. 527, 528, 530, 531.

3. 528, 529, 530, 531.

5. 528, 529, 530.

10. 528, 530, 531.

11. 528, 530, 531.

10.832/49

Art.

2. 97.

12.379/49

Art.

97. 578.

28.028/49

Art.

1. 474, 475, 476.

102/52

Art.

10. 508.

6000/52

Art.

9. 526, 527, 528, 529, 530, 532, 533.

6191/52

Art.

4. 484.

7843/53

Art.

13. 101.

732/54

Art.

14. 487.

51. Inc. a. 485, 486.

4053/55

Art.

4. 237.

9. 237.

10. 237.

5883/55

Art.

1. 237.

**Reglamento para la Justicia
Nacional**

Art.

2. 5, 166, 327, 461, 462.

3. 168.

7. 462.

23. 506.

38. 314.

43. 151, 154.

109. 407.

113. 160, 366, 367, 444, 445, 447, 453,

497, 566, 567, 570, 571.

**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**

Constitución
Reforma de 1949

Art.
129. 61.

**Código de Procedimientos de lo
Contenciosoadministrativo**

Art.
1. 146.
28. Inc. 1. 146.

**Código de Procedimientos Civiles
y Comerciales**

Art.
437. 475, 477.
615. 206.

Ley 5125

Art.
40. Inc. b. 318, 319.

Ley 5178
(T. O.)

Art.
9. 419.
25. 62.
47. Inc. d. 61.
47. Inc. e. 62.
57. 418, 419, 420, 514, 515.

Ley 5532

Art.
8. 477.

Ley 5566

Art.
1. 143.

PROVINCIA DE CORDOBA
Ley 4177

Art.
8. 189, 190.

PROVINCIA DE SALTA
**Código de Procedimientos
Civiles y Comerciales**

Art.
553. 377.

Ley del 22/10/1892

Art.
18. Inc. 3. 377.

Ley 1173

Art.
53. 377.

PROVINCIA DE SANTA FE
**Código de Procedimientos en lo
Criminal**

Art.
132. 310.
133. 310.

Decretos
173/34

Art.
1. 491, 492, 493.
9. 491, 492, 493.

PROVINCIA DE TUCUMAN
Ley 2040

Art.
91. 10.
92. 10.
93. 10.
94. 9, 10.
95. 9, 10.

Bound by
DESS & TALAN
New York, N. Y.

FEB 1963